



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera  
de Derecho y su vinculación con los Objetivos de  
Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de  
sentencias**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**ABOGADO**

**Autor:** Sánchez Bustillos Christian Santiago

**Director:** Villalta Abad Deyvi Francisco

CENTRO UNIVERSITARIO QUITO

2022



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2022

**Aprobación del director del Trabajo de Titulación**

Loja, 08, de enero, del 2022

Magister

Andrea Catalina Aguirre Bermeo

**Coordinadora de Titulación**

Ciudad. -

De mi consideración:

El presente Trabajo de Titulación denominado: Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, realizado por Christian Santiago Sánchez Bustillos, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firma del Director del Trabajo de Titulación

Mgtr. Deyvi Francisco Villalta Abad

C.I.: 110377382-4

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

“Yo, Christian Santiago Sánchez Bustillos, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor(a) del Trabajo de Titulación denominado: Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, de la Titulación de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Revisión de la Literatura, Capítulo 2. Materiales y Métodos, Capítulo 3. Resultados, Capítulo 4. Discusión, Capítulo 5. Conclusiones y Recomendaciones; siendo nombres y apellidos completos, director (a) del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad. Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”. Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja, para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: .....

Autor: Christian Santiago Sánchez Bustillos

C.I.: 0502779911

### **Dedicatoria**

Dedico este trabajo a mis amadas hijas, Valentina y Alexia, que siempre serán la fuente infinita de inspiración y motivación para caminar hacia la mejora continua como señal de un legado de esfuerzo y crecimiento

### **Agradecimiento**

Agradezco mucho a la vida y a Dios por poner en mi camino a personas de bien que con su corazón noble han aportado cada palabra y acción para iniciar, avanzar y no decaer en este camino académico.

## Índice de Contenido

Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria .....	IV
Agradecimiento.....	V
Índice de Contenido.....	VI
Índice de ilustraciones .....	VIII
Índice de tablas .....	VIII
Resumen.....	1
Abstract .....	2
Introducción .....	3
Capítulo uno.....	6
Revisión de la literatura.....	6
Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods).....	7
Antecedentes de los ODS.....	7
Creación de los ODS.....	10
Los ODS en Ecuador .....	14
Los efectos del COVID- 19 en los ODS.....	16
Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro.16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SOLIDAS.....	17
Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro.16 .....	20
Acceso a justicia de calidad.....	22
Función judicial y potestad jurisdiccional .....	22
Jueces de paz.....	22
Corte Nacional de Justicia .....	22
Corte constitucional .....	23

<b>Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo</b>	
<b>Sostenible nro. 16 .....</b>	<b>25</b>
<b>Acceso a la justicia y a la tutela efectiva.....</b>	<b>25</b>
<b>Ley de Transparencia y acceso a la información pública .....</b>	<b>26</b>
<b>Estudio de la sentencia .....</b>	<b>28</b>
<b>Antecedentes del caso .....</b>	<b>28</b>
<b>Argumentos del órgano de justicia .....</b>	<b>34</b>
<b>Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados .</b>	<b>36</b>
<b>Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada .....</b>	<b>37</b>
<b>Capítulo dos .....</b>	<b>41</b>
<b>Materiales y métodos.....</b>	<b>41</b>
<b>Objetivos .....</b>	<b>41</b>
<b>General .....</b>	<b>41</b>
<b>Específicos.....</b>	<b>41</b>
<b>Hipótesis.....</b>	<b>42</b>
<b>Metodología.....</b>	<b>42</b>
<b>Técnicas de Investigación.....</b>	<b>43</b>
<b>Fichaje .....</b>	<b>43</b>
<b>Estudio de sentencia .....</b>	<b>44</b>
<b>Investigación en línea.....</b>	<b>97</b>
<b>Capítulo tres .....</b>	<b>100</b>
<b>Resultados .....</b>	<b>100</b>
<b>Ficha informativa .....</b>	<b>101</b>
<b>Análisis de resultados .....</b>	<b>108</b>
<b>Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y</b>	
<b>sentencia seleccionada. ....</b>	<b>110</b>

<b>Análisis de resultados</b> .....	<b>117</b>
<b>Capítulo cuatro</b> .....	<b>119</b>
<b>Discusión</b> .....	<b>119</b>
<b>Tendencias, innovaciones y perspectivas de Derecho Constitucional en el contexto de la covid19.</b> .....	<b>119</b>
<b>Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 16</b> .....	<b>121</b>
<b>Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia</b> .....	<b>125</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>128</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>130</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>131</b>

#### **Índice de ilustraciones**

<b>Ilustración 1 Sentencias 2015 – 2020</b> .....	<b>44</b>
---	-----------

#### **Índice de tablas**

<b>Tabla 1 Ficha informativa</b> .....	<b>101</b>
<b>Tabla 2 Ficha de vinculación</b> .....	<b>110</b>

## Resumen

Esta investigación analiza los derechos constitucionales del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia respecto de una decisión judicial impugnada ante la Corte Constitucional del Ecuador, al interponer el recurso de acción extraordinaria de protección; en este caso respecto de la decisión judicial permitida, por la legislación ecuatoriana dentro del proceso de tipo ordinario.

Analizando el incumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a nivel mundial, buscando alcanzar una sociedad justa, equitativa y sostenible para todos, señalado en la presente investigación el ODS N° 16, siendo su objetivo es Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

Este recurso contenido en los numerales 1,4 y 7 y los literales a, c, l, de los artículos números 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

A partir del análisis jurídico como método de investigación directo de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la dogmática judicial, y más reflejadas en este trabajo, permite observar la configuración legal en apego estricto de la Constitución de la República del Ecuador.

**Palabras clave:** Recurso de Acción Extraordinaria de Protección, Recurso de Casación, Nulidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva.

## Abstract

This research analyzes the constitutional rights of due process, legal certainty and effective judicial protection in access to justice regarding a judicial decision challenged before the Constitutional Court of Ecuador, when filing the appeal for extraordinary protection action; in this case regarding the judicial decision allowed, by the Ecuadorian legislation within the ordinary type process.

Analyzing the non-compliance with the Sustainable Development Goals worldwide, seeking to achieve a fair, equitable and sustainable society for all, indicated in the present investigation the SDG No. 16, its objective being to promote fair, peaceful and inclusive societies.

This resource contained in numerals 1,4 and 7 and literals a, c, l, of articles numbers 75, 76 and 82 of the Constitution of the Republic of Ecuador.

From the legal analysis as a method of direct investigation of the sentence issued by the Constitutional Court of Ecuador, the judicial dogmatics, and more reflected in this work, allows observing the legal configuration in strict adherence to the Constitution of the Republic of Ecuador.

**Keywords:** Appeal for Extraordinary Action for Protection, Appeal for Cassation, Nullity, Due Process, Legal Security, Effective Judicial Protection.

## Introducción

En el Ecuador como política de Estado, el ejercicio y la potestad de la administración judicial recae sobre los jueces que sean competentes dentro de su jurisdicción y competencia en el bien actuar de uno de los poderes del estado ecuatoriano, el poder judicial, siendo éste el órgano normativamente facultado para ejercer la administración de justicia de nuestro país y a la par ejecutar la política judicial administrativa efectiva. En este sentido, en términos generales, el sistema judicial actúa plenamente investido del poder que lo ejerce tanto sobre personas naturales como jurídicas sin perjuicio de su nacionalidad, esto en función de las garantías constitucionales de las cuales gozan dentro del territorio ecuatoriano a partir de su participación en un proceso judicial, como partes procesales, ya sea como actor o demandado dentro del campo civil ecuatoriano.

La actividad judicial y su carga procesal, está a cargo de los administradores de justicia quienes ejercen sus deberes y obligaciones de manera general al amparo de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica de la Función Judicial, y en el caso que refiere lo ejercen sobre la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Bajo este orden de ideas, el ejercicio de las facultades judiciales siempre deberá realizarse en plena observancia de la jerarquía constitucional, así como en todos los ámbitos del derecho y en la presenta materia civil. En función de estas consideraciones, a nivel orgánico judicial encontramos la administración Cantonal, Provincial, Nacional y en el caso de la interposición de recursos serán de tipo Constitucional; mismos que intervienen acorde al grado constitucional asistido.

Este trabajo de tesis para su fundamentación describe sucintamente el marco legal que corresponde al contenido de la sentencia emitida en grado constitucional desprendido del análisis doctrinario y de la práctica normativa en el poder judicial emitidas en los tres grados judiciales que anteceden al recurso de acción extraordinaria de protección, ejecutados

bajo estricto rigor legal y dentro de un orgánico funcional señalado por instancias legales y judiciales.

Dentro del marco jurídico legal, si este fuere bien aplicado en estricto apego legal y normativo, sin omisión alguna o por circunstancias que acarreen a inducir al error judicial por parte del Juez que avoca conocimiento de la causa; brindando seguridad jurídica a los ciudadanos que acuden a los tribunales de justicia, a más de obtener una tutela judicial efectiva por parte de la autoridad, evitando así la presunta vulneración de derechos constitucionales emitidos en providencias de instancias inferiores al Constitucional.

Finalmente identifica las facultades de la autoridad competente ante decisiones legítimas emitidas por el administrador de justicia, respecto de los derechos expuestos de las partes procesales ante los respectivos tribunales según la materia a resolverse, quienes a bien entender deben recibir un trato justo sin discriminación y derecho a un debido proceso, en términos de la aplicación de la normativa legal vigente y velar por la protección de los derechos ciudadanos en su acceso a la justicia y su tutela efectiva ante la posible vulneración de sus derechos en cuanto a sus posesiones y titularidad sobre los bienes inmuebles acorde a lo ordenado en Sentencias de primera y segunda instancia; descritas en el presente trabajo fundamentado sobre el articulado en el Código Orgánico General de Procesos y su aplicación sobre las disposiciones relativas a la materia civil respecto de “Nulidad de Tradición e Inscripción de Contrato de compra – venta”, dentro del trámite Ordinario, de cuantía indeterminada por la naturaleza del derecho al cual corresponde.

Para el desarrollo de este trabajo se utilizaron fuentes de investigación en esencia del marco normativo analizado por juristas nacionales, dejando en claro que el análisis de estudio comparado respecto de otros casos similares, puesto que si bien las normas civiles responden doctrinariamente a lo que el Estado en su rol garantista otorga a sus ciudadanos bajo la premisa de la ciudadanía universal contemplada en la Constitución de la República del Ecuador, leyes y reglamentos vigentes; en la práctica de la institucionalidad judicial, estatal y de las políticas de justicia social y equidad; dejando en claro que las normas y

garantías como el debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la justicia, diligencia judicial u otros similares, son de normativa expresa y de carácter universal.

## Capítulo uno

### Revisión de la literatura

Con la finalidad de sustentar teórica y documentalmente el presente trabajo de investigación, el autor ha considerado necesario tener en cuenta varios componentes que forman parte del objeto investigativo; en este caso, los objetivos para el desarrollo sostenible planteados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para mejorar la relación y convivencia armónica entre los seres humanos y el medio que les rodea. Dentro de este marco se ha tomado en cuenta realizar un análisis crítico, propositivo y reflexivo, acerca de la importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Alcanzar una sociedad justa, equitativa y sostenible es posible, mediante el trabajo en conjunto por medio de los gobernantes de cada Estado, las instituciones públicas y privadas, así como la sociedad en general. El objetivo central de este estudio se adscribe al aporte que brindan los estudiantes de grado de la Universidad Técnica Particular de Loja, pertenecientes a la carrera de Derecho, por medio de la vinculación entre la asignatura de preferencia, sentencias y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). De forma específica se realiza el estudio de sentencia emitida por las tres instancias ordinarias e inclusive auto emitido en Recurso extraordinario de Protección interpuesto ante la Corte Constitucional del Ecuador, ante la vulneración de derechos constitucionales, en proceso de nulidad de contrato de compra - venta, y la vinculación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N°16 correspondiente a la Paz, justicia e instituciones sólidas. Se realiza un análisis muy importante ya que permite establecer los derechos tutelados por el ODS N°.16 los cuales fueron violentados y la forma en que estos delitos afectan a la justicia e instituciones sólidas y no permiten el desarrollo integral de una justicia sólida como institución en el país. Estas disertaciones son trascendentales ya que arrojan datos definidos que encaminarán a la implementación de estrategias, planes, programas, así como el perfeccionamiento de la normativa jurídica constitucional con el objetivo de reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas y crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas

## ***Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods)***

### ***Antecedentes de los ODS***

La evolución del ser humano desde tiempos remotos, demostrando que muy a la par de su desarrollo evolutivo biológico, la parte social es muy necesaria para la coexistencia y supervivencia, por lo que ha desarrollado el deseo de pertenencia hacia los distintos grupos sociales que se han ido formando con el pasar de los años. El hombre adquiere nuevos conocimientos, costumbres, comportamientos y destrezas que le permiten interactuar en la sociedad, por consiguiente, han surgido nuevas necesidades dentro de estos ambientes de convivencia. Necesidades sociales que no son únicamente de carácter individual sino plural, por ello, la búsqueda del bienestar general deriva el desarrollo de materias afines que procuren la solución a dichas insuficiencias, que permitan lograr una sociedad justa y equitativa.

La historia denota la lucha que mantiene el ser humano por el poder de gobernabilidad y distribución de recursos, mismos que, estaban destinados solo a grupos élites que aprovechándose de sus facultades perjudicaban el cumplimiento de los derechos fundamentales de los grupos más débiles. Cansados de tantas barbaries e injusticias, a nivel mundial se reunieron varios representantes de países interesados en cambiar esta problemática, dando origen a organizaciones democráticas que buscan la igualdad y dignidad para sus ciudadanos. Es transcendental mencionar que un 10 de diciembre del año de 1948 en París, se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento que representa un hito para la historia y un avance fundamental en el ámbito de garantizar el goce de derechos pertenecientes a las personas. Es así que muchos Estados constitucionalizaron esta declaración abriendo un amplio panorama social lleno de cambios positivos, que mediante ley permiten la incorporación de Tratados, Convenciones, Leyes, Decretos a favor de los ciudadanos, que por ende les permitan tener una vida digna y cubrir sus necesidades primordiales.

La gran labor que desempeñan las organizaciones mundiales ha sido importante ya que gracias a estas se han visto cambios significativos en lo que compete a igualdad y equidad mundial. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante asamblea de sus 189 miembros, en septiembre del año 2000 en la ciudad de New York, en búsqueda de dar solución a la gran problemática mundial de pobreza, hambre, mortalidad, cambios climáticos y analfabetismo, crearon los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) con fines fijados hasta el año 2015, esta Declaración proclamaba 18 metas y 48 indicadores en donde se registran los siguientes ocho objetivos concretos según el Programa de las Naciones Unidas: (Programa Naciones Unidas, 2016):

- “Erradicación de la pobreza y el hambre”
- “Lograr de la educación primaria universal”
- “Promover de la igualdad entre los sexos”
- “Reducir de la mortalidad infantil”
- “Mejorar la salud materna”
- “Combatir el VIH/SIDA y otras enfermedades”
- “Garantizar la sostenibilidad del medioambiente”
- “Fomentar una alianza mundial para el desarrollo”

Los Estados remitieron alrededor 400 informes, en donde se publicaron los progresos alcanzados por los ODM, entre los más importantes se tiene la reducción del 50% de la pobreza, desnutrición, mortalidad en maternidad y niños menores de 5 años a nivel mundial; entre los años 1991 y 2015 se ha triplicado la cantidad de personas de la clase media trabajadora, los contagios de VIH han disminuido en un 40% en los años 1990 y 2013, en el aspecto salud se lograron progresos con la participación y colaboración de la Organización Mundial de la Salud (OMS), quienes han desarrollado planes y políticas en torno a la salud y han permitido mediante la difusión de datos que los países puedan planificar su gasto sanitario.

Los desafíos y obstáculos a los que se vieron enfrentados los ODM son de aspectos de salud, debido a que las cifras de contagios de VIH/SIDA se acrecientan, condiciones económicas que no permiten la adquisición de recursos, de índole político que derivan en conflictos armados, todas estas situaciones dadas en países en vías de desarrollo derivaron en un desequilibrio o desventaja frente a naciones que dieron su mayor esfuerzo por lograr este tan anhelado progreso. Dentro de los países que lograron alcanzar los ODM tenemos: “Nicaragua”; “Ecuador”; “Cuba”; “Perú”; “Canadá”; “España”; “Irlanda”; “Luxemburgo”; “Turquía”; “Ucrania”; “Rusia”; “Sudáfrica”; “Malasia”; “Filipinas”; “Vietnam”; “Hong Kong”; “Taiwán”; “Singapur”; “Corea del Sur”; “Emiratos Árabes”; y, (Catar y Nueva Zelanda).

El Ecuador fue uno de los países que dio cumplimiento a las metas planteadas en los ODM, siempre aclarando que estos objetivos carecen de modelos de cumplimiento en lo que respecta a la redistribución de la riqueza y relaciones de poder, además, que las metas tienen muchos limitantes y éstas no ahondaron en las verdaderas desigualdades tanto económicas como sociales.

Se conoce que Ecuador ha cumplido con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Esta noticia se compartió en el marco de la Presentación del Balance Nacional 2014 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y la Agenda de Desarrollo Post 2015. El evento fue organizado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), en conjunto con el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social (MCDS), el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la noche del 27 de octubre en el Palacio de los Próceres de Cancillería. (Secretaría Nacional de Planificación, 2016).

A nivel mundial los ODM han sido catalogados como una idea demasiado ambiciosa y mal encaminada ya que en lugar de combatir a las causas que originan el subdesarrollo, combaten únicamente a los efectos, la destinación de recursos hasta el año 2015 no se cumpliría ya que la mala proyección en sus cifras mantenía serios errores, estos objetivos

pretendían ser trabajados solo en países en vía de desarrollo, sin duda alguna estas contrariedades dificultaron el cumplimiento total de las metas planteadas.

Es así que, después de vislumbrar los errores y limitaciones planteados en los ODM la Conferencia de las Naciones Unidas en el año 2012, se congregó en la ciudad de Rio de Janeiro, con el ideal de continuar con este arduo trabajo, y fue así que crearon los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que vendrían a suceder a los ODM en aras de facilitar al mundo soluciones definitivas a problemáticas mundiales.

### ***Creación de los ODS***

El 25 de septiembre del año 2015 una vez concluida la vigencia de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), la ONU aprueba los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas y una declaración política, esto como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Dichos objetivos se hallan interconectados entre sí, poseen una designación especial debido a que su meta principal sugiere que nadie se quede atrás, e incentiva a cada uno de los ciudadanos a ser partícipes en este proyecto y en la creación de políticas que contrarresten la pobreza, ayuden a los cambios climáticos, que permitan acceder a una educación de calidad, se logre la igualdad de géneros, busquen la protección del medio ambiente a través de una economía más verde y se generen ciudades sostenibles. Además, es importante mencionar que la unidad regional para dar seguimiento y análisis de la implementación de los ODS y de la Agenda 2030 es el Foro de los Países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible, instituido en mayo de 2016 y que conformado por los países integrantes de la CEPAL.

Para lograr un mejor entendimiento sobre el tema abordado es importante comprender el término objetivo sostenible que se viene dando por la Organización de las Naciones Unidas, en donde menciona que:

El desarrollo sostenible se define como el desarrollo que puede satisfacer las necesidades actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. El desarrollo sostenible requiere concentración para

construir un futuro pleno, inclusivo y sostenible para la humanidad y el planeta. Para lograr el desarrollo sostenible se deben coordinar tres elementos básicos que se halla interrelacionados: crecimiento económico, inclusión social y protección del medio ambiente, estos son básicos para conseguir bienestar de los individuos.

Eliminar la pobreza en todas sus formas y escalas es una condición necesaria para lograr el desarrollo sostenible. Para ello, es necesario promover un crecimiento económico sostenible, inclusivo y equitativo, que generará más oportunidades para todos, reducirá la desigualdad, mejorará los estándares de vida básicos, promoverá el desarrollo social justo e inclusivo, y promoverá la integración de los recursos naturales y la gestión sostenible.

La Organización de la Naciones Unidas, en su redacción da a conocer las alianzas de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que se hallan conectados entre sí, esto significa que el cumplimiento o progreso de uno es el adelanto de otro, estos objetivos serán medidos mediante indicadores:

- Fin de la pobreza: creación de normativas estables de alcance nacional, regional e internacional a favor de los más pobres, que les permitan acceder a trabajos y formas dignas de vivir.
- Hambre cero: garantizar la seguridad alimentaria, mejorar la nutrición y promover la agricultura sostenible, dependen de que los estados aseguren a sus habitantes el acceso a los alimentos, incrementen sus ingresos y certifiquen la sostenibilidad.
- Salud y bienestar: para el 2030 se garantizará una vida sana y el bienestar en todas las edades a nivel mundial, reduciendo así la tasa de mortalidad.
- Educación de calidad: todas las personas merecen oportunidades de aprendizaje y una educación inclusiva, equitativa y de calidad.
- Igualdad de género: alcanzar la tan anhelada igualdad de géneros, permitiendo a las mujeres de todas las edades formar parte de todos los aspectos de la vida de una manera integral, a la vez que se erradica todo tipo de violencia.

- Agua limpia y saneamiento: Garantizar el goce del recurso de agua para el consumo humano, lograr el acceso a un saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos.
- Energía asequible y no contaminante: a nivel mundial es necesario implantar medios que permitan el acceder a una energía asequible, segura, sostenible y moderna.
- Trabajo decente y crecimiento económico: crear planes, políticas que permitan el crecimiento económico inclusivo y sostenible, las personas merecen gozar de un trabajo pleno, productivo y decente.
- Industria, innovación e infraestructura: Cimentar construcciones resilientes, originar una industrialización inclusiva y sostenible, que avive la innovación.
- Reducción de las desigualdades: a nivel de países se persigue una equidad en todos los ámbitos sociales, económicos, etc.
- Ciudades y comunidades sostenibles: brindarles a las personas lugares de residencia temporales o permanentes que sean seguros, en donde puedan desarrollarse de forma integral.
- Producción y consumo responsables: la producción debe ser responsable con el medio ambiente, el consumo debe procurar ser amigable con el ser humano.
- Acción por el clima: adoptar medidas que ayuden a aminorar los efectos producidos por el cambio climático.
- Vida submarina: implementar medidas de conservación y protección de mares y océanos que permitan el consumo sostenible de recursos marinos.
- Vida de ecosistemas terrestres: resguardar, reponer los ambientes terrestres, disminuir la desertificación, interrumpir la degradación de las tierras, para la conservación de la diversidad biológica.
- Paz, justicia e instituciones sólidas: garantizar el acceso a la justicia, mediante la creación de instituciones fuertes, garantes e inclusivas en todas las dimensiones, que permitan tener sociedades de paz y justicia.

- Alianzas para lograr los objetivos: la unión y colaboración mundial es el principio fundamental para alcanzar un desarrollo sostenible, se busca la fortalecer a los medios y recursos que permitan el apoyar de forma inmediata, eficaz y equitativa a todas las naciones. (Naciones Unidas , 2018)

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), mediante la experiencia y con la aplicación de sus fortalezas ha detectado los problemas más difíciles a los que se enfrentan los grupos más vulnerables, por ello plantea una serie propuestas denominadas “soluciones emblemáticas”, son seis tópicos interconectados para vislumbrar de mejor forma las insuficiencias concretas de cada estado y así se tomen las acciones necesarias para el cumplimiento de metas de los ODS:

1. Mantener a las personas fuera de la pobreza: la unión de los gobiernos, las colectividades y los 170 socios del PNUD generan empleos y formas de vida digna, garantizando el acceso a servicios básicos, brindando medios de seguridad social y animando a las personas a que intervengan en temas de política.
2. Gobernanza para forjar sociedades pacíficas, justas e inclusivas: las personas se sienten seguras cuando sus gobernantes e instituciones públicas ofrecen servicios de forma transparente y humanizada. Garantizándoles el así el acceso a una administración justa y equitativa y que a la vez es inclusiva.
3. Prevención de las crisis y más resiliencia: el PNUD intervine en los estados con el fin de apoyarles en la resolución acorde de conflictos y a cómo reponerse de los efectos causados, así sus habitantes puedan sanar heridas, retomar la esperanza y puedan prosperar.
4. Medio ambiente: soluciones basadas en la naturaleza para el desarrollo: la gestión sostenible y la protección de la tierra permiten que los estados adopten modelos de economía verde impulsando así el desarrollo de actividades económicas que no afecten al planeta, asegurando así una alimentación saludable.

5. Energía no contaminante y asequible: El PNUD incentiva adoptar fuentes de energía no contaminantes, renovables y asequibles, que permita a las personas no solo a iluminar sus hogares sino toda la ciudad, establece acceso a la energía social para las personas.
6. Empoderamiento de la mujer e igualdad de género: integrar a la mujer en todos los aspectos fundamentales del ser humano, respetando la igualdad y equidad para los dos géneros. Dejando a un lado todas las formas de violencia (Naciones Unidas, 2018).

Al revisar los informes que emiten los 193 países integrantes de la ONU y escuchar los criterios aportados por la sociedad civil, se verifica que, si se han acogido numerosas medidas, pero aún no se obtienen los resultados esperados y planteados.

El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas es el ente encargado de emitir los informes anuales sobre el cumplimiento de los ODS, estos estudios se lo realizan con aportaciones de las organizaciones internacionales y regionales, así como los fondos, los programas y los organismos del sistema de las Naciones Unidas. También contribuyen a los informes varios estadísticos nacionales, expertos de la sociedad civil y profesionales del ámbito académico (ONU DAES, 2016).

Todas las estrategias, planes, proyectos que aporten al cumplimiento de los ODS son de suma importancia, ya que como se ha explicado es un trabajo que nos corresponde a todos, ya que cada ser humano posee necesidades que debe cubrir, estas necesidades no solo serán personales sino más bien grupales, el pertenecer a una sociedad hace que se persiga el bien común.

### ***Los ODS en Ecuador***

El Ecuador en el año 2008 atravesó por una transformación positiva, convirtiéndose en un estado constitucional, democrático y garantista de derechos, época en donde se pudo evidenciar cambios significativos con respecto a la descentralización de poderes que ayudo notablemente en la distribución de recursos de forma más equitativa. Es así que se crearon

y acogieron de mejor forma varios planes y políticas con el único fin de alcanzar una sociedad equitativa, justa y libre de pobreza. Ya con estas ideologías adquiridas en los mandatos anteriores el gobierno de turno expide el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 “Toda una Vida” y reafirmó su compromiso con la Agenda 2030 mediante Decreto Ejecutivo No. 371, de 19 de abril de 2018, con la aspiración de mejorar el desarrollo nacional y regional, por medio de la implementación de los ODS en las políticas nacionales y locales.

Un proyecto importante vigente en Ecuador es el de Observatorios Nacionales, que fue organizada por la Fundación Futuro Latinoamericano (FFLA) y el Grupo FARO, con el auspicio de la Unión Europea (UE), proyecto encargado de monitorear la implementación de los ODS en las políticas nacionales, dichos estudios se realizarán a escala subnacional:

Son cinco Observatorios Locales que se ejecutan en las provincias de Azuay, Galápagos, Manabí, Napo y Santo Domingo mediante tres componentes: 1) conformar espacios de diálogo, 2) observatorios ciudadanos de monitoreo a los ODS; y, 3) un programa de desarrollo de capacidades enfocado a escala local (Fundación Futuro Latinoamericano, 2021).

La adaptación de estos objetivos en el país coadyuvará a reducir y solucionar problemáticas económicas, sociales, ambientales y de gobernanza, este proceso permitirá el fortalecimiento de las comunidades del país y a la vez se verificará el cumplimiento e implementación por medio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Al respecto se plantearon algunos retos importantes para su implementación, como el fortalecer la calidad, oportunidad e innovación en la información, adecuar la Agenda 2030 a las realidades y necesidades locales, elaboración de políticas migratorias, empoderar a la ciudadanía, a las organizaciones sociales y al sector privado; es decir, una política de desarrollo enriquecida y que nazca de cada una de las naciones (Secretaría Nacional de Planificación, 2021)

### ***Los efectos del COVID- 19 en los ODS***

Con la pandemia del COVID-19 el progreso a nivel mundial se truncó, ésta desencadenó una crisis sanitaria emergente para la cual ninguna nación estaba preparada y peor aún no tenía conocimiento de los alcances que esta podría tener. La tan anhelada sostenibilidad fue golpeada de manera profunda ya que se incrementaron los problemas económicos, sociales, políticos, humanos, la sociedad con tantas muertes se debilita. A continuación, se detalla algunos de los impactos negativos que produjo el nuevo coronavirus en todos los países del mundo: incremento drástico de la pobreza extrema, deterioro acelerado de la economía, reducción de salarios y aumento de despidos en medianas y pequeñas empresas, sobreprecio en la atención médica privada, el cierre de instituciones educativas en todos los niveles, desigualdades en acceso a internet, aumento en casos de violencia intrafamiliar, desnutrición infantil creció, ascenso de la mortalidad.

Sería imposible en medio de una pandemia de tal magnitud, manifestar que existan efectos positivos, pero es trascendental manifestar que el COVID- 19 significa un respiro temporal para el planeta ya que se ha visto mejoras en el tema referente al medio ambiente y los problemas climáticos generados, como: los gases contaminantes han disminuido, el planeta vibra menos según sismólogos, descontaminación de fuentes de agua. Aunque es prematuro mencionar la magnitud de la pandemia estos resultados únicamente lo tendremos en los próximos años, después de que los datos recolectados hayan sido analizados.

Estos objetivos han estado en vigencia por varios años y se han visto enfrentados a una serie de obstáculos que no han permitido el avance y el progreso deseado, en la mayoría de países denominados tercermundistas es notable encontrarse con problemas demográficos y sociales a gran escala, agricultura nula, educación escueta que deriva en abandono escolar, escasez de materia prima para las industrias, problemas económicos graves debido al sobreendeudamiento público; todos estos factores producen una posición internacional frágil.

Cada uno de estos objetivos posee metas específicas que deben ser alcanzadas dentro de los próximos 15 años, es un trabajo mancomunado a realizarse dentro de cada territorio, sumando esfuerzos del gobierno, sector público, sector privado y ciudadanía en general, asumiendo de igual forma el compromiso internacional por erradicar estos problemas mundiales que no permiten una sociedad sostenible. Los esfuerzos que se han realizado en todos los ámbitos a nivel mundial por parte de las entidades internacionales, en la ardua tarea de cumplir con los ODS en la realidad solamente reflejan avances insignificantes, resultado de la inoperancia e ineficiencia de los gobiernos pertenecientes a países subdesarrollados, que no cuentan con un proceso determinado y bien organizado de ubicación, falta de monitoreo, una inexistente valoración e irrisoria rendición de cuentas. Estos son los principal elementos para que las metas planteadas en cada uno de los ODS no se cumplan con entera satisfacción, además que los problemas de la sociedad aumentaran, afectado aún más a los grupos vulnerables, que no logran salir de la pobreza extrema, no podrán cubrir sus necesidades como alimentación saludable, acceso a servicios básicos, muchos niños seguirán en el abandono escolar, muchos hogares seguirán sobreviviendo precariamente ya que el acceso al trabajo seguirá siendo limitado.

La falta de empatía no permite percibir la precaria realidad en la que viven millones de personas en el mundo, personas que para muchos no quedan nada más que en estadísticas de problemáticas sociales sin solución.

### ***Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro.16 PAZ, JUSTICIA E INTITUCIONES SOLIDAS***

La asignatura de mi preferencia dentro de la malla curricular de la Carrera de Derecho de la UTPL es Derecho Constitucional, por su trascendencia y desarrollo dogmático e impacto jurídico en los ordenamientos legales estatales, es un componente académico transversal a hechos y fenómenos de diferente naturaleza, en donde las personas y la administración de justicia son el eje central. El diálogo sobre el avance y las nuevas perspectivas de

reconocimiento de los derechos promueve un apasionante debate ideológico que necesita ser canalizado por cauces pacíficos y sin manifestaciones violentas.

A pesar de que la gran cantidad de instituciones que apoyan de manera indirecta al cumplimiento del ODS 16, suman solo el 5% de toda la propuesta general del Estado. Existen varios marcos legales que pretenden erradicar los problemas de violencia y corrupción en el Ecuador tales como la Constitución de la República, y el Código Orgánico Integral Penal, así como instituciones que velan por mejorar la situación del país en temas de transparencia, justicia y paz, entre estas las más representativas son la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional de la Judicatura, la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas (FFAA), entre otros. En Ecuador existen varios marcos legales que de manera directa e indirecta ayudan al cumplimiento del ODS 16 en el país.

Con el afán de mantener la justicia dentro del país, el Derecho Constitucional como ciencia, articula una discusión que mezcla política, economía, ideología, religión y globalización, la materia de Derecho Constitucional ha sido relacionada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16 que tutela el acceso a justicia de calidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derechos de participación, comunicación e información, derecho a la buena administración pública, mismos que se abordan a continuación: Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible.

El número de personas que huyen de las guerras, las persecuciones y los conflictos superó los 70 millones en 2018, la cifra más alta registrada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en casi 70 años.

En 2019, las Naciones Unidas registraron 357 asesinatos y 30 desapariciones forzadas de defensores de los derechos humanos, periodistas y sindicalistas en 47 países (Unidas, 2020)

Por otro lado, en promedio los nacimientos de uno de cada cuatro niños en todo el mundo con menos de 5 años nunca se registran de manera oficial, lo que les priva de una

prueba de identidad legal, que es crucial para la protección de sus derechos y para el acceso a la justicia y a los servicios sociales en sus objetivos.

- Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.
- Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

La sentencia seleccionada e investigada fue expedida por la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional del Ecuador ante la prelación de dos instancias anteriores. Por lo tanto, en apego legal al artículo 184, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, determina que: "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (.) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración (.);";

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 185, dispone: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria (.);";

Motivo por el cual está identificada como una sentencia con fallo de triple reiteración, como anteriormente se lo menciona, es un tema apasionante por las diferentes etapas que ha tenido que trascender el proceso por un lapso de no menos de cinco años

Bajo el contexto de la supremacía legal, recordemos que la Constitución de la República del Ecuador es la ley suprema que rige al estado ecuatoriano, en esta premisa desde 1998, fue reformada en el año 2008, siendo esta una de las Constituciones a nivel de América como la más garantista de derechos tanto de personas como de la naturaleza, globalizándola, exactamente en el caso de la ciudadanía universal, como garantía de los derechos de los ciudadanos del mundo.

Ahora bien, en el marco del derecho civil a la declaración de la vulneración de derechos que afecten directa e indirectamente a los ciudadanos en su integridad, en este caso a su patrimonio, con afectación total a su peculio tanto en la pérdida del justo precio de la cosa entregada a entera satisfacción del tradente y a la declaración de la nulidad perdida en su patrimonio al perder la cosa (bien inmueble). Como resultado de la falta de aplicación de política pública enmarcada al fiel cumplimiento de la normativa sean por acción u omisión en similitud a lo expuesto en la ODS número 16 que guarda concordancia con el caso que nos asiste.

Tomando en cuenta que en la Constitución de la República del Ecuador se halla establecido claramente que el Ecuador es un estado constitucional tanto de derechos como de justicia, radicando la soberanía en su pueblo ejerciendo autoridad a través de los órganos correspondientes a los poderes del estado, precisamente el judicial uno de los más trascendentales para un estado de paz social y una sociedad justa, siendo corresponsables cada uno de los ciudadanos que habitan en el estado ecuatoriano sin ningún tipo de discriminación garantizando la seguridad integral y libre de corrupción; respetando y cumpliendo con los acuerdos internacionales firmados y ratificados por los países que formen parte de estos tratados promoviendo así un desarrollo integral y equitativo en el goce de los derechos y cumplimiento de obligaciones.

### ***Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 16***

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible están relacionados directamente con paz, justicia e instituciones sólidas, ya que, persiguen el mismo objetivo de proteger y garantizar de forma efectiva los derechos de todas las personas mediante la aplicación de metas e indicadores anteriormente mencionados. En cuanto a los derechos que tutela el ODS No 16 son los siguientes: “acceso a justicia de calidad”; “seguridad jurídica”; “tutela judicial efectiva”; “derechos de participación”; “comunicación e información”; y, “derecho a la buena administración pública”, ya que es necesario promover sociedades pacíficas e inclusivas para

“el desarrollo sostenible”; “facilitar el acceso a la justicia para todos”; y, “crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”. (Unidas, Naciones Unidas Ecuador, 2022)

En Ecuador, como en otros sistemas constitucionales comparados, se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y frente a este reconocimiento se podría alegar que el establecimiento de las diversas especies de inmunidad conlleva un privilegio que afecta e, incluso en determinados casos, puede dejar sin efecto a ese derecho. Ahora bien, no creo que se trate de contradicción entre bienes jurídicamente protegidos para aplicar el principio de concordancia práctica o la ponderación, sino que es una limitación razonable a ese derecho fundamental. Por ello, la interpretación de esas normas debe ser restrictiva: no es un derecho, por tanto, no cabe la interpretación amplia que ordena el artículo 11, número 5, de la Constitución. Es un privilegio que, como tal, puede afectar derechos como a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica e igualdad, por lo que debe ser interpretada restrictivamente.

El establecimiento de inmunidades debe ser razonado y establecerse en casos excepcionales. Resulta importante que la inviolabilidad o inmunidad funcional cumpla un fin específico: garantizar el desempeño autónomo de la función pública y que no se torne en un mecanismo a través del cual se otorgan privilegios indebidos con la simple finalidad de excluirle del régimen de responsabilidades.

Respecto de la inmunidad de forma, se debe tender a su eliminación o, por lo menos, impedir su ampliación a otros casos, menos aún mediante ley. No es aceptable la huida de los funcionarios a la responsabilidad que debe ser establecida por los tribunales. Además, si se toma en cuenta que ésta protege al funcionario y no a la función, se debería retomar la pretérita disposición constitucional, aunque generalizándola para todos los casos y no sólo respecto de los legisladores que señalaba que el tiempo de la inmunidad no se computaba para la prescripción o abandono de causas por delitos cometidos antes o durante el ejercicio de cargo.

Del mismo modo, se debe señalar con absoluta claridad que el análisis de los órganos facultados para autorizar el enjuiciamiento debe realizarse sólo en consideración del mérito para procesar al funcionario y no de otras circunstancias, para lo cual se debe establecer, de manera definitiva, la responsabilidad penal de quienes tomen una decisión de esta naturaleza contra norma expresa, o bien por afecto o desafecto, ora, en general, de forma parcializada.

### ***Acceso a justicia de calidad.***

Tomado del estudio introductorio sobre la nueva Constitución de la República del Ecuador realizado por el Dr. Alberto Jhayya Segovia, se rescata el estudio de los principales derechos tutelados dentro del ODS 16, para acceder a una justicia de calidad es necesario definir cada una de las principales funciones de los llamados a respaldar el cumplimiento y del derecho tutelado para este ODS.

### ***Función judicial y potestad jurisdiccional***

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

### ***Jueces de paz***

Se establecen los Jueces de Paz, quienes resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

### ***Corte Nacional de Justicia***

Luego de proclamados los resultados del Referéndum aprobatorio, a los diez días, terminarán los períodos de funciones de los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia, debiendo designarse por sorteo a aquellos que continuarán transitoriamente conformando la Corte Nacional de Justicia hasta que se designen a los titulares definitivos. Se garantiza la estabilidad de los funcionarios judiciales.

***Corte constitucional***

Se crea la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Serán sus funciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano.
2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado.
3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
4. Conocer y resolver la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública.
5. Conocer y resolver las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.
6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.
7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.
9. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales.

“Régimen de transición”, constituidas las nuevas Funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social, se designarán a los magistrados de la Corte Constitucional, por lo cual, cada Función propondrá a nueve candidatos. Los funcionarios que no sean de libre nombramiento y remoción en el actual Tribunal Constitucional podrán continuar ejerciendo sus funciones en la nueva Corte.

Con la implementación de una buena política de gestión para la administración pública y su respectiva socialización se conseguirá un mejor desempeño por parte de los funcionarios que forman parte del sistema judicial ecuatoriano, facilitando su respectivo control sobre sus actuaciones garantizando a escala el derecho a la buena administración pública y más aún en el tercer poder del estado ecuatoriano debiendo concientizar a sus actores que de sus autos emitidos está en juego no solo vulneración económica sino vulneración de libertad que en muchos casos son ocasionados por la mala práctica de justicia y la falta de objetividad al admitir las pruebas en el momento procesal oportuno, ocasionando indefensión a los usuarios del sistema de justicia ecuatoriano, dejando a salvo la responsabilidad del estado ecuatoriano, como tal reconocer la vulneración de derechos declarados y aplicar las respectivas medidas de reparación para los ciudadanos que se creyeren asistidos bajo declaración en auto constitucional.

**Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 16**

**Acceso a la justicia y a la tutela efectiva**

Esta regla del debido proceso constituye una garantía constitucional de las personas para acudir a los órganos judiciales y obtener de ellos la protección o tutela efectiva e imparcial a sus legítimos derechos, se podría decir que es la síntesis de la aplicación de todas las reglas consagradas en la Carta Fundamental del Estado.

Puede definirse a la tutela judicial efectiva como el “derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas”

Para el Dr. Juan Carlos Benalcázar Guerrón, el derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA supone “(...) aquel que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas”.

El derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y fundamentada sobre una petición amparada por la ley. Para lograr la tutela efectiva a los derechos de las personas, por parte de los órganos judiciales, es importante considerar que quienes están obligados a reconocer tal protección, son los funcionarios que prestan sus servicios en dichos órganos, quienes, en su calidad de servidores públicos, tienen como misión primordial la de servir al interés y las causas colectivas, no como por desgracia ocurre en ciertas circunstancias, la de servirse del público.

Esta regla garantiza el derecho de las personas a tener acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley, por lo que el

presente análisis, no puede realizarse al margen de la consideración del cumplimiento del debido proceso, que supone, por una parte, el respeto de las normas constitucionales y las leyes, y, por otra, garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento constitucional y la ley.

Para que la tutela efectiva por parte de los órganos judiciales sea en realidad efectiva, se deben respetar los derechos reconocidos y garantizados a toda persona por la Constitución y las leyes, como el derecho a la defensa, que bajo ningún concepto puede ni debe ser quebrantado, ya que la defensa de toda persona es inviolable en su más amplia acepción de la palabra. La defensa debe garantizar su pleno ejercicio, a través de la aplicación de los principios rectores del nuevo sistema procesal penal: contradicción, oralidad, publicidad, inmediación, concentración, permitiéndoles a los sujetos procesales ser escuchados y actuar sus elementos probatorios a fin de justificar sus asertos; así como también que el juez pueda contar con un cabal conocimiento de la realidad fáctica procesal y valorar objetivamente las actuaciones probatorias, en orden a determinar su validez y eficacia jurídica, para tomar una decisión justa, la misma que debe garantizar su fiel cumplimiento a efectos de que no quede burlada la potestad de la autoridad judicial.

### ***Ley de Transparencia y acceso a la información pública***

El Dr. Fausto Andrés Segovia Salcedo en su artículo régimen jurídico de los archivos en el Ecuador ante el cuestionamiento de: ¿A quién pertenece la información pública? con una marcada confusión entre reglas, directrices y principios, el artículo 4 de la Ley de Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información rompe con el vínculo jurídico –diría patrimonial– que mantiene el Estado sobre los documentos, archivos y demás libros de trascendencia histórica y lo revierte hacia los ciudadanos. Es decir, la información pública ahora pertenece a los ciudadanos, y tanto el Estado como las entidades privadas son depositarias y administradoras de los archivos públicos, los que a su vez les convierte en garantes del acceso a la información. (Segovia, 2020)

Aquí se vinculan jurídicamente la información pública y los archivos como un todo, que se ejercita como garantía constitucional y que, junto con la participación ciudadana, sirven de sustento a la democracia.

Otro gran aporte es que los funcionarios públicos también tienen la obligación, de someterse al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones y para ello, el artículo 7 dispuso la publicación en el portal web, de toda la información institucional, que incluye talento humano, organigrama, funciones, remuneraciones, viáticos, presupuestos, contratación pública, rendición de cuentas, resultados de auditorías y toda normativa expedida. Algo inédito hasta la fecha.

Tratadistas internacionales abordan el tema de la siguiente manera:

Todos los operadores deben tener la noción de que los objetivos de desarrollo sostenible son un material imprescindible del trabajo de todos los días. “Esos objetivos deben estar comprendidos en la concepción del ejercicio de la función jurisdiccional y tienen que integrarse en el texto de las sentencias. Para el efectivo conocimiento y cumplimiento de los objetivos [...] debe haber disponible capacitación, y no solo para los jueces, y no solo para los jueces, garantía de los derechos humanos es algo que atañe a todas las profesiones jurídicas” (Entrevista a Ricardo Pérez Manrique, presidente de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay hasta enero de 2017, citado en “El Poder Judicial como garantía de fortaleza institucional (ODS 16.6)

Todos los ciudadanos que se hallen en el estado ecuatoriano se rigen a derechos y obligaciones claramente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, siendo el estado ecuatoriano y sus poderes en todas las instancias los encargados de velar por el fiel cumplimiento de la normativa legal que asista a los ciudadanos y garantice el derecho de los usuarios del sistema judicial ecuatoriano en cada una de sus materias; siendo los personeros de la función judicial quienes reciban, valoren y califiquen los accesos a justicia debidamente justificados y sustentados con la valoración y la obtención de la prueba debiendo ser esta obtenida lícitamente, dejando la obligatoriedad de las defensas técnicas en su buen

actuar con buena fe y lealtad procesal que se halla normado en el Código Orgánico de la Función judicial pudiendo ser estos sancionados acorde a la Ley, en el caso de la inobservancia de la norma que rige a los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional al asistir a las partes procesales.

Ahora bien en el caso de las resoluciones emitidas por los jueces, estos deberán valorar la prueba, que no se halle obtenida ni actuada en violación de la Ley ya que no tendrá validez, careciendo de eficacia probatoria; y en el momento de resolver como administradores de justicia al tener esta potestad reconocida y declarada por el estado ecuatoriano en caso de conflicto entre dos o más leyes se aplicará la más favorable todo enmarcado en la observancia de la normativa expresa en los derechos de protección de la Constitución de la República del Ecuador teniendo carácter vinculante con leyes y reglamentos específicos acorde a la materia a resolver en auto emitido por autoridad competente, tomando en cuenta que el buen actuar de los jueces es en base a la independencia, imparcialidad, jurisdicción y competencia siendo estas reconocidas como decisiones legítimas dictadas por autoridad competente, debidamente motivados bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios que los emitieren otorgando tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, sino también para funcionarios, fiscales y abogados porque en definitiva la garantía de los derechos humanos es algo que atañe a todas las funciones jurídicas” (Entrevista a Ricardo Pérez Manrique, presidente de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay hasta enero de 2017)

### ***Estudio de la sentencia***

#### ***Antecedentes del caso***

Al tratarse de proceso agotado en todas las instancias ordinarias, e inclusive del recurso planteado por la vía extraordinaria; los antecedentes se desglosan de la siguiente forma, acorde a la realidad procesal constante a cuerpos procesales de la siguiente manera: Los señores: María Doralisa Llerena Medina, Delia María Llerena Medina, Luis Gilbert Llerena Medina, Mariana de Jesús Llerena Medina, Segundo Pablo Llerena Medina, Segundo Joaquín Llerena Medina, Gladys Beatriz Llerena Medina, manifiestan que sus difuntos

abuelos Segundo Delfín Medina Medina y Rosa Amelia Chipantiza Amán, mediante escritura celebrada el 16 de julio de 1964, ante el Notario de Ambato José Daniel Freire, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Pelileo, bajo los Nos. 686 y 687, el 20 de julio del mismo año, por compra a Luis Alfonso Medina Chipantiza y María Andaluz Herrera, adquirieron dos lotes de terrenos, cuyos linderos y más especificaciones constar en el referido instrumento. El segundo predio, se encuentra ubicado en el punto anteriormente conocido como Pintag-Teligote, jurisdicción de la parroquia Matriz del Cantón Pelileo, sector conocido en la actualidad con el nombre de Guantugsumo. Que los linderos del segundo predio son: cabecera, de José Jaime Mayorga; por el pie, de Víctor Manuel Balseca; un costado, de Tomasa Culqui; y otro costado, de los mismos compradores. Que mediante escritura pública celebrada ante el Dr. Hermógenes Frías, Notario del cantón Patate, el 8 de agosto del 2008, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Pelileo el 23 de septiembre del 2008, bajo el No. 1992, la señora María Estela Andaluz Herrera, después de haber quedado viuda por el fallecimiento de su Luis Alfonso Medina Chipantiza, procede a entregar en venta en beneficio de Edison Javier y Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, dos lotes de terrenos, el primero denominado antes Rumiñahui Alto, actualmente caserío Pintag, tiene la superficie de 6.924,41 m<sup>2</sup>., con estos linderos: Norte, propiedades de Edgar Amán, Gloria Medina y Polibio Quinga; Sur, de Manuel Caizabanda; Este, camino público vía a Teligote; y Oeste, propiedades de Polibio Quinga, Gloria Medina Edgar Amán, Joaquín Llerena. El segundo lote, ubicado en la actualidad en el caserío Guantugsumo, de la parroquia Matriz del cantón Pelileo, según reza la escritura, una vez que se ha procedido a su medición, tiene la superficie de 1.078,78 m<sup>2</sup>., con estos linderos: Norte, propiedad de Oswaldo Masaquiza; Sur, acequia de agua de regadío y pasando ésta con propiedad de Alfonso Gómez; Este, propiedad de Luisa Pilla; y Oeste, propiedad de Manuel Chipantiza. Que al fallecimiento de su tío Luis Alfonso Medina Chipantiza no quedó ascendencia o descendencia alguna como se señala en la escritura celebrada el 8 de agosto del 2008 por parte de la vendedora María Estela Andaluz Herrera, ella procede a vender los terrenos que pertenecieron a la sucesión de sus abuelos Segundo Delfín Medina Medina y Rosa Amelia Chipantiza Amán, en la que a falta de

descendencia, por ser viuda de Luis Alfonso Medina Chipantiza, quedó a ese tiempo como heredera simplemente de derechos y acciones. Que en los antecedentes del contrato celebrado el 8 de agosto del 2008, la vendedora expresa que mediante escritura pública celebrada el 13 de febrero de 1968, ante el Notario Genaro Jordán Pérez, inscrita el 15 de diciembre de 1969, bajo los números 1534, 1535, 1536 y 1537, los cónyuges Luis Alfonso Medina Chipantiza y María Estela Andaluz Herrera, adquirieron por compra a Alegría Paredes Flores, entre otros bienes, dos lotes de terrenos que en dicha escritura figuran como los lotes 3 y 4, cuyos linderos y superficies constan en líneas precedentes. Acorde al siguiente desglose en orden descendente; según la escritura celebrada el 13 de febrero de 1968, la señora Alegría Paredes Flores, procede a vender a los cónyuges Luis Alfonso Medina y María Estela Andaluz, cuatro lotes de terreno ubicados en el punto denominado Rumiñahui Alto, parroquia Matriz, cantón Pelileo, adquiridos una parte por compra hecha a José Claudio López y esposa, conforme la escritura inscrita con fecha 26 de noviembre de 1958, bajo el número 1.327 y otra parte adquiridos por justos y legítimos títulos traslaticios de dominio. Que tomando en consideración la escritura pública inscrita el 26 de noviembre de 1958, bajo el No. 1327, los cónyuges José Claudio López y Luz María Cueva venden a la señora Alegría Paredes, solamente dos lotes de terrenos denominado Rumiñahui Alto de la parroquia Matriz del cantón Pelileo, el primero de tres canteros más o menos y el segundo de dos canteros más o menos, sin que la señora Alegría Paredes haya adquirido más que esa superficie de terreno, por lo que tampoco podía transmitir a los compradores Luis Alfonso Medina y María Estela Andaluz más de lo que compró. Que queda en evidencia que María Estela Andaluz Herrera jamás fue propietaria de los predios vendidos a los hermanos Edison Javier y Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, quien, en un acto colusorio, incluyó en la venta referida el predio adquirido por sus abuelos, según la escritura celebrada el 16 de julio de 1964, referida al inicio de esta demanda, perjudicando los intereses de los herederos Medina Chipantiza y lógicamente de los comparecientes. Que el Art. 698 del Código Civil, señala que, si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa

entregada, por lo que el Notario que intervino y el Registrador de la Propiedad de Pelileo, estaban en el deber de negar la celebración del contrato y a negar la inscripción.

Ante lo relatado el 23 de noviembre de 2012, **1.-** Gladys Beatriz Llerena Medina, compareció en calidad de procuradora común de María Doralisa Llerena Medina, Delia María Llerena Medina, Luis Gilbert Llerena Medina, Mariana de Jesús Llerena Medina, Segundo Pablo Llerena Medina y Segundo Joaquín Llerena Medina y propuso juicio ordinario de nulidad de inscripción de contrato de compraventa en contra de Edison Javier Chipantiza Salán, Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, Julio Medina Chipantiza, Gloria Medina Chipantiza, herederos de Álvaro Medina Chipantiza; Griselda, Narciza, Blanca y Jacinto Medina Herrera, herederos de José Isaías Medina Chipantiza; José Delfín, Blanca, Aída, Roberto y Luis Medina Arboleda y Franklin Medina Yépez, herederos de María Medina Chipantiza y otros. **2.-** La Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil de Pelileo-Tungurahua, el 01 de septiembre de 2014, desechó la demanda por haberse prescrito la acción; y, la reconvenición por improcedente. **3.-** El 04 de septiembre de 2014, Gladys Beatriz Llerena Medina, interpuso recurso de apelación de la sentencia de 01 de septiembre de 2014 ante la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil de Pelileo Tungurahua, conforme consta a fojas 171 vuelta del proceso. **4.-** La Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil de Pelileo-Tungurahua, el 16 de septiembre de 2014, concedió el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y dispuso que se remita el expediente a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. **5.-** El 18 de septiembre de 2014, Edison Javier Chipantiza Salán se adhirió al recurso de apelación interpuesto y concedido a la parte actora ante la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil de Pelileo-Tungurahua, conforme consta a fojas 174 del proceso. **6.-** La Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil de Pelileo-Tungurahua, el 30 de septiembre de 2014 señaló "... Tómese en cuenta la adhesión al recurso que hace la parte demandada y la casilla judicial señalada por la misma para sus notificaciones en la ciudad de Ambato, en lo demás se dispone estar a lo ordenado en la providencia inmediata anterior". **7.-** El 30 de junio de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió: "30.1.- Aceptar parcialmente el recurso de

apelación interpuesto por la parte accionante a través de su procuradora común GLADYS BEATRIZ LLERENA MEDINA; rechazar la adhesión de la parte accionada representada por su procurador común EDWIN GONZALO CHIPANTIZA SALÁN; y, en consecuencia, reformar la sentencia de primera instancia subida en grado jurisdiccional. 30.2.- Revocar la decisión de primera instancia subida en grado jurisdiccional en cuanto desecha la demanda por haber prescrito la acción; y, en su lugar aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda y declarar la nulidad absoluta de la tradición realizada el 23 de septiembre del 2008, bajo el número 1992 del Registro de la Propiedad del cantón Pelileo; y, disponer la marginación de la presente sentencia en el correspondiente libro al que corresponde la inscripción cuya nulidad se declara, para lo cual se oficiará al Registrador de la Propiedad del mismo cantón, oficio al que se acompañarán copias certificadas de esta resolución. 30.3.- Confirmar la decisión de primera instancia subida en grado jurisdiccional en cuanto rechaza la reconvencción. 30.4.- Se dicta el fallo Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia, acorde con el artículo 342 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, pues la resolución que se emite no es en todo conforme con la de primer nivel jurisdiccional...". 8.- El 06 de julio de 2015, Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, en su calidad de procurador común de Edison Javier Chipantiza Salán, interpuso recurso de casación, ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, conforme consta a fojas 61-63 vuelta del proceso. 9.- La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 11 de julio de 2015, denegó el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. 10.- El 14 de julio de 2015, Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, en calidad de procurador común de Edison Javier Chipantiza Salán, interpuso recurso de hecho ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, conforme consta a fojas 69 vuelta del proceso. 11.- La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 12 de agosto de 2015, consideró que se ha interpuesto el citado recurso vertical de hecho dentro del término legal establecido en el artículo 9, inciso primero, de la Codificación de la Ley de Casación, sin calificarlo se dispuso elevar todo el expediente a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. 12.- El 02 de febrero de 2016, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil

de la Corte Nacional de Justicia, desestimó el recurso de hecho y no admitió el recurso de casación interpuesto por Edwin Gonzalo Chipantiza Salán en la calidad que comparece. "La decisión judicial que se impugna a través de la presente acción, es la resolución emitida por la doctora; Beatriz Suarez Armijos, integrante de la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, como Conjuenza-Ponente, el 02 de febrero de 2016, a las 14:43, en el recurso de hecho No. 707- 2015. Consecuencia del recurso de casación, referente al juicio ordinario No. 18332-2012- 0934, por nulidad de inscripción de contrato de compraventa, cuya sentencia lo expidió la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que reformó la sentencia dada por el Juez de la Unidad Multicompetente del Cantón Pelileo, que declaró la prescripción extintiva de la acción propuesta en nuestra contra por Gladys Beatriz Llerena y otros, por tanto, se ha agotado todos los Recursos", b) "... Interpuesto Recurso de Casación ante la misma Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, con todos los requisitos referentes a la forma del recurso Arts. 6 y 7 de la Ley de Casación, la Corte Provincial, y que por llenar estos requisitos de forma como dispone la Ley el Recurso debe ser aceptado, más en franca violación de las normas (...) Se hace un análisis de conocimiento del contenido del Recurso establecido en la causal 3ra del Art. 3 de la Ley de Casación y no cumple con el requisito formal del Art. 4 del mismo cuerpo legal, argumentando que se trata de la existencia de un error en el campo normativo de la prueba que conduce a la equivocada aplicación de norma sustantiva lo que no se aprecia en el Recurso de Casación interpuesto, y por lo tanto se deniega el Recurso de Casación, motivando que presente el Recurso de Hecho ante la Corte Nacional de Justicia, en cuya Resolución la Jueza Ponente Dra. Beatriz Suárez, manifiesta los mismos argumentos esgrimidos por la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua...". c) "... no es suficiente con la enumeración de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de Derecho, entonces es indispensable que se explique la pertinencia de tales normas ha hecho concreto. Esto no se evidencia en la resolución que impugno, pues la reclamación contenida en el Recurso de Hecho y los hechos expuestos como fundamentación contenida en la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, así como la denegación del Recurso de Hecho no se ajustan a las normas (...)

limitándose a exponer que la causal invocada 3era de la Ley de Casación no es la adecuada; siendo esta acción inadmitida por la Corte constitucional del Ecuador.

### ***Argumentos del órgano de justicia***

Al respecto se considera: El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley *Ibíd*em; y dentro de ello, 1. La indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso; y 5. Que haya sido deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto impugnado. Tomando en cuenta jurisprudencia similar en cuanto a consideraciones doctrinarias sobre el recurso de casación, mismo que ha sido creado dentro de un esquema de rigurosidad y de alta técnica; por eso, para que el recurso proceda, es necesario que quien lo pretenda, de cumplimiento a las normas que taxativamente consta en la ley, y que con claridad se evidencie la equivocación del juez o tribunal que la emitió. La Corte Suprema, actual Corte Nacional de Justicia en diferentes fallos enfatiza que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, extraordinario, cuyo objetivo principal es el control de constitucionalidad y legalidad de las resoluciones judiciales provenientes de jueces y tribunales de instancia de las distintas jurisdicciones, para evitar el eventual agravio a las partes por errores *in*

***iudicando o in procedendo.*** Busca así mismo establecer líneas unificadas de la jurisprudencia, en que se encuentre determinado de modo claro e igualitario la inteligencia de la ley la aplicación de sus preceptos; en el orden vertical excepcional, extraordinario, formalista, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto. Debe guardar secuencia lógica y ordenada, cumpliendo rigurosamente los requisitos de forma exigidos por el Art. 6 en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que el recurrente ha de precisar no solamente las normas de derecho que se estiman infringidas, sino también qué modo y qué causales son el fundamento de su pretensión **SOBRE EL RECURSO DE HECHO 2.2.** El recurso de queja, que implica el recurso de hecho, tiene por objeto, garantizar el ejercicio del derecho de defensa, cuando a su criterio existe error del Tribunal de Segunda Instancia en la admisión del recurso de casación con referencia al Art. 7 de la Ley de Casación, agotando las posibilidades legales y judiciales de atacar la resolución en su parte esencial y los asuntos que son de su naturaleza; y obra en función del control de la admisibilidad; es un recurso de procedimiento breve y de objeto limitado a valorar si la negativa es incorrecta, y de serlo permitir el examen de admisión, en el contexto de control de la admisibilidad. Por tanto, procede el examen del memorial presentado a efectos de juzgar sobre la procedencia o improcedencia del recurso de casación, en función de lo cual se determina la procedencia o improcedencia del recuso de hecho. Sobre El recurso es procedente en cuanto se interpone contra una resolución dictada en juicio ordinario, de conocimiento, que pone fin al proceso, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 2 de la Ley de Casación. Respecto de esta decisión impugnada, la Corte Constitucional del Ecuador, resuelve la inadmisión por no cumplir con los preceptos de la norma invocada para acceder a este tipo de recurso extraordinario ante la vulneración de sus derechos como lo son la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, y debido proceso.

### ***Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados***

La Corte Nacional de Justicia en su sala especializada, siguiendo su orden y lógica de modo estricto y completo, invoca lo referente a la confrontación del dispositivo con el memorial en estudio que se encuentra: 3.4.1. Que las normas que considera infringidas, son: Artículos 997, 999, 1292 del Código Civil; 23, 130, 1, 2, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 75, 76, 1, 7 literal a), c); 82 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.4.2. Se funda en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. La alegación por la causal tercera del Art.3 de la Ley de Casación, debe basarse en la existencia de dos infracciones: La primera la de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; y la segunda, de una norma de derecho como resultado de la primera; es decir que la violación indirecta de una norma material, debe ser el producto del agravio de una norma procesal referente a la valoración de la prueba. Este vicio “se denomina en doctrina ***in cogitando***, o violación indirecta de la ley y se produce en los siguientes casos: 1) Cuando el juez supone prueba inexistente, ignora la que existe o cambia su objetividad o real contenido; 2) Cuando los hechos facticos, establecidos por el juzgador son contrarios a la realidad que deriva de las pruebas que obran del proceso; y 3) Cuando el yerro en la evacuación conlleva a la infracción de preceptos que rigen la sentencia. Al no existir la identificación clara y específica del derecho constitucional presuntamente vulnerado de tutela judicial efectiva, debido proceso y la seguridad jurídica amparados en los artículos 75, 76 numerales 1,4,7 literales a, c, l y, el articulado 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ante la decisión judicial impugnada bajo los siguientes considerandos dispuestos en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, al amparo de lo descrito en los artículos 10, 86 en el numeral 1 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional del Ecuador, resuelve inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección interpuesta por los Señores Edison Javier y Edwin Gonzalo Chipantiza Salán al considerar que no existió

vulneración alguna de los derechos ciudadanos señalados en la demanda al amparo del artículo 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

***Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada***

RESOLUCIÓN. Por estas consideraciones, no encontrándose en forma concurrente y simultánea los requisitos exigidos por la expresada norma, desestimando el recurso de hecho, NO SE ADMITE el recurso de casación interpuesto por EDWIN GONZALO CHIPANTIZA SALÁN, en la calidad que comparece. - Devuélvase el proceso de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación. - NOTIFÍQUESE.

Sobre la base de la decisión de primera y segunda instancia además del Recurso de Casación, debiendo constar en los respectivos cuerpos procesales devueltos las resoluciones incluida la de acción extraordinaria de protección en causa número 0457-16-EP de fecha 22 de febrero del 2016, en Sala de Admisión de la Corte Constitucional Del Ecuador.

La resolución dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, se basa sobre la decisión judicial impugnada dentro del término correspondiente para accionar propuesta únicamente contra una decisión judicial que se encuentre ejecutada claramente establecido en el art 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional a la identificación plena de la presunta vulneración de derechos constitucionales, en el caso que nos refiere sobre la seguridad jurídica, el debido proceso, y la tutela judicial efectiva, al amparo de los artículos 75, 76, y 86 de la Constitución de la República del Ecuador; referido a la resolución dictada por el juez actuante de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del Cantón Pelileo provincia de Tungurahua a fecha 01 de septiembre de 2014, desechando la demanda por prescripción de la acción interpuesta e improcedencia de la reconvención, acudiendo a segunda instancia al interponer recurso de apelación del auto mencionado en líneas anteriores del cual se desprende revocar la decisión de primera instancia subida en grado jurisdiccional y en su lugar aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda y declarar la nulidad absoluta de la tradición,

misma que al presente auto dispuso la marginación correspondiente a la inscripción de contrato de compra venta, cuya nulidad se declara administrando justicia en segundo nivel jurisdiccional. A lo dispuesto en los dos autos resolutiveos que anteceden no existe fuerza probatoria por la parte actora sobre la individualidad y sobre la existencia material del bien inmueble en litigio, pues al adjuntar la documentación que obra del proceso como el contrato de compra venta, y cartas de pago predial corresponden a dos bienes inmuebles totalmente diferentes con claves catastrales diferentes ubicados en el mismo sector, a nombre de los mismos tradentes, constituyéndose la prueba documental en falsedad absoluta induciendo al error judicial de los juzgadores actuantes en el proceso referente.

Ante lo referido se denota la vulneración de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; en los procesos de materia civil, específicamente sobre el cómo las pruebas tanto de cargo como de descargo al no ser admitidas por los administradores de justicia en el momento procesal oportuno, puede conllevar responsabilidades jurídicas graves que afecten el peculio de las partes procesales, ya sean éstas por acción u omisión ya que al no ser tomadas en cuenta y analizadas detalladamente pueden inducir al error judicial en la decisión de los jueces que tienen a bien avocar conocimiento sobre los accesos a la justicia, sean estos con el uso de recursos ordinarios y extraordinarios.

Una vez expresada la decisión judicial de primera instancia, en el caso de ser apelada con efecto diferido, se accede al tribunal de alzada, quien puede o no modificar la decisión del grado inferior; como es el caso que nos asiste al tratarse de la Nulidad de Contrato de compra – venta, el auto de primera instancia es acorde a la realidad procesal ya que la declaración de autoridad competente es legítima y en estricto apego legal. En el auto emitido en segunda instancia la prueba de cargo pierde valor ya que se trata de otro bien inmueble sustentado en la documentación que acompaña tanto escrituras en originales, certificados de gravamen, carta de pago del predio; provocando la parte actora confusión, ya que al tratarse de bienes inmuebles que fueron adquiridos en los años 1950, no había mayor registro sobre

el detalle exacto de la superficie real adquirida, siendo esta complementaria con el de uso y goce respecto de la posesión con ánimo de señor y dueño; induciendo erróneamente la parte actora, en la decisión judicial de segunda instancia, que de ser el caso al ser el bien inmueble de la superficie de 6.924,41 metros cuadrados, con la prueba de cargo que obra del proceso por la parte actora la nulidad de ser procedente fuera tan solo de tipo parcial más no de declaración de nulidad absoluta, como lo resuelto en segunda instancia.

Siendo ésta impugnada y presentada el recurso de casación, siendo este también favorable a la pretensión de la parte actora aceptando parcialmente el recurso de apelación, reformando el auto de primera instancia y aceptando parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad absoluta de la tradición y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad. Se niega la reconvención solicitada por la parte actora.

Ante los hechos relatados la parte demandada, accede a recurso extraordinario de protección ante la vulneración de sus derechos en afectación directa sobre su patrimonio constante en el auto emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia emitida el 02 de Febrero del 2016 a las 14:43 horas, al encontrarse ejecutoriada a la fecha del auto dictado y al haberse agotado la vía ordinaria, se recurrió a recurso extraordinario, siendo esta acción inadmitida por la Corte Constitucional del Ecuador; quedando así agotadas todas las instancias pertinentes y no caber recurso alguno, causando ejecutoría de conformidad con lo establecido por el Ministerio de la Ley; debiendo este recurso ser admitido a trámite pertinente pues la parte actora, lo hizo fuera del marco legal; de la buena fe y lealtad procesal con la presentación de pruebas documentales que pertenecían a otros bienes inmuebles de diferentes superficies, amparándose bajo el precepto de herederos y presuntos herederos de uno de los tradentes, siendo esto atribuible plenamente a la negligencia de los administradores de justicia, al admitir y evaluar el anuncio de pruebas como en su reproducción sustancial que obren en estricto apego a la realidad procesal.

Pudiendo ser claramente manifiesta en la causal invocada 3ra del artículo 3 de la Ley de Casación al cumplir con el requisito formal del artículo 4 de la Ley de Casación, con el

argumento apegado en derecho, sobre la existencia de un error en el campo normativo, de la prueba que conduce a la aplicación equivocada de norma sustantiva; misma que en el presente caso no fue valorada en el momento procesal oportuno.

## Capítulo dos

### **Materiales y métodos**

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero, 2015).

En este orden, el proyecto: “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods) a través del estudio de sentencias”, ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

### **Objetivos**

#### **General**

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL, para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

#### **Específicos**

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

### **Hipótesis**

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales.

### **Metodología**

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007, 133), las investigaciones propiamente dichas requieren que mediante ellas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el **método sistemático**, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo **teórico - deductiva**; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de **socio-jurídica**. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de **análisis y síntesis**.

Se aplicó también el **método exegetico**, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de

los objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de **jurídico exploratoria**, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo **jurídico proyectiva**, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

### ***Técnicas de Investigación***

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

### ***Fichaje***

Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por esta materia y otros elementos que permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de aprendizaje, y en función de éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y,

La Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (ODS), y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y

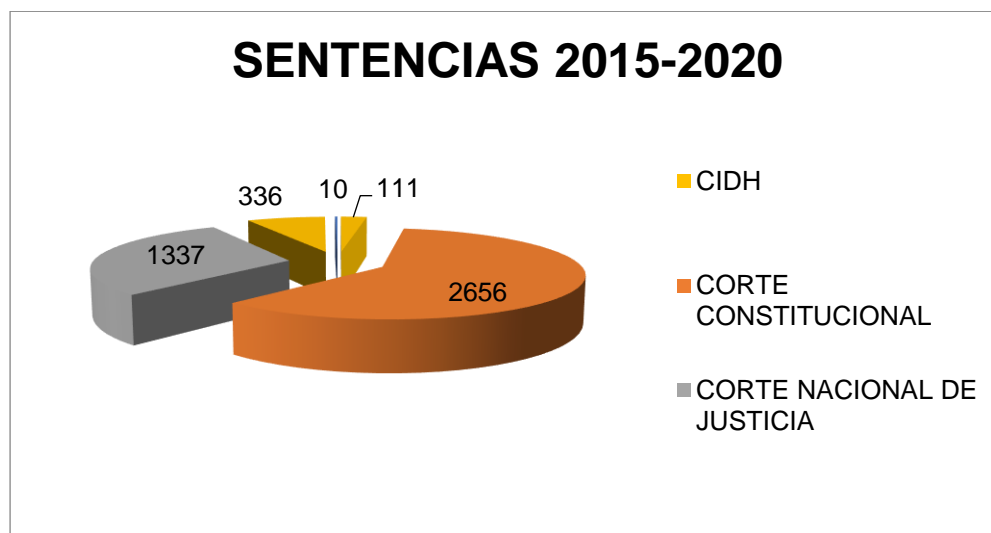
la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (ODS) y sentencia seleccionada.

### **Estudio de sentencia**

Para la investigación, selección y análisis de la sentencia, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:

#### **Ilustración 1**

*Sentencias 2015 – 2020*



*Tomado de Lexis Finder*

Según el cuerpo legal que corresponde al contenido de la sentencia emitida en grado constitucional, al ser avocada en conocimiento de la causa No.- 0457-16-EP; bajo la pretensión del accionante según lo solicitado es admitida a trámite solicitando se declare la

nulidad del auto dictado por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 02 de Febrero de 2016, a las 14:43, puesto en conocimiento de las partes procesales y notificado en la misma fecha respecto del contenido del presente auto:

VISTOS. PRIMERO. - COMPETENCIA. 1.1. De conformidad con el Art. 184 de la Constitución de la República "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley". El Art. 12 del Código Orgánico General del Procesos al establecer la competencia de los Tribunales, en su inciso final dispone- En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia se aplicará la norma antedicha con excepción de la calificación del recurso de casación que la realizará un único conjuce, conforme el artículo 270 de la ley ibidem, establece que: "Recibido el proceso en virtud del recurso de casación se designará por sorteo a una o un Conjuce de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no".

De conformidad con la Resolución N° 06-2015, de lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, la cual en su Art. 2 establece "Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de conjuces, serán resueltos por el Conjuce o Conjuce a quien le correspondió actuar como ponente". De conformidad con el Art. 5 de la mencionada resolución: "Hasta cuando el Código Orgánico General del Procesos entre en vigencia en su totalidad, para la interposición sustanciación y resolución de los recursos de casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se regirá por la Disposición Reformatoria Segunda .4 de COGEP. 1.2. de conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos "Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del

Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación." (...) "Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa".

En aplicación de la normativa precedente y en atención al acta de sorteo incorporada al expediente de casación; en esta fecha, la infrascrita Conjueza Nacional de materia Civil y Mercantil, avoca conocimiento, asume competencia en la causa, y procede al estudio del recurso de hecho interpuesto por Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, procurador común de Edison Javier Chipantiza Salán una vez que se la ha negado el recurso de casación que presentara, acatando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, de fecha 30 de junio de 2015, las 12h25, dentro del juicio ordinario de nulidad de inscripción de contrato de compra venta, que sigue Gladys Beatriz Llerena Median y otros en contra de los recurrentes y María Estela Andaluz Herrera, al respecto se considera: El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica, b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibídem; y dentro de ello, 1. La indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso; y 5. Que haya sido deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto impugnado. El recurso de casación ha sido creado

dentro de un esquema de rigurosidad y de alta técnica; por eso, para que el recurso proceda, es necesario que quien lo pretenda, de cumplimiento a las normas que taxativamente consta en la ley, y que con claridad se evidencie la equivocación del juez o tribunal que la emitió. La Corte Suprema, actual Corte Nacional de Justicia, en diferentes fallos enfatiza que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, extraordinario, cuyo objetivo principal es el control de constitucionalidad y legalidad de las resoluciones judiciales provenientes de jueces y tribunales de instancia de las distintas jurisdicciones, para evitar el eventual agravio a las partes por errores *in iudicando o in procedendo*. Busca así mismo establecer líneas unificadas de la jurisprudencia, en que se encuentre determinado de modo claro e igualitario la inteligencia de la ley y la aplicación de sus preceptos; en el orden vertical excepcional, extraordinario, formalista, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto. Debe guardar secuencia lógica y ordenada, cumpliendo rigurosamente los requisitos de forma exigidos por el Art. 6 en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que el recurrente ha de precisar no solamente las normas de derecho que se estiman infringidas, sino también qué modo y qué causales son el fundamento de su pretensión **SOBRE EL RECURSO DE HECHO** 2.2.El recurso de queja, que implica el recurso de hecho, tiene por objeto, garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, cuando a su criterio existe error del Tribunal de Segunda Instancia en la admisión del recurso de casación con referencia al Art. 7 de la Ley de Casación, agotando las posibilidades legales y judiciales de atacar la resolución en su parte esencial y los asuntos que son de su naturaleza; y obra en función del control de la admisibilidad; es un recurso de procedimiento breve y de objeto limitado a valorar si la negativa es incorrecta, y de serlo permitir el examen de admisión, en el contexto de control de la admisibilidad. Por tanto, procede el examen del memorial presentado a efectos de juzgar sobre la procedencia o improcedencia del recurso de casación, en función de lo cual se determina la procedencia o improcedencia del recuso de hecho. **TERCERO. EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD** 3.1. **PROCEDENCIA**. El recurso es procedente en cuanto se interpone contra una resolución dictada en juicio ordinario, de conocimiento, que pone fin al proceso,

de acuerdo con lo prescrito por el Art. 2 de la Ley de Casación. 3.2. OPORTUNIDAD, Ha sido presentado dentro del término establecido por el Art. 5 de la ley ibídem. 3.3. LEGITIMIDAD, Ha sido presentado por parte procesal, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley de Casación. 3.4. FORMALIDAD, Para acceder a casación, el recurrente debe cumplir con la norma formularia establecida por el Art. 6 de la Ley de Casación, siguiendo su orden y lógica de modo estricto y completo. De la confrontación del dispositivo con el memorial en estudio se encuentra: 3.4.1. Que las normas que considera infringidas son: Artículos 997, 999, 1292 del Código Civil; 23, 130, 1, 2, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 75, 76, 1, 7 literal a), c); 82 de la Constitución de la República.

3.4.2. Se funda en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. La alegación por la causal tercera del Art.3 de la Ley de Casación, debe basarse en la existencia de dos infracciones: La primera la de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; y la segunda, de una norma de derecho como resultado de la primera. Es decir que la violación indirecta de una norma material, debe ser el producto del agravio de una norma procesal referente a la valoración de la prueba. Este vicio "se denomina en doctrina ***in cogitando***, o violación indirecta de la ley y se produce en los siguientes casos: 1) Cuando el juez supone prueba inexistente, ignora la que existe o cambia su objetividad o real contenido; 2) Cuando los hechos facticos, establecidos por el juzgador son contrarios a la realidad que deriva de las pruebas que obran del proceso; y 3) Cuando el yerro en la evacuación conlleva a la infracción de preceptos que rigen la sentencia. (Resolución 0171-13- Juicio 1233-2011. Sala de lo Civil y Mercantil. Corte Nacional. Ponente Dr. Paul Iñiguez Ríos). Estos presupuestos de doctrina y técnica, no se encuentran en la especie, puesto que no se toma ninguna norma de procedimiento inherente a la valoración de la prueba. Las señaladas están destinadas a materia sustantiva y constitucional, que a su vez no son analizadas de manera individual y separada, para explicar, cómo cada una de ellas impacta en la parte dispositiva del fallo, sino que se las menciona de manera tangente al finalizar el alegato general relativo al proceso.

CUARTA. - RESOLUCIÓN. Por estas consideraciones, no encontrándose en forma concurrente y simultánea los requisitos exigidos por la expresada norma, desestimando el recurso de hecho, NO SE ADMITE el recurso de casación interpuesto por EDWIN GONZALO CHIPANTIZA SALÁN, en la calidad que comparece. Devuélvase el proceso de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación, NOTIFIQUESE. -

Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, en su calidad de procurador común de Edison Javier Chipantiza Salán, interpuso Recurso de Casación, ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, siendo este denegado a fecha 11 de julio de 2015, ante las pretensiones de la parte accionante a través de su procuradora común GLADYS BEATRIZ LLERENA MEDINA. (Juicio No. 18332-2012-0934):

VISTOS: (juicio No. 18332-2012-0934).- Agréguese al proceso los escritos que anteceden. En el juicio ordinario por nulidad de inscripción en el Registro de la Propiedad iniciado por MARÍA DORALIZA LLERENA MEDINA y otros, contra EDISON JAVIER CHIPANTIZA SALÁN y otros; este Tribunal conformado por el doctor Wellinton Gerardo Molina Jácome, Juez Provincial, el doctor David Julio Álvarez Vásquez, Juez Provincial, y el doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Provincial ponente y por ende Presidente del Tribunal conformado para este caso, habilitando el tiempo conforme el inciso segundo del artículo 312 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, dicta el presente auto: I ANTECEDENTES.- 1.- Presentado el recurso de casación por la parte demandada, EDISON JAVIER CHIPANTIZA SALÁN y EDWIN GONZALO CHIPANTIZA SALÁN (fs. 61 a 63 del cuaderno de segunda instancia), corresponde analizar a este Tribunal conforme el artículo 7 de la Codificación de la Ley de Casación: “1ra.– Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.– Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.– Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos...” establecidos en el artículo seis de dicha ley; y, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitir o denegar el recurso.- II ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO.- 2.- En la especie, el recurso de casación se interpuso

oportunamente, contra una resolución susceptible, pero no cumple con el requisito formal que establece el numeral 4 del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, pues no se establece los fundamentos en que se apoya el recurso con claridad y precisión, observando la técnica jurídica que se exige para este recurso extraordinario, ya que conforme las abundantes resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia primero y la Corte Nacional de Justicia después, dentro de la presente especialidad, al invocar la causal tercera se debe señalar: 1) El vicio que afecta la resolución que debe ser determinado como: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 2) El precepto de valoración probatoria afectado por el señalado vicio, en relación con una prueba en específico; 3) La norma de derecho que igualmente debe identificarse si ha sido inaplicada o indebidamente aplicada a consecuencia de la precisión establecida en el numeral 1) antes descrito; y, 4) Cómo, lo señalado en los puntos 1) y 2) como precepto suficiente para lo expresado en el punto 3); debiendo señalarse que todo lo anterior se hará teniendo como sustento la sentencia, no el proceso; lo que no se aprecia en el recurso de casación interpuesto, en el que la parte recurrente señala al amparo de la causal tercera como fundamento del recurso que se han infringido los artículos 997, 999, 1292 del Código Civil, 23, 130.1, 130.2, 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 75, 76.1, 76.7.a, 76.7.c y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señalando que se no han valorizado sus excepciones, en especial la prescripción de la acción y prescripción en el derecho de herencia, pero no señalan cuál es el precepto legal aplicable a la valoración de la prueba que ha conducido a la violación de las normas jurídicas que se citan en el recurso, ni qué medio de prueba en particular es el regulado por dicho precepto, ni cómo esto ha sido el medio necesario o razón suficiente para la violación indirecta de los preceptos jurídicos citados, pese a que en su recurso expresamente reconocen que la causal tercera se llama de “violación indirecta” de la norma jurídica. 3.- Al atacar una sentencia por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se debe hablar de inobservancia de las reglas de valoración de la prueba que hayan conducido a una equívoca aplicación o no aplicación de normas de derecho, lo cual impone al recurrente la obligación de determinar en la fundamentación de su recurso, cuáles y en qué

forma los preceptos jurídicos referentes a la valoración de la prueba han infringido la sentencia, y cómo aquello ha sido medio para producir el equívoco en la aplicación o no aplicación de la norma de derecho material en el fallo, que de igual manera debe precisarse; es por tanto deber del recurrente señalar cuál es el precepto de valoración probatoria que debía aplicarse y el sentido y alcance que debía darse a tal precepto, sin entrar en consideraciones fácticas en relación con la prueba, sino estrictamente jurídicas; “es necesario precisar que el error en las normas referentes a la valoración de las pruebas no se puede confundir con el error que incide directamente sobre las normas sustantivas y que comprende la causal 1era. del art. 3... No, por cuanto aquí se trata de la existencia de error en el campo normativo de la prueba que conduce a la equivocada aplicación de la norma sustantiva. Es una violación directa de la norma jurídica que impele a valorar la prueba de los hechos en una forma distinta a la que ha efectuado el juez, la misma que guía al juez a la violación, ya no directa, mas sí indirecta, de la norma sustancial. No es, bajo ningún supuesto, el caso de la violación indirecta que ha establecido el sistema procesal colombiano en el cual [...] se trata, en definitiva, de demostrar por parte del recurrente, dice el Magistrado MURCIA BALLÉN. Nuestra Ley, a contrario sensu, acepta el error en la valoración de la prueba exclusivamente cuando haya sido producto de la violación de normas jurídicas que la regulan. Debe haber, pues, expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por la Corte Suprema al fallar sobre el recurso de casación. Este es el verdadero alcance de la causal 3ra.” (Zavala, La Casación Estudios sobre la Ley N°. 27, 1994)

III DECISIÓN. - 4.- Por la motivación expuesta, se deniega el recurso de casación presentado por la parte demandada. Téngase en cuenta la designación del profesional de defensa técnica que efectúa la parte demandada, así como la casilla judicial No. 73 que señala en esta ciudad de Ambato para recibir notificaciones físicas, y, en consecuencia, hágase saber al doctor Milton Malusín, que ha sido sustituido en la defensa. - Notifíquese.

Dicho Recurso de Casación presentado ante la decisión de segunda instancia emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, de fecha 30 de junio de 2015 a las 12:25 horas; cuyo contenido textual dispone lo siguiente:

VISTOS: (juicio No. 18332-2012-0934).- En el juicio ordinario por nulidad de inscripción en el Registro de la Propiedad iniciado por MARÍA DORALIZA LLERENA MEDINA, DELIA MARIA LLERENA MEDINA, LUIS GILBER LLERENA MEDINA, MARIANA DE JESÚS LLERENA MEDINA, SEGUNDO PABLO LLERENA MEDINA, SEGUNDO JOAQUÍN LLERENA MEDINA y GLADYS BEATRIZ LLERENA MEDINA (en adelante la parte accionante, demandante o actora) en contra de EDISON JAVIER CHIPANTIZA SALÁN, EDWIN GONZALO CHIPANTIZA SALÁN, JULIO MEDINA CHIPANTIZA, GLORIA MEDINA CHIPANTIZA; HEREDEROS DE ALVARO MEDINA CHIPANTIZA: GRICELDA, NARCIZA, BLANCA Y JACINTO MEDINA HERRERA; HEREDEROS DE JOSÉ ISAÍAS MEDINA CHIPANTIZA: JOSÉ DELFÍN, BLANCA, AÍDA, ROBERTO y LUIS MEDINA ARBOLEDA, y FRANKLIN MEDINA YÉPEZ; HEREDEROS DE MARÍA PIEDAD MEDINA CHIPANTIZA: KLÉBER Y MARÍA VELOZ MEDINA; HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE: MARÍA PIEDAD MEDINA CHIPANTIZA, ALVARO MEDINA CHIPANTIZA, JOSÉ ISAÍAS MEDINA CHIPANTIZA, LUIS ALFONSO MEDINA CHIPANTIZA, MARÍA ESTELA ANDALUZ HERRERA, MARÍA MARGARITA MEDINA CHIPANTIZA, SEGUNDO DELFÍN MEDINA MEDINA y ROSA AMELIA CHIPANTIZA AMÁN; DRA. WILMA VILLA, NOTARIA DE PATATE; DR. CARLOS SALÁN CHICAIZA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PELILEO; y, DR. MANUEL CAIZABANDA, ALCALDE ; DRA. ALBA CRUZ MEDINA, PROCURADORA SÍNDICA DEL MUNICIPIO DE PELILEO; este Tribunal conformado por el doctor Wellington Gerardo Molina Jácome, Juez Provincial, el doctor David Julio Álvarez Vásquez, Juez Provincial, y el doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Provincial ponente y por ende Presidente del Tribunal conformado para este caso, dicta la presente sentencia: I ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.- 1.- A fojas 19 a 20 del cuaderno repuesto de primera instancia (en adelante la mención a fojas del proceso que no identifique el cuaderno al que corresponde, se referirá al

cuaderno de primera instancia), comparece la parte accionante y adjuntando los documentos de fojas 1 a 18, manifiesta después de consignar sus generales de ley: 1.1.- Que sus difuntos abuelos Segundo Delfín Medina Medina y Rosa Amelia Chipantiza Amán, mediante escritura celebrada el 16 de julio de 1964, ante el Notario de Ambato José Daniel Freire, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Pelileo, bajo los Nos. 686 y 687, el 20 de julio del mismo año, por compra a Luis Alfonso Medina Chipantiza y María Andaluz Herrera, adquirieron dos lotes de terrenos, cuyos linderos y más especificaciones constar en el referido instrumento. 1.2.- Que el segundo predio, se encuentra ubicado en el punto anteriormente conocido como Pintag-Teligote, jurisdicción de la parroquia Matriz del cantón Pelileo, sector conocido en la actualidad con el nombre de Guantugsumo, cuyos linderos según la escritura son: cabecera, de José Jaime Mayorga; por el pie, de Víctor Manuel Balseca; un costado, de Tomasa Culqui; y otro costado, de los mismos compradores. 1.3.- Que mediante escritura pública celebrada ante el Dr. Fabián Hermógenes Frías, Notario del cantón Patate, el 8 de agosto del 2008, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Pelileo el 23 de septiembre del 2008, bajo el No. 1992, la señora María Estela Andaluz Herrera, después de haber quedado viuda por el fallecimiento de Luis Alfonso Medina Chipantiza, procede a entregar en venta y perpetua enajenación en beneficio de Edison Javier y Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, dos lotes de terrenos: 1.3.1.- El primero denominado antes Rumiñahui Alto, actualmente caserío Pintag, que según el contrato tiene la superficie de 6.924,41 m<sup>2</sup>., dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedades de Edgar Amán, Gloria Medina y Polibio Quinga; Sur, de Manuel Caizabanda; Este, camino público vía a Teligote; y Oeste, propiedades de Polibio Quinga, Gloria Medina Edgar Amán, Joaquín Llerena. 1.3.2.- El segundo lote, ubicado en la actualidad en el caserío Guantugsumo, de la parroquia Matriz del cantón Pelileo, según reza la escritura, el que una vez que se ha procedido a su medición, planimetría y línea de fábrica, tiene la superficie de 1.078,78 m<sup>2</sup>., con estos linderos: Norte, propiedad de Oswaldo Masaquiza; Sur, acequia de agua de regadío y pasando ésta con propiedad de Alfonso Gómez; Este, propiedad de Luisa Pilla; y Oeste, propiedad de Manuel Chipantiza. 1.4.- Que si bien es cierto que al fallecimiento de su tío Luis Alfonso Medina Chipantiza no quedó ascendencia o

descendencia alguna como se señala en la escritura celebrada el 8 de agosto del 2008 por parte de la vendedora María Estela Andaluz Herrera, ella procede a vender los terrenos que pertenecieron a la sucesión de sus abuelos Segundo Delfín Medina Medina y Rosa Amelia Chipantiza Amán, en la que a falta de descendencia, no es menos cierto que ella procede a vender los terrenos que pertenecieron a la sucesión de sus abuelos Segundo Delfín Medina Medina y Rosa Amelia Chipantiza Amán, por ser viuda de Luis Alfonso Medina Chipantiza (tío de los accionantes), quedó a ese tiempo como heredera simplemente de derechos y acciones. 1.5.- Que en los antecedentes del contrato celebrado el 8 de agosto del 2008, la vendedora expresa que mediante escritura pública celebrada el 13 de febrero de 1968, ante el Notario Genaro Jordán Pérez, inscrita el 15 de diciembre de 1969, bajo los números 1534, 1535, 1536 y 1537, los cónyuges Luis Alfonso Medina Chipantiza y María Estela Andaluz Herrera, adquirieron por compra a Alegría Paredes Flores, entre otros bienes, dos lotes de terrenos que en dicha escritura figuran como los lotes 3 y 4, cuyos linderos y superficies constan en líneas precedentes. 1.6.- Que siguiendo este orden descendente, según la escritura celebrada el 13 de febrero de 1968, la señora Alegría Paredes Flores, procede a vender a los cónyuges Luis Alfonso Medina y María Estela Andaluz, cuatro lotes de terreno ubicados en el punto denominado Rumiñahui Alto, parroquia Matriz, cantón Pelileo, adquiridos una parte por compra hecha a José Claudio López y esposa, conforme la escritura inscrita con fecha 26 de noviembre de 1958, bajo el número 1.327 y otra parte adquiridos por justos y legítimos títulos traslativos de dominio y la posesión efectiva y no interrumpida. 1.7.- Que tomando en consideración la escritura pública inscrita el 26 de noviembre de 1958, bajo el No. 1327, los cónyuges José Claudio López y Luz María Cueva venden a la señora Alegría Paredes, solamente dos lotes de terrenos denominado Rumiñahui Alto de la parroquia Matriz del cantón Pelileo, el primero de tres canteros más o menos y el segundo de dos canteros más o menos, sin que la señora Alegría Paredes haya adquirido más que esa superficie de terreno, por lo que tampoco podía transmitir a los compradores Luis Alfonso Medina y María Estela Andaluz más de lo que compró. 1.8.- Que queda en evidencia que María Estela Andaluz Herrera jamás fue propietaria de los predios vendidos a los hermanos Edison Javier

y Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, más aún que en un acto colusorio, incluyó en la venta referida el predio adquirido por sus abuelos, según la escritura celebrada el 16 de julio de 1964, referida al inicio de esta demanda, perjudicando los intereses de los herederos Medina Chipantiza y lógicamente de los comparecientes. 1.9.- Que el artículo 698 del Código Civil, señala que, si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada, por lo que el Notario que intervino y el Registrador de la Propiedad de Pelileo, estaban en el deber de negar la celebración del contrato el primero, el segundo a negar la inscripción. 1.10.- Que por los antecedentes expuestos, fundados en los artículos 686, 688, 698 y más pertinentes del Código Civil, demanda a las personas antes identificadas como parte demandada, la NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, celebrado entre María Estela Andaluz Herrera, como vendedora y Edison Javier y Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, como compradores, inscripción realizada el 23 de septiembre del 2008, bajo el número 1992 del Registro de la Propiedad del Cantón Pelileo y se dispondrá la marginación correspondiente en el Registro de la Propiedad. Reclama además el pago de costas procesales y honorarios de la defensa. 1.11.- Que el trámite es ordinario, la cuantía indeterminada; y, que el lugar y forma en que debe citarse a la parte demandada, así como también aquel en que recibirá sus notificaciones, son los que deja señalados en su demanda. Designa como procuradora común de la parte demandada a GLADYS BEATRIZ LLERENA MEDINA y solicita también que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad. 2.- Una que se ha justificado haber efectuado todas las averiguaciones que den cuenta de la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de quienes la parte actora ha solicitado que sean citados por la prensa (fs. 22 a 28) y efectuado el juramento de que trata el artículo 82 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil (fs. 32-32vta.), a fojas 33 la demanda es calificada y aceptada a trámite, así como se dispone su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Pelileo, lo que es cumplido a fs. 64. A fojas 39 a 45, 67 y 72 a 74, constas las actas de citación y publicaciones por la prensa, con las cuales se tiene haberse citado legalmente a la parte

demandada. A fojas 58 a 59 comparecen EDISON JAVIER CHIPANTIZA SALÁN y EDWIN GONZALO CHIPANTIZA SALÁN (en adelante la parte accionada o demandada) y dentro del término legal establecido por el último inciso del artículo 82 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil: 2.1.- CONTESTAN LA DEMANDA: Para ello indican que la demanda es señal de una ambición desmedida de gente que sin hacer esfuerzos en la vida pretenden obtener bienes, arrebatando a otros que han obtenido pagando lo que corresponde y que existen de por medio títulos escriturarios debidamente inscritos a su favor; 2.2.- PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES: 2.2.1.- Negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda por ser injurídica, plagada de mala fe, inventiva, astuciera; 2.2.2.- Falta de personería, por ende, de derecho de los actores; 2.2.3.- Falta de legítimo contradictor; 2.2.4.- Nulidad procesal por adolecer de vicios de forma y de fondo; 2.2.5.- Que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, por lo que alegan nulidad; 2.2.6.- Prescripción de la acción y de todo derecho, por cuanto el señor LUIS ALFONSO MEDINA CHIPANTIZA, cónyuge de la señora MARÍA ESTHELA ANDALUZ HERRERA, falleció el 1 de marzo de 1977, es decir hace 36 años; 2.2.7.- Falta de causa lícita; 2.2.8.- Que la acción es improcedente de conformidad con el Art. 639 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, agregan que las reclamaciones de derecho sucesorio se tramitan en juicio de partición; que la acción planteada por los actores se refiere a posibles derechos sucesorios, y que por tanto la acción de nulidad de contrato es improcedente; 2.2.9.- Que el título escriturario cumple con todos los requisitos esenciales contenidos en el Art. 164 y 169 del Código de procedimiento Civil, por lo tanto no existe nulidad que declarar; 2.2.10.- Que la inscripción del título escriturario que se demanda, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 41 de la Ley de Registro, por lo que no existe nulidad que declarar; 2.2.11.- Que la citación de la demanda no cumple con los requisitos determinados en los Art. 73, 77 y 82 del Código de procedimiento Civil, por lo cual se está dejando en indefensión; por lo que solicita que se rechace la demanda, aceptándose sus excepciones y reclaman pago de costas procesales, honorarios de su defensora y más los daños y perjuicios, conforme lo determina el Art. 148 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2.3.- FORMULAN

RECONVENCIÓN: Para lo cual de conformidad con el Art. 105 del Código de Procedimiento Civil, reconvienen a la parte actora en contra de los actores por obligar a litigar con mala fe, causando un grave daño moral, pretendiendo aprovecharse del aparato judicial, violando el principio de buena fe y lealtad procesal señalados en el Art. 174 de la Constitución de la República y Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial en claro abuso del derecho, reconvención para la cual fijan una cuantía de veinte mil dólares americanos. A fojas 76 la parte demandada designa procurador común. 3.- A fojas 77 la reconvención es calificada y aceptada a trámite, y se corre traslado a la parte reconvendida, quien a fojas 78 CONTESTA LA RECONVENCIÓN y señala que la reconvención carece de los fundamentos de hecho y de derecho, que no establece la pretensión, siendo improcedente y solicitan que se rechace en sentencia con la debida condena en costas y honorarios. 4.- A fojas 81 consta el acta de junta de conciliación, en la cual no existe avenimiento alguno de las partes; por lo que, una vez tramitada la causa en primera instancia, el abogado Christian Paredes Jordán, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, a fojas 168 a 169vta., dicta sentencia en la que desecha la demanda por haber prescrito la acción y desecha la reconvención, sin costas. Sobre la sentencia dictada, la parte actora dentro de término legal interpone recurso de apelación (fs. 171-171vta.), lo que es aceptado a fojas 172, recurso al que se ha adherido la parte demandada (fs. 174), lo que es tomado en cuenta a fojas 175; todo lo cual ha permitido a este Tribunal de la Sala de lo Civil de esta Corte Provincial, integrado mediante sorteo conforme razón de fojas 1 del cuaderno de segunda instancia, conocer el presente proceso. 5.- En segunda instancia, dentro del término legal, la parte actora concreta los fundamentos de su apelación (fs. 7-7vta. del cuaderno de segunda instancia) y señala: 5.1.- Que la sentencia no cumple con los artículos 76.7.I de la Constitución y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial que tratan de la motivación, y 115 del Código de Procedimiento Civil que habla de la prueba, pues en la sentencia en el considerando primero se declara la validez procesal, en el segundo se vuelven a repetir los datos de la escritura cuya nulidad de la inscripción se demanda, y en el tercero en forma lacónica y sucinta, sin análisis jurídico, deja entender que la acción planteada se fundamenta en el artículo 1700 del

Código Civil, lo que no es verdad, pues en la demanda no se citó esa disposición legal; 5.2.- Que el artículo 1700 del Código Civil, se refiere a los casos de nulidad relativa o rescisión de un acto o contrato y comprende exclusivamente a los actos realizados por el marido o por la mujer, respecto de los bienes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro cónyuge, cuando éste es necesario; que el artículo 1708 ibídem se refiere a los casos de nulidad relativa o rescisión; que la causa pretende, esto es la razón o fundamento que tiene relación con los artículos 686, 698 y 708 del mismo código; y, 5.3.- Que lo que se ha demandado es la nulidad absoluta de la tradición, por lo que señala que son aplicables a los artículos 1697, 1698 y 1699 del Código Civil, agregando que para que opere la prescripción debe transcurrir por lo menos 15 años; por lo que pide que se revoque la sentencia y se acepte la demanda. Adicionalmente solicita que se actúe prueba en segunda instancia. Habiéndose corrido traslado con dicha fundamentación a la contraparte, conforme el artículo 409 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada, sobre la fundamentación efectuada, dentro del término legal concedido, contesta el traslado corrido con aquella según documento de fojas 11 a 13 del cuaderno de segunda instancia, en el que reedita su contestación a la demanda y enfatizan que la parte actora no ha demostrado los fundamentos de su demanda; que la parte accionante pretende derechos inexistentes a través de documentos impertinentes; que la señora MARÍA ESTHELA ANDALUZ HERRERA como vendedora de los bienes inmuebles, lo hizo en sus legítimos derechos, con su expreso consentimiento en forma libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza; que los compradores han adquirido los inmuebles en legal y debida forma; y, que están en posesión pacífica, tranquila y no interrumpida de aquellos desde hace más de 6 años. Una vez evacuada la junta de conciliación en este grado jurisdiccional (fs. 14vta.) sin avenimiento alguno de las partes, y evacuado el término probatorio y agotada la tramitación de la causa en segunda instancia, se dispone a fojas 44 del mismo cuaderno que pasen los autos para resolver. 6.- El límite de actuación jurisdiccional de este Tribunal en segunda instancia en el juicio ordinario, son los puntos a los que se contrae la impugnación efectuada por la parte apelante en su fundamentación del recurso, los argumentos determinados por la contraparte

en la adhesión, y los argumentos expuestos dentro del término legal concedido luego de haberseles corrido traslado con aquellos, conforme los precedentes jurisprudenciales dictados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en la Gaceta Judicial N° 15, Serie XVII pp.4952 (Resolución No.- 178-2004, R. O. S. 532 de 25-feb-05) y en el R.O. Suplemento 384 de 18 de julio del 2008 ( Resolución No.- 116-2007), elementos que conforman el objeto del litigio en segunda instancia; por lo que, los puntos determinados en el numeral 5 de este fallo, son los asuntos a los que tiene que circunscribirse la sentencia de este tribunal, en relación con los numerales 1 a 4, previamente determinando la existencia tanto de los presupuestos procesales cuanto de los presupuestos materiales que necesariamente deben observarse en todo juicio. II PRESUPUESTOS PROCESALES. - 7.- El Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes están investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, el que conforme el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la resolución 128-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento número 114 de 01 de noviembre del 2013, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación planteado. 8.- Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias determinadas por el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando conforme el artículo 1014 ibídem y en observancia de los artículos 395 a 406 y 408 a 412 del cuerpo legal ya mencionado, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, no se aprecia que deba ser declarada en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso. 9.- Acorde a lo dispuesto por los artículos 324 y 305, 325 y 326 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, pueden interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días contados desde la última notificación de la providencia impugnada o de aquella que resuelve sobre su ampliación, reforma, aclaración o

revocación, las partes que han intervenido en el juicio, y los que tengan interés inmediato y directo en el pleito; apelación que solo procede contra las sentencias, autos y decretos que tienen fuerza de auto, determinando que son inapelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable, ni aun cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue tal recurso, encontrándose las providencias sobre suspensión o prórroga de términos, las que conceden términos para pruebas, las que manden practicarlas, las que califiquen interrogatorios, las que concedan términos extraordinarios, las demás de mero trámite, y toda aquella decisión que expresamente cause ejecutoria, con lo que se aprecian tres requisitos para la apelación en la especie, oportunidad, capacidad o aptitud procesal para apelar y que la providencia o resolución sea apelable. En la especie, se trata de un recurso de apelación presentado en forma oportuna por la parte actora de la sentencia dictada, y al que se adhiere la parte demandada, por lo que se aprecia que los apelantes tienen aptitud procesal para apelar, y la decisión dictada es susceptible de apelación. III ANÁLISIS DE LA PRUEBA Y HECHOS.- 10.- Acorde con el artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, es obligación de los juzgadores expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde con el principio de verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, generan una dependencia directa de los infrascritos respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente. Por lo tanto, acorde con la información existente en el proceso, y teniendo cuenta las afirmaciones e impugnaciones efectuadas en su momento por las partes en cuanto a la legalidad y autenticidad de los documentos agregados al proceso como medios de prueba, se aprecia: 10.1.- Las copias certificadas de las inscripciones de defunción de fojas 9 a 16 del cuaderno de primera instancia y 20 y 21 del cuaderno de segunda instancia, cumplido que ha sido el principio de contradicción que establece el artículo 168.6 de la

Constitución de la República del Ecuador, acorde con los artículos 166 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y 333 de la Codificación del Código Civil, al ser conferidas por el competente empleado público en el ejercicio de sus funciones, son instrumentos públicos con los que se justifica que en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se ha inscrito el fallecimiento de: 10.1.1.- LUIS ALFONSO MEDINA CHIPANTIZA, el 2 de marzo de 1977, que se indica es hijo de DELFÍN MEDINA y ROSA AMELIA CHIPANTIZA y que su cónyuge sobreviviente es MARÍA ANDALUZ (fs. 14); 10.1.2.- ALVARO MEDINA CHIPANTIZA, el 22 de febrero de 1985, que se indica es hijo de SEGUNDO DELFÍN MEDINA y ROSA AMELIA CHIPANTIZA (fs. 13); 10.1.3.- SEGUNDO DELFÍN MEDINA MEDINA, el 16 de noviembre de 1985, que se indica es cónyuge de ROSA CHIPANTIZA, e hijo de ÁLVARO MEDINA y ÁNGELA MEDINA (fs. 9); 10.1.4.- ISAÍAS MEDINA CHIPANTIZA, el 1 de febrero de 1992, que se indica es hijo de DELFÍN MEDINA y ROSA CHIPANTIZA (fs. 12); 10.1.5.- MARÍA MARGARITA MEDINA CHIPANTIZA, el 31 de marzo de 1992, que se indica es hija de DELFÍN MEDINA y ROSA CHIPANTIZA (fs. 16); 10.1.6.- ROSA AMELIA CHIPANTIZA AMÁN, el 23 de junio del 1992 (fs. 10); 10.1.7.- MARÍA PIEDAD MEDINA CHIPANTIZA, el 30 de julio del 2007, que se indica es hija de SEGUNDO DELFÍN MEDINA y ROSA CHIPANTIZA (fs. 11); 10.1.8.- MARÍA ESTHELA ANDALUZ HERRERA, el 04 de octubre del 2012 (fs. 15), que se indica ha sido casada con SEGUNDO HUMBERTO RAMOS ROMERO. 10.2.- Las partidas de nacimiento de fojas 17 y 18, conferidas por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, cumplido que ha sido el principio de contradicción que establece el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, acorde con los artículos 166 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y 332 y 333 de la Codificación del Código Civil, al ser conferidas por el competente empleado público en el ejercicio de sus funciones, son instrumentos públicos con los que se justifica que: 10.2.1.- JULIO ALCIDES MEDINA CHIPANTIZA nacido en 1938, consta inscrito como hijo de DELFÍN MEDINA y ROSA CHIPANTIZA; y, 10.2.2.- GLORIA LAURA MEDINA CHIPANTIZA nacida en 1945, consta inscrito como hijo de DELFÍN MEDINA y ROSA CHIPANTIZA 10.3.- Los documento de fojas 24 a 28, correspondiente a

certificaciones y oficios conferidos por el SERVICIO DE RENTA INTERNAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, cumplido que ha sido el principio de contradicción que establece el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme a los artículos 164 a 166 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, al ser autorizado con las solemnidades legales por los competentes empleados públicos, se entienden instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha y que justifica haberse efectuado las averiguaciones del domicilio o residencia de los demandados que han sido citados por la prensa. 10.4.- Las copias certificadas de fojas 51 y 52, correspondientes a credencial de Alcalde del Cantón Pelileo y acción de personal número 0013-RRHH de 05 de marzo del 2012 de designación de Procuradora Síndica Municipal, emitida por el I. Municipio de Pelileo, cumplido que ha sido el principio de contradicción señalado por el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme los artículos 164 a 166 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, son instrumentos públicos que justifican que el doctor MANUEL CAIZABANDA JERÉZ y la doctora ALBA CRUZ MEDINA, han legitimado su intervención y personería en esta causa a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Pelileo. 10.5.- Las copias certificadas de fojas 88 a 99A del cuaderno de primera instancia y 23 a 37 del cuaderno de segunda instancia, conforme los artículos 164 a 166 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, al ser autorizadas con las solemnidades legales por el competente empleado y otorgadas ante notario público e incorporadas en un protocolo o registro público, son escritura pública que hacen fe, contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; y contra quienes la otorgaron, en cuanto a la verdad de las declaraciones que en ella hayan hecho los interesados o declarantes; por lo que justifican que: 10.5.1.- Que el 21 de enero de 1956, JOSÉ CLAUDIO LÓPEZ y LUZ MARÍA CUEVA venden a favor de ALEGRIA PAREDES, viuda, dos lotes de terreno denominados "Rumiñahui Alto", de la parroquia Matriz del cantón Pelileo, linderados: EL PRIMERO, de tres canteros más o menos:

Por la cabecera: en parte con terrenos de los vendedores, deslindando por plantas de cabuyas y en los demás de Néstor Villalba; por el pie: camino público; y por los dos costados tierras de los herederos de Ángel María Villalba; y, el SEGUNDO lote de dos canteros más o menos: Por la cabecera: en parte de Segundo Valseca y en los demás de los sucesores de Ángel María Villalba, por el pie: carretera pública, por el un costado los herederos de Ángel María Villalba y por el otro costado: de Baltazar Casi. Se observa que este contrato, según razón de inscripción, consta inscrito en el Registrador de la Propiedad del Cantón Pelileo con fecha 26 de noviembre de 1958 bajo el número 1327. 10.5.2.- Que el 16 de julio de 1964, LUIS MEDINA CHIPANTIZA por sus propios derechos y como representante legal de su mujer MARÍA ANDALUZ HERRERA, vende a favor de DELFÍN MEDINA MEDINA y ROSA AMELIA CHIPANTIZA, dos lotes de terreno denominado "Pintag-Teligote", situado en la zona rural de la parroquia Matriz del cantón Pelileo; los linderos del primer lote en el que existe una casita de teja que se incluye en la venta, se indica que son: Cabecera: propiedad de Segundo Pablo Llerena; por el pie y los dos costados terrenos de los compradores; y, el segundo lote: Por la cabecera: suelo de José Jaime Mayorga, por el pie: Víctor Manuel Balseca, por el un costado de Tomás Culqui y por el otro costado: de los compradores. Se observa que este contrato, según razón de inscripción, consta inscrito en el Registrador de la Propiedad del Cantón Pelileo con fecha 20 de julio del 1964 bajo los números 686 y 687. 10.5.3.- Que el 13 de febrero de 1968, ALEGRÍA PAREDES FLORES, vende a favor de LUIS ALFONSO MEDINA y MARÍA ESTHELA ANDALUZ, cuatro lotes de terreno ubicados en el punto denominado "Rumiñahui Alto", ubicado en la parroquia Matriz del cantón Pelileo, y adquiridos una parte por compra hecha José Claudio López y esposa, según consta de la escritura que se halla inscrita con fecha 26 de noviembre de 1958 bajo el número 1327, y otra parte adquirida por justos y legítimos títulos traslativos de dominio y la posesión efectiva y no interrumpida, cuyos linderos son: PRIMERO: Por la cabecera: Tierras de los herederos de José Claudio López y Néstor Villalba, por el pie: carretera pública, por el un costado: tierras de Agustín Cáceres, por el otro costado: tierras de los herederos de Ángel María Villalba; SEGUNDO: Por la cabecera: Tierras de José Claudio López y de los herederos de Ángel

María Villalba, por el pie: carretera pública, por el un costado: tierras de los herederos de Ángel María Villalba así como por el otro costado; TERCERO: Por la cabecera: Tierras de una familia indígena, por el pie: en parte camino público y en otra tierras de los herederos de Ángel Villalba, por el un costado: camino público, y por el otro costado: tierras de José López y de los herederos de Ángel María Villalba; CUARTO: Por la cabecera: Tierras de una familia indígena, por el pie: tierras de los compradores, por el un costado: camino público, y por el otro costado: tierras de los herederos de José Claudio López. Se observa que este contrato, según razón de inscripción, consta inscrito en el Registrador de la Propiedad del Cantón Pelileo con fecha 15 de diciembre de 1969 bajo los números 1534, 1535, 1536 y 1537. 10.5.4.- Que el 08 de agosto del 2008, MARÍA ESTHELA ANDALUZ HERRERA vende a favor de EDISON JAVIER y EDWIN GONZALO CHIPANTIZA SALÁN, representados legalmente en dicho contrato por sus padres, al ser menores de edad en aquel entonces, dos lotes de terreno; a favor de EDISON JAVIER CHIPANTIZA SALÁN desmembrando del primer lote denominado Rumiñahui Alto, ubicado en el caserío Pintag de la parroquia Matriz del cantón Pelileo, que tiene una superficie de 6.924,41m<sup>2</sup>, la superficie 3.462,21m<sup>2</sup>, comprendida dentro de los siguiente linderos: Por el Norte: propiedades de Polivio Quinga y Gloria Medina, por el Sur: propiedad de Edwin Gonzalo Chipantiza, por el Este: camino público vía a Teligote, y por el Oeste: propiedades de Polivio Quinga y Gloria Medina; y, el segundo lote en su totalidad, esto es la superficie de 1.078,78m<sup>2</sup> ubicado en el caserío Guantugsumo de la parroquia La Matriz del cantón Pelileo, linderado: Por el Norte: Oswaldo Masaquiza, Sur: acequia de agua de regadío y pasando ésta con propiedad de Alfonso Gómez, Este: propiedad de Luis Pilla, y por el Oeste: propiedad de Manuel Chipantiza; y, a favor de EDWIN GONZALO CHIPANTIZA SALÁN el sobrante del primer lote de la superficie de 3.462,20m<sup>2</sup>, ubicado en el caserío de Pintag de la parroquia Matriz del cantón Pelileo, dentro de los siguientes linderos: Norte: propiedad de Edison Javier Chipantiza Salán; Sur: propiedad de Manuel Caizabanda; Este: camino público vía Teligote y Oeste: propiedades de Joaquín Llerena y Edgar Amán. Predios que se indica han sido adquiridos por LUIS ALFONSO MEDINA CHIPANTIZA y MARÍA ESTELA ANDALUZ, por compra a Alegría Paredes mediante

escritura pública de 13 de febrero de 1968, inscrita el 15 de diciembre de 1.969, bajo el número 1.534 del Registro de la Propiedad del cantón Pelileo y que figuran como lotes tres y cuatro. Se observa que este contrato, según razón de inscripción, consta inscrito en el Registrador de la Propiedad del Cantón Pelileo con fecha 23 de septiembre del 2008 bajo el número 1992. Igualmente se lee: "...B) Al fallecimiento de quien en vida se llamó LUIS ALFONSO MEDINA CHIPANTIZA, no quedó ascendencia o descendencia alguna, razón por la cual queda como su heredera su cónyuge sobreviviente señora MARÍA ESTELA ANDALUZ HERRERA...". 10.6.- Los documentos de fojas 84 a 87vta. correspondientes a certificados conferidos por el REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, acorde con los preceptos jurídicos y motivación constante en el numeral 10.4 de esta sentencia, son instrumentos públicos que justifican que a la fecha de otorgamiento de dichos certificados (18 de septiembre del 2013): 10.6.1.- Que se halla inscrita la escritura de compraventa referida en el numeral 10.5.1 de esta sentencia. En el mismo certificado consta que estos predios han sido enajenados totalmente a favor de LUIS ALFONSO MEDINA y MARÍA ESTELA ANDALUZ mediante escritura inscrita el 15 de diciembre de 1969, bajo los números 1534 a 1537 del registro de propiedad. 10.6.2.- Que se halla inscrita la escritura de compraventa referida en el numeral 10.5.2 de esta sentencia. 10.6.3.- Que se halla inscrita la escritura de compraventa referida en el numeral 10.5.3 de esta sentencia. En este mismo certificado consta que se han realizado las siguientes ventas: Del PRIMERO y SEGUNDO LOTE una venta parcial, que en conjunto tiene la superficie de 7 canteros más o menos, conforme consta de la escritura inscrita el 31 de diciembre de 1969 bajo los números 1964 y 1965; del TERCER y CUARTO LOTE, mediante escritura inscrita el 23 de septiembre del 2008, bajo el número 1992. 10.6.4.- Que se halla inscrita la escritura de compraventa referida en el numeral 10.5.4 de esta sentencia. 10.7.- El documento de fojas 111 correspondiente a comprobante de pago de impuesto predial, acorde con el artículo 116 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, es impertinente en relación con el objeto de la litis, pues se discute la nulidad de la inscripción en el Registro de la Propiedad señalada en la demanda, y de la información que proporciona, no se aprecia que arroje indicio o

convicción alguna respecto a los hechos en litigio, sino que se refiere al pago de los tributos sobre un predio ubicado en el barrio Guantugsumo, lo que no se encuentra en discusión en este juicio, además de que se refiere a información constante en un archivo público diferente e independiente del Registro de la Propiedad, en el que reposa la inscripción cuya nulidad se demanda. 10.8.- A fojas 120 consta el acta de la diligencia de inspección judicial a los protocolos de la Notaría del cantón Patate, en la que conforme a los artículos 242 a 249 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, se ha observado el "... Tomo I del año 2008, desde la foja 5689 foliada hasta la 5693 y sin foliar esta una planimetría, una minuta en 2 fojas y una factura No. 1504 de fecha 08/08/2008...", por lo cual se ha dejado a fojas 121 a 129, copias certificadas de la escritura pública identificada en el numeral 10.5.4 de esta sentencia como constancia de lo observado en la diligencia. 10.9.- A fojas 132 consta el acta de la diligencia de inspección judicial al sector de Guantugsumo, parroquia la matriz de este cantón Pelileo, en la que conforme a los artículos 242 a 249 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, el Juez A quo ha observado: "... nos constituimos en el sector Guantugsumo de la parroquia La Matriz de este cantón Pelileo, en el terreno se encuentra sembrado maíz, papa y arveja, y en otra se encontró pasto, el mismo que se encontraba delimitado de manera natural por pencas en el lindero Sur. Al norte se encontró delimitado por acequia de regadío. En este lote no se encontró ningún tipo de cerramiento. En el lote dos ubicado en el sector de la vía a Teligote sector Pintag, el terreno era irregular, con plantaciones de alfalfa y maíz y en otras se encontraba sin sembrío, este lote se encontraba delimitado por una acequia en un lado y en otro por la carretera en la vía Teligote terminando en la vía a Benítez..."; diligencia respecto de la cual consta el informe pericial a fojas 135 a 137, y anexos de fojas 133 a 134, y aclaración sobre aquel de fojas 145 y 152 y anexo de fojas 151, emitido por la ingeniera Mónica Elizabeth Lucero Gómez, en el que se detalla los linderos y superficie de los lotes inspeccionados. 10.10.- La copia certificada del acta de matrimonio de fojas 22 del cuaderno de segunda instancia, conferida por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, cumplido que ha sido el principio de contradicción que establece el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador,

acorde con los artículos 166 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y 332 y 333 de la Codificación del Código Civil, al ser conferida por el competente empleado público en el ejercicio de sus funciones, es instrumento público con el que se justifica que LUIS ALFONSO MEDINA y MARÍA ESTELA ANDALUZ contrajeron matrimonio civil el 07 de enero de 1958.

#### IV ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES, EXCEPCIONES E IMPUGNACIONES.-

11.- Conforme los artículos 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 23 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de las juezas y jueces, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos o leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, siendo obligación también el resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de dichos cuerpos jurídicos normativos y los méritos del proceso, aplicando el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, por lo que este Tribunal debe resolver la controversia delimitada como objeto del litigio con el derecho que la rige, y en base a los hechos que obran del proceso, en cumplimiento además de la garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, por la cual corresponde a toda autoridad, incluidas las judiciales, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, con el único límite dado por las mismas partes al concretar sus pretensiones y excepciones en observancia del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con sus derechos de acción y contradicción, respectivamente. 12.- En relación con el punto de impugnación referido en el numeral 5.1 de este fallo, relativo a que la sentencia no está motivada, porque en resumen no es verdad que la acción planteada se fundamenta en el artículo 1700 del Código Civil, se debe precisar que la motivación jurídica, acorde con el artículo 76.7 letra I de la actual Constitución de la República del Ecuador, es un requisito esencial de todas las resoluciones de los poderes públicos, dentro de las cuales se incluyen las sentencias y resoluciones

judiciales, y actualmente facultad esencial de las juezas y jueces al ejercer las atribuciones jurisdiccionales de conformidad con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; requisito que comprende: a) La enunciación de los antecedentes de hecho o presupuestos fácticos determinados por las partes y sobre los cuales se debe ejercer jurisdicción; b) La enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y que se aplican sobre los hechos preestablecidos; y, c) La explicación de pertinencia de la aplicación de los preceptos jurídicos a los antecedentes de hecho, es decir, el desarrollo del por qué un determinado precepto jurídico es consecuencia jurídica directa y necesaria de un determinado antecedente de hecho. Motivación que debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, pues el juez debe observar en la sentencia las reglas de recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos; y, que se puede además afectar no solo por la falta de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas, por resolver en contra de ley expresa o en contra de los principios de la lógica jurídica, respectivamente. Es decir, la motivación se afecta cuando en la sentencia o auto se ha omitido total o parcialmente, la enunciación de los antecedentes de hecho objeto de juzgamiento, las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la decisión o la explicación de pertinencia de éstos a los antecedentes de hecho, así como cuando hay una fundamentación arbitraria o absurda; pero todos estos vicios, deben detectarse y aparecer del análisis de la sentencia como acto jurídico procesal escrito, unitario e independiente en su sentido y estructura formal, sin confrontación alguna con el proceso o normas jurídicas no citadas en el fallo; es decir, la falta de motivación por regla general, surge del análisis exclusivo de dicho acto jurídico procesal y no del proceso ni de los argumentos de las partes. Si no existiesen uno o más de los elementos señalados, o si se apreciara conclusiones arbitrarias o absurdas, se entiende no existir motivación, lo que acarrea la nulidad de la respectiva resolución y la responsabilidad administrativa del respectivo funcionario, que en el caso de los funcionarios judiciales, a partir de la publicación del Código Orgánico de la Función Judicial en el Registro Oficial (9 de marzo del 2009), por ser una infracción grave, genera la sanción establecida en el artículo 108 del citado cuerpo legal, vale

decir la suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días.- Dicho principio se encuentra además reconocido en el artículo 274 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y, en la especie no se aprecia aparecer de la resolución de primera instancia que se haya vulnerado o incumplido, pues la decisión indica expresamente el por qué rechaza la demanda, sin que quepa a propósito de analizar la motivación del fallo, el examen del acervo probatorio y presupuestos de la pretensión, pues para ello los fundamentos de la impugnación deben ser otros, por lo que la impugnación singularizada con el numeral 5.1 de esta resolución es improcedente. 13.- En cuanto tiene que con el objeto del litigio determinado para esta segunda instancia en los numerales 5.2 y, 5.3 de líneas precedentes, se tiene que para la procedencia de la pretensión de nulidad de la inscripción en el Registro de la Propiedad se debe considerar que conforme dispone el artículo 603 de la Codificación del Código Civil, la tradición es un modo de adquirir la propiedad o dominio, que en el caso de bienes raíces se efectúa por la inscripción del título adquisitivo de dominio en el libro correspondiente del Registrador de la Propiedad, conforme el artículo 702 *ibidem*; y, que a su vez es una forma de pago efectivo, porque por este medio el vendedor cumple su obligación de entregar al comprador la cosa vendida, debiendo tenerse presente que conforme al artículo 1584 del mismo Código Civil, se define al pago efectivo como la prestación de lo que se debe, para cuya validez y por ende validez de la tradición, es necesario que el tradente sea el verdadero dueño del inmueble, conforme dispone el artículo 1591 del Código Civil que dice: “El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o lo paga con el consentimiento del dueño. Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar. Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, o no tuvo facultad de enajenar”. Es decir, la tradición es un negocio jurídico bilateral dispositivo, por exigir dos declaraciones de voluntad: la del tradente, o sea la intención de transferir el dominio, y la del adquirente, esto es la intención de adquirirlo, según así surge del artículo 686 *eiusdem*, que evidencia el pago efectivo de una prestación debida

y de cualquier derecho de propiedad, que extingue las obligaciones entre el tradente y el adquirente, vale decir, la tradición es un negocio jurídico de cumplimiento de una obligación previamente constituida, incluidas las obligaciones de transmisión de la propiedad, que exige las mismas condiciones que requieren los demás negocios jurídicos, tales como: capacidad, consentimiento, objeto y causa, que constituyen los requisitos esenciales de todos los actos o declaraciones de voluntad, conforme al artículo 1461 del Código varias veces citado, y además otras condiciones especiales, así: 1) Que exista una obligación previamente constituida y se extinga por la tradición; 2) Que el tradente sea el verdadero dueño de la cosa cuya propiedad se transmite, para lo cual debe observarse que se cumpla con el principio de tracto sucesivo, que significa que el acto o contrato que constituye, transmite, modifica o extingue un derecho real inmobiliario, para que sea admisible su inscripción, debe proceder exclusivamente de la persona que consta inscrita en los libros del registro de la propiedad, como titular del derecho real actual; el registrador de la propiedad, por tanto, debe proceder a la inscripción si se cumple dicho requisito, o caso contrario negar la inscripción, requisitos que se entenderá cumplido en el caso de inmuebles, cuando su título adquisitivo de dominio o los documentos que prueban su dominio, se encuentran inscritos en el registro de la propiedad, y sólo así puede, a su vez, enajenarlo a otra persona. Además, conforme el artículo 698 de la Codificación del Código Civil, “Si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada”; lo que confirma el hecho de que para que la tradición de un inmueble sea válida para transferir el dominio, debe ser hecha por el verdadero dueño de la cosa. 14.- El criterio expuesto en el numeral 13 anterior, no es nuevo y al contrario surge de los precedentes jurisprudenciales para la aplicación de la Ley, conforme el artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, que señalan: “SEXTO: Toca analizar y resolver la pretensión de que se declare la nulidad de la inscripción del contrato de compraventa en el Registro de la Propiedad del cantón Jipijapa, que ha tenido lugar el 16 de diciembre de 1999.- La Municipalidad de Jipijapa funda esta pretensión en que los tradentes, o sea los cónyuges Denia María Toala y Máximo Pin

Villacreses no eran los verdaderos dueños del inmueble, que mediante la tradición, que se opera por la inscripción en el Registro de la Propiedad, fue entregado al comprador.- En el proceso ha sido incorporada la copia de la escritura de compraventa mencionada (fojas 30 a 45 del cuaderno de primer nivel).- Al pie de esta escritura consta la siguiente razón sentada por la Registradora de la Propiedad del cantón Jipijapa abogada Amanda Cedeño de Orlando: “La suscrita Registradora de la Propiedad del cantón Jipijapa certifica: que la presente escritura de compraventa que antecede, queda legalmente inscrita en esta oficina a mi cargo bajo partida No. 471 del Registro de Propiedades y anotada al folio 406 con el número 962 del repertorio general, Tomo 55. Se archiva el comprobante de pago de los impuestos al Municipio con el aviso Num. 313. Se ha depositado al Consejo Provincial de Manabí los impuestos correspondientes a construcciones escolares. Inscripción de conformidad al artículo 29 de la Ley de Registro de inscripciones en concordancia con el Art. 728 del Código Civil.- Jipijapa, 17 de diciembre de 1999.- (f) Abg. Amanda Cedeño de Orlando, Registradora de la Propiedad del cantón Jipijapa”.- La inscripción antedicha, por medio de la cual se ha operado la tradición del inmueble, es nula por los siguientes motivos: a).- Conforme dispone el artículo 622 del Código Civil, los modos de adquirir la propiedad son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. La tradición de bienes raíces se efectúa por la inscripción del título adquisitivo de dominio en el libro correspondiente del Registrador de la Propiedad (artículo 721). b) El artículo 1611 del Código Civil define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe. La tradición de un bien inmueble es una forma de pago efectivo, porque por este medio el vendedor cumple su obligación de entregar al comprador la cosa vendida. Para que la tradición sea válida es necesario que el tradente sea el verdadero dueño del inmueble, conforme dispone el artículo 1618 del Código Civil que en su parte pertinente establece: “El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o lo paga con el consentimiento del dueño. Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.”. El tratadista Arturo Valencia Zea, al comentar este tema, dice: “La tradición forma parte de la categoría de los

negocios jurídico-bilaterales por exigir dos declaraciones de voluntad: la del tradente, y la del adquirente, esto es la (Art. 740). Existen dos clases principales de negocios jurídicos bilaterales: los destinados a crear obligaciones (negocios obligatorios) y los destinados a extinguirlas. Los negocios jurídicos bilaterales que crean obligaciones reciben el nombre de contratos (Art. 1495); y los negocios bilaterales que tienen por objeto extinguir obligaciones se denominan pagos efectivos o solución (Art. 1625). En forma especial el Art. 1626 advierte: El pago, en sentido técnico, no solo indica tradición de sumas de dinero, sino también tradición de cualquier derecho de propiedad; y el término pago sirve asimismo para indicar la transmisión de cualquier otro derecho patrimonial (cesión de créditos, etc.). Un término equivalente al de pago es el de cumplimiento. La tradición no es contrato (por lo menos dentro de la doctrina del Código de Bello), pues no tiene por objeto crear obligaciones, sino extinguir las que existían entre el tradente y el adquirente. El contrato de mutuo o préstamo de cosas consumibles es prácticamente la única excepción a esta regla. La tradición es un negocio jurídico de cumplimiento de una obligación previamente constituida (excepción hecha del mutuo). Los negocios de cumplimiento (o pago) que implican transmisión de un derecho patrimonial, reciben el nombre específico de negocios jurídicos dispositivos, y, por lo tanto, la tradición es negocio jurídico bilateral dispositivo. Debe tenerse en cuenta que los negocios jurídicos bilaterales dispositivos, que consisten en la transferencia de la propiedad, suelen recibir el nombre de negocios de enajenación (cfr. Parte general y personas, 13ª ed. ; pág.164 y 165 – capítulo III). La tradición, como acto integrado de la declaración de voluntad con efecto jurídico en el cumplimiento de las obligaciones de transmisión de la propiedad, exige las mismas condiciones que requieren los demás negocios jurídicos, pero exige también otras condiciones especiales. Entre las condiciones comunes a todos los negocios, se encuentran la capacidad, las declaraciones de voluntad (consentimiento) y el objeto; y entre las especiales se cuentan la de que exista una obligación previamente constituida y se extinga por la tradición, y la de que el tradente sea el verdadero dueño de la cosa cuya propiedad se transmite. Además de lo dicho, debe tenerse en cuenta la forma como se realiza la tradición de las cosas muebles (entrega material de la cosa) y la de cosas inmuebles (inscripción en el

registro de instrumentos públicos)". (Derecho Civil, Tomo II. Décima Edición Editorial Temis. S. A. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 2001. Págs. 308 y 309). c) La inscripción en el registro de la propiedad de los bienes inmuebles cumple un papel de importancia singular para la seguridad jurídica de la propiedad privada. Con esta finalidad se ha de observar, con escrupulosidad, el principio de tracto sucesivo, que significa que el acto o contrato que constituye, transmite, modifica o extingue un derecho real inmobiliario, para que sea admisible su inscripción, debe proceder exclusivamente de la persona que consta inscrita en los libros del registro de la propiedad, como titular del derecho real actual; el registrador de la propiedad, por tanto, debe proceder a la inscripción si se cumple dicho requisito, o caso contrario negar la inscripción. El registro de bienes inmuebles debe mantener concatenación o enlace entre las diferentes modificaciones que producen los actos o contratos que se inscriben en el registro de la propiedad, en las relaciones jurídicas de carácter real sobre un inmueble determinado, de tal manera que todos los actos de adquisición, transmisión modificación y extinción del dominio o de los demás derechos reales formen una cadena o sucesión perfecta, sin solución de continuidad. Dentro de este principio de tracto sucesivo, la Ley de Registro dispone que todos los títulos sobre derechos reales inmobiliarios deben constar en el libro del registro de la propiedad, en donde conste el número de repertorio y razón de inscripción en dicha entidad. La inscripción de cada título se fundamenta en la inscripción anterior. Este acto jurídico, es obligatorio no solo de los títulos adquisitivos de dominio, para que se cumpla la tradición, sino también de los actos que prueban la adquisición de la propiedad por otros modos, como la sucesión por causa de muerte o la prescripción. Al tratarse de la compraventa, el artículo 12 de la Ley de Registro establece: "Si el dueño de un predio lo vendiere o hipotecare sucesivamente a dos personas distintas y después de inscrita la venta o hipoteca por uno de los compradores o acreedores hipotecarios pidiere el otro, igual inscripción, el Registrador se negará a practicarla hasta que lo ordene el juez. Esta disposición es aplicable al caso en que apareciere vendido el inmueble por una persona que no es su verdadero dueño o actual poseedor". El título inscrito a favor del tradente es el antecedente jurídico de la inscripción, y este antecedente es parte sustancial del asiento de

inscripción, conforme dispone el artículo 727 del Código Civil, que dice: “Siempre que se transfiera un derecho que ha sido antes inscrito, se mencionará la precedente inscripción en la nueva”. En definitiva, un elemento esencial para que a una persona particular pueda calificarse como propietaria de un bien inmueble determinado es que debe encontrarse su título adquisitivo de dominio o los documentos que prueban su dominio, inscritos en el registro de la propiedad, y sólo así puede, a su vez, enajenarlo a otra persona. d) En el contrato de compraventa otorgado por los cónyuges Máximo Pin Villacreses y Denia María Toala de Pin a favor de Vicente Cecilio Toala Baque, en la cláusula segunda se declara lo siguiente: “Antecedentes del dominio: Manifiestan y exponen los cónyuges vendedores que son dueños y propietarios de un lote de terreno, ubicado en la ciudad de Jipijapa, en la calle Tungurahua, ubicado en la localidad 1, sector 0, manzana 913, solar 10, el mismo que lo adquirió por posesión pacífica, e ininterrumpida de dominio por espacio de más de treinta años, ha vista y paciencia de los vecinos del lugar, sin que persona alguna se haya opuesto a la celebración de la presente compraventa”.- De esta cláusula se infiere claramente que los vendedores no eran propietarios del inmueble que vendían sino tan solo poseedores, esta calidad es distinta a la de propietario, para adquirir el dominio. La calidad de poseedor es distinta a la de propietario. La posesión, dice el artículo 734 del Código Civil: “Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”. Aun siendo esta, una situación de hecho, no constituye en sí un derecho, aunque de lugar al mismo, a favor del poseedor. Entre esos beneficios se halla la posibilidad de adquirir la propiedad por el modo llamado prescripción, cuando cumple determinados requisitos legales. Pero para que se declare legalmente su calidad de propietario y, consiguientemente, pueda disponer del bien prescrito, como enajenarlo, debe promover la acción respectiva ante el órgano jurisdiccional competente; contra legítimo contradictor que es la persona que consta como propietario inscrito en el registro de la propiedad; por ello, para el éxito de la declaración de la prescripción adquisitiva, es una exigencia inexorable que se aporte el certificado del registrador de la propiedad que

acredite quien es el propietario inscrito contra quien se dirige la demanda. Así ha resuelto esta Sala en numerosos fallos, que exceden en mucho de la triple reiteración y que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Casación, constituye un precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante. La prescripción adquisitiva no se opera, en ningún supuesto, por la simple declaración que haga el interesado de que está en posesión del inmueble por un lapso de más de quince años, en forma pacífica tranquila e ininterrumpida, como se dice en la cláusula segunda del contrato de compraventa de la referencia. Cuanto más que Denia María Toala y Vicente Cecilio Toala Baque han propuesto acciones judiciales para que se declare la prescripción adquisitiva de los inmuebles a su favor y estas han sido rechazadas (fojas 9 a 18 del cuaderno de primer nivel). Además, dentro de los principios de publicidad y de tracto sucesivo, que debe observar el registrador de la propiedad, la sentencia judicial que declara la prescripción debe inscribirse en el registro de la propiedad, conforme ordena el artículo 2437 del Código Civil.- Las diligencias practicadas por la Notaria Pública Tercera del cantón Jipijapa, previas a la inscripción de la compraventa, demuestran que el tradente no era el verdadero propietario del inmueble, cuya tradición se ha efectuado por la inscripción mencionada. En conclusión, la entrega o tradición del inmueble, por medio de la inscripción en el Registro de la Propiedad de Jipijapa, fue cumplida por quien no era verdadero dueño del inmueble y, por tanto, dicha inscripción es nula...” (RESOLUCIÓN No. - 138-2004, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL). 15.- De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, esta vez en fallos que constituyen precedente obligatorio para este Tribunal, dada la triple reiteración de que han sido objeto, conforme el mismo artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, ha señalado: “... Ciertamente que el artículo 717 del Código Civil dispone que si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada; pero la tradición es uno de los modos de adquirir el dominio enumerados por el artículo 618 del Código Civil y compraventa y tradición son conceptos jurídicos distintos. A diferencia de lo que ocurre en la legislación francesa y de acuerdo a lo previsto en los artículo 710 y 721 del Código Civil la

compraventa es un mero título traslativo, esto es, un acto jurídico que por su naturaleza no transfiere el dominio sino que confiere al comprador un título que lo habilita para adquirirlo, pues celebrado el contrato de compraventa, nace el derecho del comprador para exigir al vendedor que le entregue la cosa, entrega que al tratarse de bienes inmuebles se realiza mediante la inscripción del título en el registro de la propiedad...". (RESOLUCIÓN NO. 360-2000, R. O. 204 de 15-nov-00, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL).“ a) El derecho real de dominio o propiedad nace, entre otros, por el modo llamado tradición (Art. 622 del Código Civil); la tradición de los inmuebles se realiza por la inscripción en el libro correspondiente del registrador de la propiedad (Art. 721), pero para que la tradición valga se requiere un título traslativo de dominio.(...) b) Son títulos traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo como la venta, la permuta, la donación entre vivos; pertenecen a esta clase de títulos las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (Art. 710 y 737 del Código Civil). (...) c) En virtud de lo expuesto, si bien el derecho real de dominio o propiedad nace del modo llamado tradición esta no vale si no precede justo título traslativo de dominio; en otras palabras, para que se configure el derecho real de dominio de un bien raíz es indispensable la concurrencia de estos dos elementos esenciales: el justo título y el modo tradición.- Es importante recordar, además, que conforme lo preceptúa el artículo 717 del Código Civil : “ Si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada. Pero si el tradente adquiere después del dominio, se entenderá haberse este transferido desde el momento de la tradición...”. (RESOLUCION No. 450-2000, R. O. 281 de 9-mar-01, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL). “(...) La tradición es un modo de adquirir el dominio y tratándose de bienes raíces se efectúa mediante la inscripción en el libro del Registro de la Propiedad del lugar en donde está ubicado el inmueble (artículo 721 del Código Civil). - El efecto natural y propio de la tradición consiste en la traslación del derecho que le sirve de objeto del patrimonio de tradente al patrimonio del adquirente, e indica quien es el que puede disponer de ese inmueble y

transferir a otro su dominio. Normalmente se supone que este, es dueño de la cosa que entrega, pues nadie puede dar a otro más derechos sobre la cosa que los que el mismo tiene; pero si este no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre no se adquieren por medio de la tradición otros derechos más que los transmisibles por el dueño titular respecto de la cosa entregada (artículo 717 del Código Civil).- (RESOLUCIÓN No.- 484-2000, R.O. 283 de 13-mar-01, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL), criterio previamente referido en la RESOLUCION No.- 19, publicada en el Registro Oficial No. 27 de 29 febrero del 2000, por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. "(...) Quien no siendo titular del derecho de dominio de un inmueble le vende este a otra persona, y se opera la tradición por la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, no por eso el comprador llega a ser el titular de derecho de dominio de ese inmueble, en virtud de lo dispuesto por el artículo 717 del Código Civil, sobre la titularidad del bien inmueble.

En este contexto, el verdadero propietario es un tercero con relación a la compraventa, y ese contrato no surte ningún efecto en su contra; en otras palabras, sin embargo de que el contrato de compraventa de cosa ajena es válido para el vendedor y el comprador, no le es oponible al verdadero propietario; de allí, que si este quiere recuperar dicho inmueble, mismo que esta poseído por el comprador, puede hacerlo intentando la acción reivindicatoria, sin necesidad de que previamente se anule la compraventa".

A lo mencionado ratificado en el contenido del criterio jurisprudencial de la (RESOLUCIÓN No. 22-2002, R. O. 574 de 13-may-02, GACETA XVII # 8, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL). RESOLUCION No. 112, R.O. 64 de 25-abr-00, G.J. XVII # 3, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. "... El modo llamado tradición de un inmueble se verifica por la inscripción del título en el Registro de la Propiedad en donde se halla ubicado el inmueble, conforme dispone el artículo 721 del Código Civil. - Quien aduce que es el propietario de un inmueble, por haberlo adquirido por la tradición, como en el presente caso, debe aportar como

medio de prueba la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad. Pero no basta con aportar esta escritura, sino que es indispensable demostrar además que quien le transfirió el dominio del inmueble fue su verdadero propietario, y así sucesivamente por una serie de transferencias hasta completar el tiempo que según nuestra legislación se opera la prescripción. Lo contenido en el artículo 717 del Código Civil, a la práctica es un grave error, en que se incurre con mucha frecuencia, al creer que para probar la propiedad de un inmueble por medio de la tradición basta y sobra presentar la escritura de compraventa inscrita en el Registro de la Propiedad, a favor del actor. Para mayor claridad sobre este asunto, transcribimos lo que dicen destacados tratadistas ecuatorianos: Dr. Juan Larrea Holguín: “El propietario tiene que demostrar que le corresponde el derecho de dominio, y, si lo adquirió por un título translativo, también deberá probar que quien se lo transfirió era realmente propietario, ya que nadie otorga lo que no tiene ni entrega un derecho que no lo asiste. Esta prueba puede resultar difícil y complicarse por la existencia de varias transferencias. Pero si los títulos abarcan un periodo de más de 15 años, se puede tener la certeza de haber probado debidamente la propiedad, porque cualquier derecho anterior a esos 15 años, estaría prescrito. En la situación actual de nuestro derecho, solamente podría quedar la duda, tratándose de inmuebles, por la disposición de que los bienes raíces públicos son imprescriptibles: si alguien hace más de 15 años ocupó uno de esos bienes y posteriormente transfirió el dominio, por ejemplo, por herencia o venta, y pasados más de 15 años se discute sobre la propiedad, no valdría el argumento de que ha transcurrido el tiempo de la prescripción extraordinaria, porque se trata de un bien imprescriptible. Si el propietario de la cosa no es uno solo, sino varios, solamente pueden reivindicar procediendo todos ellos en conjunto, o mediante un procurador común. Esta situación se da frecuentemente en las sucesiones hereditarias; mientras dura la indivisión, ninguno de los herederos puede reivindicar por sí solo ninguno de los bienes hereditarios. Ya hemos hablado de la reivindicación de la cuota, que es cuestión muy diferente.” (Propiedad, 1996) - Dr. Eduardo Carrión Eguiguren “Como la acción reivindicatoria se funda en el dominio actual, el reivindicador debe probar, en primer lugar, que es dueño de la cosa que reivindica. En nuestro

sistema legal, la única prueba plena del dominio es la prescripción. Los títulos no acreditan otra cosa que las causas de la adquisición; pero no son, por si mismos, prueba acabada del dominio. Ejemplo: El comprador- adquirente no sería dueño de la cosa comprada sino a condición de que hubiese tenido tal calidad el vendedor tradente. En caso contrario, el efecto de la tradición no es otro que el de dar al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por prescripción el dominio de que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.” (Civil, 1971)

(RESOLUCION No. 170-2003, R. O. 147 de 14-ago-03, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL). “(...) para que la tradición sea eficaz, se requiere necesariamente que quien enajena la cosa sea dueño de ella.” (...) El maestro ecuatoriano Juan Larrea Holguín al respecto advierte: “(...) La cuestión se reduce a saber si realmente se pierde la propiedad por la compraventa y cuándo se la pierde. Ya hemos dicho que el contrato simplemente produce obligaciones: la de transferir la propiedad es la principal obligación del vendedor, y normalmente se cumple con la entrega o tradición de la cosa, que puede incluso coincidir con el momento de la celebración del contrato; esto es lo que habitualmente sucede con los inmuebles, que una vez concertado su precio se entregan al comprador; y en el caso de los inmuebles, la tradición se efectúa por la inscripción de la escritura de venta en el Registro de la Propiedad, sin que sea necesaria la entrega material, física, del inmueble, que puede hacerse después o puede haberse verificado antes. (...) existiendo un justo título –como lo es la compraventa–, se transfiere el dominio por el «modo» que es la tradición, y ésta consiste normalmente en la entrega material de la cosa, aunque puede realizarse de otras maneras... y en el caso específico de los inmuebles, por la inscripción en el Registro de la Propiedad. (...) Por consiguiente, esta disposición se encuentra dentro de todo el sistema civil ecuatoriano, por el cual el mero contrato (a diferencia del sistema francés) no transfiere el dominio (...) ...” (Derecho Civil del Ecuador, tomo XII, Contratos: compraventa, permuta, cesión de derechos, donación, Guayaquil, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2000, pp. 141-142). “(...) Afianzada la venta de una propiedad por la inscripción legal del título de compraventa, no se admite una segunda inscripción, que

despojaría al primer comprador; si se produce por error o de mala fe, una segunda inscripción, ésta no es válida” (...) (RESOLUCIÓN No. 221-2003, R. O. 191 de 16-oct-03, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL), criterio este que es reiterado en la RESOLUCION No- 250-2001, publicada en el Registro Oficial No. 415 de 19 de septiembre del 2001 y en la Resolución No. 228-2004, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 15-jun-05, dictadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. 16.- En la especie corresponde analizar si la tradición de los dos lotes de terrenos identificados en la escritura pública valorada en el numeral 10.5.4 de esta sentencia es nula, por alguna de estas causas: por ausencia de capacidad, consentimiento, objeto lícito o causa lícita; por inexistencia de una obligación previamente constituida y que se extinga por la tradición; o porque el tradente no sea el verdadero dueño de la cosa cuya propiedad se transmite, para lo cual debe observarse que se cumpla con el principio de tracto sucesivo; y, conforme la prueba valorada en el ordinal de este fallo, se tiene que la tradición ha sido hecha por personas capaces o debidamente representadas, conforme el artículo 1464 de la Codificación del Código Civil, sin que se haya probado vicio del consentimiento de los señalados en el artículo 1467 de la codificación referida, a saber: error, fuerza o dolo; y sin que tampoco conste de manifiesto o se haya probado en el proceso, que nos encontramos ante alguno de los casos de objeto o causa ilícita que determinan los artículos 1478 a 1485 iusdem. Por otro lado, la obligación existe según el título escriturario valorado en el numeral 10.5.4 ut supra, por lo que resta por analizar si la tradición cuya nulidad se demanda ha sido hecha por el verdadero dueño de la cosa cuya propiedad se transmite. 17.- En relación con el último requisito de validez de la tradición, por el cual debe observarse que se cumpla con el principio de tracto sucesivo en el análisis de los títulos de dominio que han servido de antecedente para la tradición; se tiene, conforme la prueba analizada en el numeral 10.5.3 de esta resolución que LUIS ALFONSO MEDINA y MARÍA ESTHELA ANDALUZ, adquirieron los lotes de terreno a los que se refiere la tradición efectuada sobre aquellos en la escritura analizada en el numeral 10.5.4 ut supra; y, acorde con la prueba analizada en el numeral 10.1 de esta sentencia, que al fallecimiento de LUIS ALFONSO MEDINA CHIPANTIZA, en el año

de 1977, es decir luego de haber adquirido los lotes de terreno de cuya tradición se discute, operó el modo de adquirir el dominio de SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE señalado en el artículo 603 de la Codificación del Código Civil, por el cual quedaron como sus herederos sus padres o ascendientes y su cónyuge, como así expresamente lo dispone el artículo 1030 de la Codificación del Código Civil que señala: "(...) Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge...", por lo que la propiedad de los bienes del causante LUIS ALFONSO MEDINA CHIPANTIZA incluidos los lotes de cuya tradición se discute, no se transmitió en forma exclusiva a favor de su cónyuge MARÍA ESTHELA ANDALUZ HERRERA como así ésta declara en la escritura referida en el numeral 10.5.4, ya que el deceso de los padres de su fallecido cónyuge, ocurrió en el siguiente orden, SEGUNDO DELFÍN MEDINA MEDINA en 1985, y ROSA AMELIA CHIPANTIZA AMÁN en 1992, fallecimientos por los cuales además sus hijos ISAÍAS MEDIA CHIPANTIZA, luego fallecido en 1992, MARÍA MARGARITA MEDINA CHIPANTIZA, fallecida más tarde en 1992, MARÍA PIEDAD MEDINA CHIPANTIZA, que fallece luego en el año 2007 y JULIO ALCIDES MEDINA CHIPANTIZA y GLORIA LAURA MEDINA CHIPANTIZA, conforme la prueba valorada en el numeral 10.2 de esta sentencia, se constituyen en herederos de SEGUNDO DELFÍN MEDINA MEDINA y los tres últimos, esto es MARÍA PIEDAD MEDINA CHIPANTIZA, JULIO ALCIDES MEDINA CHIPANTIZA y GLORIA LAURA MEDINA CHIPANTIZA en herederos de ROSA AMELIA CHIPANTIZA AMÁN, por lo que resulta ser cierto lo afirmado en la demanda respecto a que MARIA ESTELA ANDALUZ HERRERA, cónyuge de LUIS ALFONSO MEDINA CHIPANTIZA a la fecha de su fallecimiento, conforme la prueba valorada en el numeral 6.10 de este fallo, quedó simplemente como propietaria de derechos y acciones; motivo por el cual es procedente la pretensión de nulidad de la tradición al no haberse contado para ésta con todos quienes son los verdaderos dueños de los inmuebles de cuya transferencia se trata o sus sucesores en el derecho, sin que tampoco conste que la transferencia se ha efectuado únicamente sobre derechos y acciones; es decir, la tradición que efectuó MARIA ESTELA ANDALUZ HERRERA no es válida al no ser ésta la verdadera

dueña de la totalidad de los lotes de terreno identificados en la escritura analizada en el numeral 10.5.4 varias veces aludido, no siendo cierto además lo señalado en dicha escritura cuando señaló que: "(...) Al fallecimiento de quien en vida se llamó LUIS ALFONSO MEDINA CHIPANTIZA, no quedó ascendencia o descendencia alguna, razón por la cual queda como su heredera su cónyuge sobreviviente señora MARÍA ESTELA ANDALUZ HERRERA...". 18.-

Por otro lado, la nulidad de la tradición no corresponde a un caso de nulidad relativa o rescisión de los contemplados en los artículos 1700 o 1708 del Código Civil, como indebidamente aplica el Juez A quo, por los siguientes motivos: 18.1.- El artículo 1698 de la Codificación del Código Civil señala que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas; y, conforme se analizó en párrafos precedentes, que el tradente sea el verdadero dueño de la cosa cuya propiedad se transmite, es un requisito esencial que la ley ha previsto para la validez de la tradición, en consideración a la naturaleza de aquella y no a la calidad o estado de las personas que intervienen en la tradición, por lo que al hablar de nulidad de la tradición por no haberse contado con el verdadero dueño de la cosa o por inobservancia del principio de tracto sucesivo, es referirse a un caso de nulidad absoluta. 18.2.- El artículo 1699 del código antes citado, determina que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse por el ministerio público, en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años, con lo cual se tiene que para poder extinguir la acción por nulidad absoluta de la tradición se requiere de al menos un lapso de 15 años por el cual se convalidaría la causa de nulidad absoluta de que se trate. 18.3.- De igual forma, el artículo 2417 del mismo Código Civil, señala que "(...) Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho..."; de

lo cual resulta con claridad que si reclamo el derecho de dominio por la nulidad de la tradición, esta acción no se extingue sino por la prescripción adquisitiva del mismo derecho de dominio, que conforme no solo el artículo 1699, sino también el artículo 2411 es de quince años; lo que incluso concuerda con el artículo 699 del Código Civil que determina: "(...) La tradición da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por prescripción el dominio de que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido ese derecho."; es decir, si la tradición ha sido inválida por faltar uno de sus requisitos esenciales, aquella tradición inicialmente nula otorga al adquirente la opción de ganar por prescripción el dominio, para lo cual, como se dijo, se requiere de al menos 15 años, que es el tiempo fijado por el legislador para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que sería la única clase de prescripción que pudiera sobrevenir en tales casos, pues conforme el artículo 2406 del Código Civil, "(...). Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo"; de manera que, con la inscripción o tradición nula, no se puede deshacer o en resumen no es oponible a la inscripción válida, pero si puede ser el inicio de los 15 años que se requiere para opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. 18.4.- Por lo dicho, tampoco es aceptable la tesis de que la acción para reclamar por la nulidad de tradición, se extingue a los 10 años por tratarse de un juicio ordinario, conforme al artículo 2415 del Código Civil, ya que al igual que en los casos de reivindicación, "(...) Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho (...)", que opera a los 15 años que es cuando prescribe el derecho, tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en las resoluciones: No. 26, publicada en el Registro Oficial No. 61 de 19 de abril del 2000; No. 99, publicada en el Registro Oficial No. 64 de 25 de abril del 2000; y, No. 58-2001, publicada en el Registro Oficial No. 307 de 17 de abril del 01. 19.- Por lo antes analizado *in extensum*, son procedente los cargos de apelación sintetizados en los numerales 5.2 y 5.3 de esta sentencia, como resulta también procedente la pretensión de nulidad de la tradición, en virtud de lo cual corresponde analizar si existen o

no circunstancias extintivas, impeditivas o modificatorias de aquella, ya que "(...) El artículo 277 [actual 273] del Código de Procedimiento Civil dispone: 'La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella'. Esta disposición impone al Juez el deber de estudiar en su sentencia tanto las pretensiones deducidas en la demanda como las contra pretensiones expuestas en la contestación a ella, siguiendo un orden lógico; Devis Echandía (Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso, t. I, pp. 464 y ss). dice al respecto: 'En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas. Todas las pretensiones principales deben ser resueltas en la parte dispositiva de la sentencia, a menos que ésta deba ser inhibitoria, y si no prosperan, deben resolverse sobre las subsidiarias. En cambio, cuando se han alegado o probado varias excepciones perentorias, no es necesario que el Juez las estudie todas, ni que se pronuncie sobre ellas, pues le basta hacerlo respecto de aquella que debe prosperar, si desvirtúa todas las peticiones de la demanda'. Si la sentencia es inhibitoria, porque se admite una excepción dilatoria, no puede el juzgador de instancia pronunciarse sobre las pretensiones del actor porque estaría anticipando criterio, y si se admite una excepción perentoria que desvirtúa todas las peticiones de la demanda tampoco es necesario que se pronuncie sobre las pretensiones ni sobre las restantes excepciones en aplicación del principio de la economía procesal." (Resoluciones No. 466-98, R.O. 45, 13-octubre-98; 312-2006 de 06 de septiembre del 2.006; 422-06 de 14 de diciembre de 2.006; 233-2007 de 21 de agosto de 2.007; 260-2007 de 18 de septiembre del 2007; 18-08 de 28 de enero del 2008; 25-08 de 29 de enero de 2008, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL). 20.- Las excepciones referentes a falta de personería, nulidad procesal, que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código de

Procedimiento Civil, por lo que alegan nulidad y que la citación de la demanda no cumple con los requisitos determinados en los artículos 73, 77 y 82 del Código de procedimiento Civil, por lo cual se está dejando en indefensión, son improcedentes tanto por las conclusiones expuestas en el numeral 8 constante en líneas precedentes, cuanto porque tales excepciones, constituyen alegaciones que no tienen asidero en los hechos ciertos y comprobados en juicio, sin que se aprecie vicio procesal conforme lo determinado en este fallo. Además conforme se indicó en el numeral 2 de esta sentencia, la parte actora ha justificado haber efectuado todas las averiguaciones que den cuenta de la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de quienes ha solicitado que sean citados por la prensa; y, el que la demanda no reúna los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, no es motivo de nulidad ni de rechazo de las pretensiones, sino que constituiría incumplimiento de los deberes formales del juez que la califica, quien tiene el deber de observar que aquella sea clara y completa, por el cual sobreviene la responsabilidad administrativa que se infiere de los incisos quinto y sexto del artículo 69 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, lo que en la especie no es aplicable, pues formalmente la demanda cumple con los requisitos de ley. Se anota además que la legitimidad de personería de las partes no ha sido destruida en este juicio, pues tanto la parte actora como la parte demandada que ha comparecido a juicio, actúan por sus propios derechos, sin que se haya probado que sean legalmente incapaces para comparecer por sí solos a juicio o que se hallan incurso en alguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 33 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. 21.- La excepción de negativa pura y simple, carece de sustento por lo analizado en los numerales precedente y por cuanto en la misma contestación a la demanda, la parte demandada efectúa afirmaciones que le impuso cargas probatorias específicas que contradicen dicha excepción, sin que exista medio de prueba alguno aportado por la parte demandada, que sustente fáctica y jurídicamente dicha excepción y tales afirmaciones, lo que además denota el incumplimiento de su carga probatoria conforme los artículos 113 y 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. 22.- La excepción de falta de legítimo contradictor es improcedente, pues

se observa en el proceso, conforme la prueba analizada en el numeral 10.5.4 de esta sentencia, que se ha contado con todos quienes integran la relación jurídica sustancial originada de la tradición; es decir, se aprecia haberse contado con quienes gozan de legitimación en la causa, ya que ha demandado quien indica tener derecho en el dominio cuya tradición se solicita sea declarada nula, lo cual incluso resulta inocuo, pues estando frente a un caso de nulidad absoluta, conforme el artículo 1699 de la Codificación del Código Civil, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte y puede alegarse y por tanto reclamarse como pretensión por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y, se ha demandado a todos quienes comparecieron a la tradición cuya nulidad se ha demandado, incluidos sus herederos presuntos y desconocidos. 23.- La excepción de prescripción de la acción, es improcedente por lo analizado en el numeral 18 de esta sentencia, como también lo es la excepción de falta de causa lícita y la de falta de derecho, dado el análisis expuesto en los numerales 11 a 17 de esta resolución. 24.- Las excepciones relativa a que la acción es improcedente de conformidad con el artículo 639 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y que el título escriturario cumple con todos los requisitos esenciales, son improcedentes, pues no se reclama ni es materia de análisis en este fallo, las reclamaciones sobre partición ni la validez de la escritura pública, sino que constituye objeto de la litis, única y exclusivamente la nulidad de la tradición identificada en la demanda, esto es de la inscripción realizada el 23 de septiembre del 2008, bajo el número 1992 del Registro de la Propiedad del cantón Pelileo. Se debe también precisar que la acción como concepto jurídico procesal no es sino un derecho subjetivo constitucionalmente protegido que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual es posible acudir ante los jueces para resolver sobre su pretensión o pretensiones, derecho que tiene como único fin poner en movimiento el derecho y por ende a la Función Judicial, el que se agota con la presentación de la respectiva demanda, de cuyas pretensiones es que debe resolver el juez su procedencia o no y que en la especie no debe observar requisitos de procedibilidad o admisibilidad para iniciar el proceso. 25.- La excepción de validez de la inscripción del título escriturario porque cumple

con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Registro, también es improcedente, pues, pues estamos discutiendo sobre ninguno de los requisitos que plantea dicha norma jurídica, a saber: 1.- La fecha de la inscripción; 2.- Los nombres, apellidos y domicilio de las partes 3.- La naturaleza y fecha del título, y la designación de la oficina en que se guarda el original; 4.- El nombre y linderos del inmueble; y, 5.- La firma del Registrador, sino sobre el requisito esencial relativo a que la tradición haya sido hecha por el verdadero dueño de la cosa. 26.- En cuanto tiene que ver con la adhesión de la parte demandada, ésta no ha concretado los puntos de su impugnación y por tanto no ha determinado los fundamentos de aquella impugnación, ni en qué punto es desfavorable la sentencia de primera instancia, ni porqué la decisión de primera instancia es desacertada en ello, por lo no existe materia alguna sobre la cual este Tribunal, pueda pronunciarse, debiendo recordarse que en el juicio ordinario, la causa no se resuelve por el mérito de los autos, sino acorde con los puntos que son objeto de impugnación y hayan merecido la debida fundamentación de parte del impugnante y que este Tribunal tiene limitada su competencia acorde con los principios, incluso constitucionales, determinados en el numeral 11 de este fallo. Al respecto se anota: "(...) Por regla, el juzgador de segundo grado, que conoce un recurso de apelación de una sentencia, debe revisar la totalidad del proceso y, en mérito de los autos, dictar la resolución que corresponda: confirmando, reformando o revocando el fallo del inferior. Más aún, de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 338 [actual 334] del Código de Procedimiento Civil, está obligado a fallar aun cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución alguno o alguno de los puntos controvertidos. Sin perjuicio, por cierto, de la facultad del interesado de apelar de una parte de la sentencia, y conformarse con lo demás (artículo 332 [actual 328] del Código de Procedimiento Civil). Por excepción, en el juicio ordinario, el apelante está obligado a comparecer ante el juzgador de segundo grado y determinar los puntos a que se contrae el recurso; esto es, a circunscribir la litis y, por ende, la resolución correspondiente de segunda instancia, a los puntos específicos señalados en la formalización del recurso..." (Resolución No.- 108- 2004, R. O. 504 de 14-ene-05, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL); formalización del

recurso que debe contener la relación lógica y razonada del porqué el apelante no está conforme con la decisión de primera instancia, en los puntos a que se contrae su recurso, lo que no se observa en la adhesión de la parte demandada, la que por tanto es improcedente.

27.- Abundando en el tema expuesto en el numeral anterior, se debe señalar que “(...) Dentro del trámite del juicio ordinario, Art. 417 [actual 408], una vez que por el recurso de apelación, sube el proceso a la Corte Superior, es preciso que el apelante fundamente su apelación, esto es, que exprese en qué forma y con qué alcance la decisión judicial pronunciada por el juez a quo le causa gravamen o perjuicio...” (ESTUDIO CRÍTICO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Armando Cruz Bahamonde, Volumen V, Edino, 1998, s/ed, Quito - Ecuador, pág. 203); y, que “... FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Los juicios que se tramitan en vía ordinaria, conforme al art. 417 del Código de Procedimiento Civil, requieren que se determine explícitamente los puntos a los que se contrae el recurso de apelación. En esta especie de litis, la competencia del juzgador del segundo nivel se contrae exclusivamente a los puntos a los que se refiere el recurrente en el escrito de formalización del recurso. El impugnante del fallo del Juez a quo, debe determinar de manera clara y ordenada, los aspectos de la sentencia del primer nivel, en los que cree que el Juzgador ha equivocado, violentando normas legales, apreciando indebidamente la prueba, dejando de resolver lo que ha sido sometido a su conocimiento o resolviendo lo que no se ha sometido a su autoridad. El juez del segundo nivel, limita, por lo tanto, su competencia a los puntos a los que se refiere la formalización y no puede resolver sino respecto de aquellos aspectos, ya que en caso contrario dictaría una sentencia extra petita que podría ser casada por la Corte Suprema de Justicia, por haberse extralimitado en los aspectos a los que se circunscribe su competencia. Al caso, es aplicable la doctrina sustentada por el tratadista Fernando de la Rúa en la obra El Recurso de Casación, en el Derecho Positivo Argentino, Buenos Aires, 1968, p. 467, en la que manifiesta: Sobre este asunto vale la pena citarse, los antecedentes jurisprudenciales contenidos en: Prontuario de Resoluciones, No. 3, 1991, p. 115; Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Dr. Galo Espinosa, segunda serie, años 1979 y 1980, tomo I, pp. 506-508; Gaceta Judicial, serie XIII, No. 8, p.

1663...”(TEORÍA GENERAL DE LOS RECURSOS PROCESALES, Jaime Flor Rubianes, Librería Jurídica Cevallos, Primera edición, Quito, 2002, págs. 45-46); criterios plenamente aplicables a la adhesión del recurso de apelación en el juicio ordinario, al ser la adhesión también una forma de impugnación independiente de la apelación de la contraparte. 28.- Conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “(...) ha de relievase que la adhesión - que es un verdadero recurso - es independiente de la apelación, tanto que cuando el apelante desiste, el que se adhirió puede continuar con el recurso, en conformidad con lo que prescribe el Art. 339 [actual 335] del Código de Procedimiento Civil. La interpretación contraria, en el sentido de que la adhesión no va más allá de los términos del recurso, llevaría al absurdo de que en estos casos no tendría sentido alguno. La jurisprudencia aclara aún más el punto, al pronunciarse en el sentido de que ... "que si bien la ley llama adhesión a la facultad de reclamar ante el Superior contra lo resuelto por el inferior, no ha de deducirse de ello que la adhesión se liga al recurso interpuesto con una relación de dependencia tal, que, desaparecida, esta, deba tenerse por fenecida aquella; puesto que cada uno de esos dos medios de defensa dice relación a los respectivos derechos e intereses contrapuestos de las partes; de donde se infiere que, por impropio que se quiera considerar el uso del término empleado por la Ley, la adhesión de la una parte es independiente del recurso de la otra, como quiera que aquella no es, en su esencia, sino un medio de reclamación contra los fallos judiciales que la ley franquea a las partes, para ejercerlos aún después de expirados los términos concedidos para interponer los recursos de apelación y tercera instancia (Gaceta Judicial IV Serie No. 191, pág. 1532)...” Gaceta Judicial 7 de 11 de mayo de 1989, serie 15. Por lo tanto, siendo improcedente la adhesión al recurso de apelación de la parte demandada, es imposible revisar el fallo de primera instancia en relación al rechazo de la reconvención, por lo que en este específico punto el fallo del Juez A quo debe confirmarse. 29.- En observancia del artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, el régimen de costas procesales debe sujetarse a las regulaciones dadas por dicho Código y demás normas procesales aplicables a la materia, debiendo la jueza o juez calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario; pues, quien haya litigado

en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna, costas que de proceder, darán lugar también al pago de los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por tales conductas, conforme a los artículos 283 y 284 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, este Tribunal, en múltiples fallos ha sido reiterativo en sostener que la conducta temeraria “se trasunta cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de la sinrazón: es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente, sea deduciendo pretensiones o defensas cuya falta de fundamento es evidente, y haría que no se puedan alegar merced a la ausencia de una mínima pauta de razonabilidad”, y “la temeridad alude a una actitud imprudente o desatinada, echada a los peligros sin medir sus consecuencias. Es un dicho o hecho sin justicia ni razón y destinado, especialmente, a afectar valores morales del prójimo” (Gozaíni, 2002)

En la especie, el ejercicio de los derechos de acción y contradicción en primera instancia por la parte actora y demandada, respectivamente, no se considera temerario, o en términos de la Real Academia Española de la Lengua, excesivamente imprudente, al haberse planteado argumentos que han debido ser analizados a profundidad en derecho y con la debida motivación constitucional, por lo que no corresponde la condena al pago de costas y honorarios en primera instancia, debiendo observarse el artículo 342 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil para la segunda instancia. V DECISIÓN 30.- Por la motivación expuesta, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal RESUELVE: 30.1.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante a través de su procuradora común GLADYS BEATRIZ LLERENA MEDINA; rechazar la adhesión de la parte accionada representada por su procurador común EDWIN GONZALO CHIPANTIZA SALÁN; y, en consecuencia reformar la sentencia de primera instancia subida en grado jurisdiccional. 30.2.- Revocar la decisión de primera instancia subida en grado jurisdiccional en cuanto desecha la demanda por haber prescrito la acción; y, en su lugar aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda y

declarar la nulidad absoluta de la tradición realizada el 23 de septiembre del 2008, bajo el número 1992 del Registro de la Propiedad del cantón Pelileo; y, disponer la marginación de la presente sentencia en el correspondiente libro al que corresponde la inscripción cuya nulidad se declara, para lo cual se oficiará al Registrador de la Propiedad del mismo cantón, oficio al que se acompañarán copias certificadas de esta resolución. 30.3.- Confirmar la decisión de primera instancia subida en grado jurisdiccional en cuanto rechaza la reconvencción y se dicta el fallo sin costas ni honorarios que regular en igual instancia. 30.4.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia, acorde con el artículo 342 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, pues la resolución que se emite no es en todo conforme con la de primer nivel jurisdiccional. - Ejecutoriada que sea esta resolución, devuélvase el cuaderno de primera instancia al juzgado de origen para los fines de ley, junto con la ejecutoria respectiva y archívese el expediente de segunda instancia. - NOTIFÍQUESE.

Decisión de primera instancia emitido por la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil de Pelileo de Tungurahua, a fecha 01 de septiembre de 2014 a las 15:34 horas; cuya resolución en primer grado, dispone:

VISTOS: Los señores: María Doralisa Llerena Medina, Delia María Llerena Medina, Luis Gilberth Llerena Medina, Mariana de Jesús Llerena Medina, Segundo Pablo Llerena Medina, Segundo Joaquín Llerena Medina, Gladys Beatriz Llerena Medina, manifiestan que sus difuntos abuelos Segundo Delfín Medina Medina y Rosa Amelia Chipantiza Amán, mediante escritura celebrada el 16 de julio de 1964, ante el Notario de Ambato José Daniel Freire, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Pelileo, bajo los Nos. 686 y 687, el 20 de julio del mismo año, por compra a Luis Alfonso Medina Chipantiza y María Andaluz Herrera, adquirieron dos lotes de terrenos, cuyos linderos y más especificaciones constar en el referido instrumento. El segundo predio, se encuentra ubicado en el punto anteriormente conocido como Pintag-Teligote, jurisdicción de la parroquia Matriz del Antón Pelileo, sector conocido en la actualidad con el nombre de Guantugsumo. Que los linderos del segundo predio son: cabecera, de José Jaime Mayorga; por el pie, de Víctor Manuel Balseca; un

costado, de Tomasa Culqui; y otro costado, de los mismos compradores. Que mediante escritura pública celebrada ante el Dr. Hermógenes Frías, Notario del cantón Patate, el 8 de agosto del 2008, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Pelileo el 23 de septiembre del 2008, bajo el No. 1992, la señora María Estela Andaluz Herrera, después de haber quedado viuda por el fallecimiento de su Luis Alfonso Medina Chipantiza, procede a entregar en venta en beneficio de Edison Javier y Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, dos lotes de terrenos, el primero denominado antes Rumiñahui Alto, actualmente caserío Pintag, tiene la superficie de 6.924,41 m<sup>2</sup>., con estos linderos: Norte, propiedades de Edgar Amán, Gloria Medina y Polibio Quinga; Sur, de Manuel Caizabanda; Este, camino público vía a Teligote; y Oeste, propiedades de Polibio Quinga, Gloria Medina Edgar Amán, Joaquín Llerena. El segundo lote, ubicado en la actualidad en el caserío Guantugsumo, de la parroquia Matriz del cantón Pelileo, según reza la escritura, una vez que se ha procedido a su medición, tiene la superficie de 1.078,78 m<sup>2</sup>., con estos linderos: Norte, propiedad de Oswaldo Masaquiza; Sur, acequia de agua de regadío y pasando ésta con propiedad de Alfonso Gómez; Este, propiedad de Luisa Pilla; y Oeste, propiedad de Manuel Chipantiza. Que al fallecimiento de su tío Luis Alfonso Medina Chipantiza no quedó ascendencia o descendencia alguna como se señala en la escritura celebrada el 8 de agosto del 2008 por parte de la vendedora María Estela Andaluz Herrera, ella procede a vender los terrenos que pertenecieron a la sucesión de sus abuelos Segundo Delfín Medina Medina y Rosa Amelia Chipantiza Amán, en la que a falta de descendencia, por ser viuda de Luis Alfonso Medina Chipantiza, quedó a ese tiempo como heredera simplemente de derechos y acciones. Que en los antecedentes del contrato celebrado el 8 de agosto del 2008, la vendedora expresa que mediante escritura pública celebrada el 13 de febrero de 1968, ante el Notario Genaro Jordán Pérez, inscrita el 15 de diciembre de 1969, bajo los números 1534, 1535, 1536 y 1537, los cónyuges Luis Alfonso Medina Chipantiza y María Estela Andaluz Herrera, adquirieron por compra a Alegría Paredes Flores, entre otros bienes, dos lotes de terrenos que en dicha escritura figuran como los lotes 3 y 4, cuyos linderos y superficies constan en líneas precedentes. Qué siguiente este orden descendente, según la escritura celebrada el 13 de febrero de 1968, la señora Alegría

Paredes Flores, procede a vender a los cónyuges Luis Alfonso Medina y María Estela Andaluz, cuatro lotes de terreno ubicados en el punto denominado Rumiñahui Alto, parroquia Matriz, cantón Pelileo, adquiridos una parte por compra hecha a José Claudio López y esposa, conforme la escritura inscrita con fecha 26 de noviembre de 1958, bajo el número 1.327 y otra parte adquiridos por justos y legítimos títulos traslaticios de dominio. Que tomando en consideración la escritura pública inscrita el 26 de noviembre de 1958, bajo el No. 1327, los cónyuges José Claudio López y Luz María Cueva venden a la señora Alegría Paredes, solamente dos lotes de terrenos denominado Rumiñahui Alto de la parroquia Matriz del cantón Pelileo, el primero de tres canteros más o menos y el segundo de dos canteros más o menos, sin que la señora Alegría Paredes haya adquirido más que esa superficie de terreno, por lo que tampoco podía transmitir a los compradores Luis Alfonso Medina y María Estela Andaluz más de lo que compró. Que queda en evidencia que María Estela Andaluz Herrera jamás fue propietaria de los predios vendidos a los hermanos Edison Javier y Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, que, en un acto colusorio, incluyó en la venta referida el predio adquirido por sus abuelos, según la escritura celebrada el 16 de julio de 1964, referida al inicio de esta demanda, perjudicando los intereses de los herederos Medina Chipantiza y lógicamente de los comparecientes. Que el Art. 698 del Código Civil, señala que, si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada, por lo que el Notario que intervino y el Registrador de la Propiedad de Pelileo, estaban en el deber de negar la celebración del contrato y a negar la inscripción. Que por los antecedentes expuestos, fundados en los artículos 686, 688, 698 y más del Código Civil, demandan a los señores Edwin Javier Chipantiza Salán, Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, Julio Medina Chipantiza, Gloria Medina Chipantiza; herederos de Álvaro Medina Chipantiza, Gricelda, Narciza, Blanca y Jacinto Medina Herrera; herederos de José Isaías Medina Chipantiza, José Delfín, Blanca Aída, Roberto y Luis Kléber y María Veloz Medina; herederos presuntos y desconocidos de María Piedad Medina Chipantiza, de Álvaro Medina Chipantiza, de José Isaías Medina Chipantiza, de Luis Alfonso Medina Chipantiza y María Estela Andaluz

Herrera, a María Margarita Medina Chipantiza; y, de Segundo Delfín Medina Medina y Rosa Amelia Chipantiza Amán; demanda que también se dirige en contra de la Dra. Wilma Villa, actual Notaria de Patate; de los señores Dres. Carlos Salán Chicaiza, Manuel Caizabanda y Dra. Alba Cruz Medina, Registrador de la Propiedad, Alcalde y Procuradora Síndica del Municipio de Pelileo, en su orden, la NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, celebrado entre María Estela Andaluz Herrera, como vendedora y Edison Javier y Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, como compradores, inscripción realizada el 23 de septiembre del 2008, bajo el número 1992 del Registro de la Propiedad del cantón Pelileo y se dispondrá la marginación correspondiente en el Registro de la Propiedad. El trámite es ordinario, por una cuantía indeterminada. Según fs. 39 y 40, han sido citados legalmente los demandados Edwin Gonzalo Chipantiza Salán y Edison Javier Chipantiza Salán, quienes dan contestación a la demanda, según fs. 58 y 59, indicando que es señal de una ambición desmedida de gente que sin hacer esfuerzos en la vida pretenden obtener bienes, arrebatando a otros que han obtenido pagando lo que corresponde y que existen de por medio títulos escriturarios debidamente inscritos a su favor, por lo que presentan las siguientes excepciones: Negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda por ser injurídica, placada de mala fe, inventiva, astuciera; alegan falta de personería, por ende de derecho de los actores; alegan falta de legítimo contradictor; alegan nulidad procesal por adolecer de vicios de forma y de fondo; que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, por lo que alegan nulidad; alegan prescripción de la acción y de todo derecho; alegan falta de causa lícita; que la acción es improcedente de conformidad con el Art. 639 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que las reclamaciones de derecho sucesorio se tramitan en juicio de partición; que la acción planteada por los actores se refiere a posibles derechos sucesorios, por tanto la acción de nulidad de contrato ex improcedente; que el título escriturario cumple con todos los requisitos esenciales contenidos en el Art. 164 y 169 del Código de procedimiento Civil, por lo tanto no existe nulidad que declarar; que la inscripción del título escriturario que se demanda, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 41 de la Ley

de Registro, por lo que no existe nulidad que declarar; que la citación de la demanda no cumple con los requisitos determinados en los Art. 73, 77 y 82 del Código de Procedimiento Civil; que por lo señalado, solicita que se rechace la demanda, aceptándose sus excepciones y reclaman pago de costas procesales, honorarios de su defensora y más los daños y perjuicios, conforme lo determina el Art. 148 del Código Orgánico de la Función Judicial y presentan la Reconvención de conformidad con el Art. 105 del Código de Procedimiento Civil en contra de los actores por obligar a litigar con mala fe, causando un grave daño moral, aprovechándose del aparato judicial, violando el principio de buena fe y lealtad procesal señalados en el Art. 174 de la Constitución de la República y Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial en claro abuso del derecho y fijan la cuantía en veinte mil dólares americanos. Corrida la reconvención, los demandados (que son los actores) contestan manifestando que carece de los fundamentos de hecho y de derecho, que no establece la pretensión, siendo improcedente y que se rechace en sentencia con la debida condena en costas y honorarios. Los demandados Gloria Medina Chipantiza, y Julio Medina Chipantiza, según fs. 41 y 42, han sido citados, quienes como los citados por la prensa, según fs. 72 a 74, no comparecen y no deducen ninguna de las excepciones dilatorias o perentorias de las cuales se creyeren asistidos, interpretándose su silencio como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se ampara la acción propuesta, consecuentemente, la carga de la prueba correspondió a los actores, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 113 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, en actual vigencia.- Según fs. 44 y 45 se hallan citados legalmente los Dres. Manuel Caizabanda y Alba Cruz, Alcalde y Procuradora Síndica del Municipio de Pelileo, quienes únicamente fijan casillero judicial para recibir notificaciones. A fs. 43 consta la citación hecha al Dr. Carlos Salán. Citada legalmente la Doctora Wilma Villa, Notaria Pública del cantón Patate, mediante Comisión librado a la señora Comisaria del referido cantón, fs. 63 a 67 de los autos, comparece con su escrito de fs. 70, señalando únicamente casillero judicial. Trabada así la litis, a falta de avenimiento entre las partes en la correspondiente junta de conciliación de fs. 81 de los autos, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, considerase:

PRIMERO.- Se ha dado el trámite inherente a esta clase de juicios y no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, consecuentemente, el proceso es válido.- SEGUNDO.- De los instrumentos públicos aparejados a la demanda según acta de fs. 84 a 99 de los autos, y de la diligencia de Inspección-Visura, de fs. 212 a 129, se establece que, el contrato de compra venta y escritura pública, así como la inscripción del referido contrato, cuya nulidad de inscripción se demanda, dice relación a la celebrada en la ciudad y cantón Patate, provincia de Tungurahua, el día Viernes ocho de Agosto del dos mil ocho, ante el Doctor Fabián Hermógenes Frías, Notario Público del referido cantón, legalmente inscrita con fecha 23 de septiembre del 2008, con el No. 1.992, en el Registro de la Propiedad del cantón Pelileo, mediante el cual, efectivamente, la señora María Estela Andaluz Herrera, vendedora, actualmente fallecida, aduciendo como antecedente que, es propietario de dos lotes de terreno, el primero, denominado antes Rumiñahui Alto, hoy ubicado en el caserío Pintag de la parroquia Matriz del cantón Pelileo de la superficie de seis mil novecientos veinte y cuatro metros cuadrados con cuarenta y un decímetros cuadrados, y el segundo, ubicado en la actualidad en el caserío Guantugsumo, de la parroquia Matriz del cantón Pelileo, de la superficie de mil setenta y ocho metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados, ambos lotes dentro de los linderos constante en dicho instrumento público, bienes adquiridos mediante escritura pública celebrada el trece de febrero de mil novecientos sesenta y ocho ante el señor Genaro Jordán Pérez, Notario del cantón Pelileo, e inscrita el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, bajo el número mil quinientos treinta y cuatro del Registro de Propiedades del cantón Pelileo, juntamente con su cónyuge Luis Alfonso Medina, adquirieron por compra a la señora Alegría Paredes Flores, entre otros, dos lotes de terrenos, en dicha escritura figuran como los lotes tres y cuatro, y que al fallecimiento de su cónyuge Luis Alfonso Medina Chipantiza, al no quedar ascendencia o descendencia alguna y como cónyuge sobreviviente, da en venta y perpetua enajenación a favor de Edison Javier y Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, dos lotes de terrenos descritos anteriormente, en la forma constante en dicha escritura.- TERCERO.- Habiendo alegado, los demandados Edwin Gonzalo Chipantiza Salán y Edison Javier Chipantiza Salán, la

prescripción de la acción, es indispensable considerarlo prioritariamente. Al efecto, si bien los demandantes, con la prueba instrumental presentada, han justificado el derecho para ejercitar su acción, esto es, la nulidad de inscripción del contrato de compra venta celebrado con fecha ocho de agosto del dos mil ocho, ante el Doctor Fabián Hermógenes Frías, Notario Público del cantón Patate, inscrita el veintitrés de septiembre del dos mil ocho, con el No. 1.992, en el Registro de la Propiedad del cantón Pelileo, al amparo de lo que estatuye el Art. 1700 de la Codificación del Código Civil, en actual vigencia, por cuya razón a lugar, el ejercicio de ese derecho nació a partir de la inscripción de la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad del cantón Cevallos, esto es, a partir del 23 de septiembre del 2008, y por el plazo de cuatro años, conforme lo previsto en el Art. 1708 del mismo cuerpo legal; no obstante, habiéndose citado, con el libelo, a los accionados, una vez transcurridos más de cuatro años, y siete meses después, -es decir que debía haberse completado la citación hasta antes del 12 de septiembre del 2012- es evidente que ha operado, por negligencia de los titulares del derecho, la prescripción extintiva de la acción, válidamente alegada por los aludidos demandados.- En esta virtud, siendo innecesario analizar las demás pruebas actuadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la demanda por haberse prescrito la acción; y, la reconvenición, por improcedente, sin costas. Mediante acción de personal No. DP18-0841-2014 de fecha 12 de agosto del 2014 actué como secretario encargado el Abg. Alex Chagñay Ríos. -

### ***Investigación en línea***

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL, a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas informáticas y el uso estratégico de aplicaciones virtuales, Para Bordingnon (2017, p. 168) el diseñar, el hacer y el

construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales.

No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica:

✓ Jurisprudencia, Leyes, Doctrina

CEP web Software Legal.

Vlex.

✓ Libros Digitales

E-Libro.

Ebook Central.

Alfa Omega Cloud.

Cengage Ebooks.

Digitalia.

eBooks7-24 McGraw-Hill.

Pearson Ebooks.

Springer Ebooks Gratis.

✓ Artículos de Revistas

Isi Web of Knowledge.

Dialnet Plus.

Scopus.

GALE.

DOAJ.

Open DOAR.

Scimago Journal & Country Rank.

Proquest.

Science Direct.

UNESCO.

Además de las bases de datos referidas, se buscó y obtuvo la información requerida en otras direcciones web:

- ✓ Otras páginas web para consultar sentencias

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>.

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>.

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/produccion-editorial>.

- ✓ Otras páginas web para consultar libros

<https://books.google.es/>.

<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>.

<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>.

- ✓ Recursos

- ✓ Humanos

Alumno: Christian Santiago Sánchez Bustillos.

Director de Trabajo de Titulación: MSc. Deyvi Francisco Villalta Abad.

- ✓ Materiales

Impresiones.

Anillados.

- ✓ Tecnológicos

Computador.

Acceso a internet.

Bases de datos virtuales.

## Capítulo tres

### Resultados

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

**Ficha informativa****Tabla 1***Ficha informativa*

1. FICHA INFORMATIVA (marque con X, máximo tres variables)										
		Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
ro.	Pregunta	DECISIÓN O CONVICCIÓN PROPIA	INFLUENCIA FAMILIAR	LE MOTIVÓ UN FENÓMENO SOCIAL	LE MOTIVÓ UNA EXPERIENCIA PERSONAL	CONSTRUIR UN PATRIMONIO SÓLIDO	LE PARECIO UNA CARRERA RELATIVAMENTE FÁCIL	PRESIÓN SOCIAL	POR SER LA MÁS ACCESIBLE	LE INSPIRÓ EL IDEAL DE JUSTICIA
	QUÉ LE IMPULSÓ A ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO	X			X					X
	QUÉ	DERECHO PENAL	DERECHO CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y	DERECHO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACIÓN	DERECHO	DERECHO SOCIETARIO

ASIGNATURA HA TENIDO MAYOR PREFERENCIA O AFINIDAD.	Y PROCESAL PENAL	Y PROCESAL CIVIL	DERECHO CONSTITUCIONAL	INTERNACIONAL PÚBLICO/PRIVADO					ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CONTRATACIÓN PÚBLICA	
			X							
QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MENOS INTERÉS	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACIÓN	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO/ CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO	
				X						
CUANDO SE GRADÚE DE ABOGADO, QUÉ	EJERCER LA ABOGACÍA	TRABAJAR EN UNA	ASESORAR EN	ASPIRAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	SER DOCENTE EN UNA	SE DEDICARÍA A DEFENDER DE FORMA	ASPIRA SER JUEZA O JUEZ	ASPIRA SER FISCAL	LE GUSTARÍA DEDICARSE A LA MEDIACIÓN	

ACTIVIDAD PIENSA REALIZAR		INSTITUCIÓN PÚBLICA	UNA EMPRESA PRIVADA		UNIVERSIDAD Y HACER INVESTIGACIÓN JURÍDICA	GRATUITA A PERSONAS SIN RECURSOS				
	X	X					X			
QUÉ EFECTOS CONSIDERA QUE PUEDE CAUSAR EL COVID19, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO	NO CAUSA NINGÚN EFECTO	OBLIGA A DAR EL SALTO HACIA LA JUSTICIA DIGITAL O EN LÍNEA	REDUCCIÓN DE TRABAJO E INGRESOS PARA EL ABOGADO	OBLIGA A DISMINUIR COSTOS DE HONORARIOS	INNOVAR EN TECNOLOGÍAS VIRTUALES PARA ATENDER AL CLIENTE	AUMENTO DE NUEVOS TIPOS DE PROBLEMAS JURIDICOS	MAYOR RECURRENCIA A LA MEDIACION	OBLIGA A AUMENTAR COSTOS DE HONORARIOS	LOS ABOGADOS PERDERAN SU TRABAJO Y DEBERAN DEDICARSE A OTRO OFICIO	
		X			X					
QUÉ HABILIDADES O DESTREZAS CONSIDERA HABER ADQUIRIDO	IDENTIFICAR LA INJUSTICIA EN DISTINTAS DIMENSIONES	APRENDER A HABLAR EN PÚBLICO	REDACTAR O ESCRIBIR DOCUMENTOS JURIDICOS	UTILIZAR TECNICAS DE MEDIACIÓN PARA	APRENDER TECNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	CONSTRUIR ARGUMENTOS Y EXPRESAR LOS	CONOCIMIENTO PROFUNDO DE LEYES Y PROCEDIMIENTOS	FACILIDAD PARA HACER AMISTAD CON OPERADORES	CONOCIMIENTO O SUPERFICIAL, YA QUE CONSIDERA	

DURANTE SU PROCESO DE APRENDIZAJE EN LA CARRERA DE DERECHO				ARREGLAR LOS PROBLEMAS		CON PRECISIÓN	NTOS LEGALES	JURIDICOS	QUE EL APRENDIZAJE OCURRE CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
							X		
SI TUVIESE LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR FORMANDOSE ACADÈMICAMENTE , ELEGIRÍA UN POSGRADO EN:	CRIMINALISTICA	CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO DE SEGUROS	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO	DERECHO AMBIENTAL	PROPIEDAD INTELECTUAL	DELITOS INFORMÁTICOS Y PROTECCIÓN DE DATOS	DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	DERECHO SOCIETARIO Y CORPORATIVO
	X						X		
SI DECIDIÉSE ESTUDIAR UNA SEGUNDA	CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	ECONOMÍA	INGLES	GESTION AMBIENTAL	INGENIERÍA EN SISTEMAS	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	PSICOLOGÍA	CIENCIAS POLÌTICAS

<p>CARRERA QUE SE COMPLEMENTE CON LA ABOGACÍA, POR CUAL SE INCLINARIA:</p>									<p>X</p>
<p>QUÉ METODOLOGÍAS CONSIDERA DEBERÍAN FORTALECERSE PARA UN MEJOR APRENDIZAJE DEL DERECHO</p>	<p>CLASE MAGISTRAL PRESENCIAL</p>	<p>CLASE EN LINEA O POR PLATAFORMA VIRTUAL</p>	<p>MÁS CONOCIMIENTO PRÁCTICO QUE TEÓRICO</p>	<p>MÁS CONOCIMIENTO TEÓRICO QUE PRÁCTICO</p>	<p>CLASES COMPARTIDAS (DOS DOCENTES)</p>	<p>MEJORAR LA METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS (SENTENCIAS)</p>	<p>LABORATORIOS INTELIGENTES, (REALIDAD AUMENTADA)</p>	<p>ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DESDE EL PRIMER CICLO, EN CASOS JURÍDICOS REALES, QUE PATROCINEN LOS ABOGADOS</p>	<p>MEJORAR LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA</p>

									DE LA UNIVERSIDAD	
				X					X	
0	SI DECIDE DEDICARSE AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, POR QUE OPCIÓN SE INCLINARÍA	INSTALAR SU PROPIA OFICINA JURIDICA	ASOCIARSE CON OTROS COLEGAS PARA INSTALAR UNA OFICINA JURÍDICA	ATENDER A SUS CLIENTES DESDE SU CASA	INCORPORAR ASESORÍAS EN LINEA, CONSULTAS JURÍDICAS POR ZOOM, MEJORAR EL DOMINIO DE LAS NUEVAS APLICACIONES VIRTUALES	ESPERAR UN TIEMPO HASTA TOMAR LA MEJOR DECISIÓN	TRATAR DE INGRESAR AL SECTOR PÚBLICO COMO ASESOR JURÍDICO	SER ASESOR JURÍDICO DE UNA EMPRESA PRIVADA (BANCOS, EMPRESA CONSTRUCTORA, MINERA, BANANERA, PETROLERA)	TRASLADARSE A OTRA CIUDAD, DONDE EXISTA UN MERCADO LABORAL MAS PROMETEDOR PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	DEDICARSE MEDIO TIEMPO A PRO BONO (SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS); Y EL RESTO DEL TIEMPO A PRESTAR SUS SERVICIOS LEGALES, CON RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

					(AUDIENCIAS POR VIDEOCONFE RENCIA)					
			X							

### **Análisis de resultados**

#### Pregunta 1

¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?

La primera razón de estudiar derecho obedeció a convicción propia, no como influencia familiar, no como una motivación social, tampoco el ánimo de conseguir un patrimonio sólido, condición o presión, sino como una orientación motivada en la experiencia personal en la cual he requerido de un profesional dedicado al ejercicio de la abogacía, esto influyó para desarrollar un interés personal por estudiar la carrera; en segundo lugar, se eligió en relación al ideal de justicia que siempre he perseguido desde distintos ámbitos personales, considerando que no es una carrera relativamente fácil, más bien, todo lo contrario por el alto espectro de alternativas que ofrece el derecho, tanto a nivel público como privado, por cuanto se trata de una profesión que ofrece múltiples alternativas de especialidad, lo cual genera una amplia expectativa para insertarse en el mercado laboral, acorde con las innovaciones modernas, proyecciones, con las cuales busco plasmar una sensación de satisfacción a mi convicción propia, mis necesidades personales de defensa, y mi ideal de justicia .

#### Pregunta 2

¿Qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?

La respuesta a esta pregunta es la variable numero 3 dentro de la matriz de la ficha informativa, ya que, Derechos Humanos y en especial la asignatura de mi preferencia dentro de la malla curricular de la Carrera de Derecho de la UTPL es Derecho Constitucional, por su trascendencia y desarrollo dogmático e impacto jurídico en los ordenamientos legales estatales, es un componente académico transversal a hechos y fenómenos de diferente naturaleza, en donde las personas y la administración de justicia son el eje central.

#### Pregunta 3

¿Qué asignatura ha tenido menos interés?

La materia que menos interés ha generado en mi aprendizaje dentro de la carrera de Derecho es la materia de DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO / PRIVADO

#### Pregunta 4

¿Cuándo se gradúe de abogado qué actividad piensa realizar?

Una vez que me gradúe de abogado, mi principal objetivo es ejercer la abogacía y de preferencia trabajar en una institución pública con el fin de adquirir la experiencia necesaria para a futuro aspirar a ser Juez de la República del Ecuador.

#### Pregunta 5

¿Qué efectos considera que puede causar el COVID 19 en el ejercicio del derecho?

El ejercicio del Derecho se ha visto afectado por la aparición del COVID 19 en tal manera que nos obliga a dar el salto hacia la justicia digital o en línea, innovar en tecnologías virtuales para atender al cliente de mejor manera y con mayor alcance.

#### Pregunta 6

¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de derecho?

Mi aprendizaje se ha visto gratamente nutrido adquiriendo conocimiento profundo de leyes y procedimientos legales, mismos que me permiten desempeñarme de manera eficiente en la carrera de derecho.

#### Pregunta 7

¿Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente elegiría un posgrado en?

En cuanto aparezca la oportunidad de continuar mi formación académica mediante un posgrado elegiría un posgrado en criminalística o en delitos informáticos y protección de datos.

#### Pregunta 8

¿Si decidiese estudiar una segunda carrera que complemente con la abogacía, por cuál se inclinaría?

Una carrera de complemento a la abogacía digna de estudiar seria ciencias políticas.

## Pregunta 9

¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho?

Considero debería fortalecer las metodologías para mejorar el aprendizaje mediante un incremento mayormente enfocado en el conocimiento práctico que teórico así mismo, la asistencia y acompañamiento desde el primer ciclo, en casos jurídicos reales, que patrocinen los abogados de la universidad.

## Pregunta 10

¿Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, porque opción se inclinaría?

En el libre ejercicio de la abogacía la mejor manera de crecer es asociarse con otros colegas para instalar una oficina jurídica.

***Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada.***

**Tabla 2**

*Ficha de vinculación*

FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA	
DATOS DEL ALUMNO:	
NOMBRES:	CHRISTIAN SANTIAGO SANCHEZ BUSTILLOS
ASIGNATURA DE PREFERENCIA:	
MATERIA:	DERECHO CONSTITUCIONAL
OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	
OBJETIVO NRO. 16	PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS

DERECHOS QUE TUTELA:	ACCESO A JUSTICIA DE CALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DESCRIPCION DEL ODS Nro. 16 Consulte y transcriba de: ( <a href="https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/">https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/</a> )	<p>Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible.</p> <p>El número de personas que huyen de las guerras, las persecuciones y los conflictos superó los 70 millones en 2018, la cifra más alta registrada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en casi 70 años.</p> <p>En 2019, las Naciones Unidas registraron 357 asesinatos y 30 desapariciones forzadas de defensores de los derechos humanos, periodistas y sindicalistas en 47 países.</p> <p>Por otro lado, los nacimientos de alrededor de uno de cada cuatro niños en todo el mundo con menos de 5 años nunca se registran de manera oficial, lo que les priva de una prueba de identidad legal, que es crucial para</p>

	la protección de sus derechos y para el acceso a la justicia y a los servicios sociales.
<b>DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:</b>	
ORGANO DE JUSTICIA:	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCIÓN:	02 de febrero de 2016 a las 14:43 horas. Resolución con número de proceso 177112015-0707 (No.707-2015-kr)
DESCRIPCIÓN:	NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
1.	<b>ANTECEDENTES DEL CASO</b>
<p>Al tratarse de proceso de resolución de varias instancias, los antecedentes se desglosan de la siguiente forma, acorde a la realidad procesal constante a cuerpos procesales de la siguiente manera: Los señores: María Doralisa Llerena Medina, Delia María Llerena Medina, Luis Gilberth Llerena Medina, Mariana de Jesús Llerena Medina, Segundo Pablo Llerena Medina, Segundo Joaquín Llerena Medina, Gladys Beatriz Llerena Medina, manifiestan que sus difuntos abuelos Segundo Delfín Medina Medina y Rosa Amelia Chipantiza Amán, mediante escritura celebrada el 16 de julio de 1964, ante el Notario de Ambato José Daniel Freire, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Pelileo, bajo los Nos. 686 y 687, el 20 de julio del mismo año, por compra a Luis Alfonso Medina Chipantiza y María Andaluz Herrera, adquirieron dos lotes de terrenos, cuyos linderos y más especificaciones constar en el referido instrumento. El segundo predio, se encuentra ubicado en el punto anteriormente conocido como Pintag-Teligote, jurisdicción de la parroquia Matriz del Antón Pelileo, sector conocido en la actualidad con el nombre de Guantugsumo. Que mediante escritura pública celebrada ante el Dr. Hermógenes Frías, Notario del cantón Patate, el 8 de agosto del 2008, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Pelileo el 23 de septiembre del 2008, bajo el No. 1992, la señora María Estela Andaluz Herrera, al fallecimiento de su esposo como su viuda , procede a entregar en venta en beneficio de Edison Javier y Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, dos lotes de terrenos, el primero</p>	

denominado antes Rumiñahui Alto, actualmente caserío Pintag, tiene la superficie de 6.924,41 m<sup>2</sup>., El segundo lote, ubicado en la actualidad en el caserío Guantugsumo, de la parroquia Matriz del cantón Pelileo, según reza la escritura, una vez que se ha procedido a su medición, tiene la superficie de 1.078,78 m<sup>2</sup>., en la que a falta de descendencia, por ser viuda de Luis Alfonso Medina Chipantiza, quedó a ese tiempo como heredera simplemente de derechos y acciones. Que en los antecedentes del contrato celebrado el 8 de agosto del 2008, la vendedora expresa que mediante escritura pública celebrada el 13 de febrero de 1968, ante el Notario Genaro Jordán Pérez, inscrita el 15 de diciembre de 1969, bajo los números 1534, 1535, 1536 y 1537, los cónyuges Luis Alfonso Medina Chipantiza y María Estela Andaluz Herrera, adquirieron por compra a Alegría Paredes Flores, entre otros bienes, dos lotes de terrenos que en dicha escritura figuran como los lotes 3 y 4, cuyos linderos y superficies constan en líneas precedentes. Qué siguiente este orden descendente, según la escritura celebrada el 13 de febrero de 1968, la señora Alegría Paredes Flores, procede a vender a los cónyuges Luis Alfonso Medina y María Estela Andaluz, cuatro lotes de terreno ubicados en el punto denominado Rumiñahui Alto, parroquia Matriz, cantón Pelileo, adquiridos una parte por compra hecha a José Claudio López y esposa, conforme la escritura inscrita con fecha 26 de noviembre de 1958, bajo el número 1.327 y otra parte adquiridos por justos y legítimos títulos traslaticios de dominio, el primero de tres canteros más o menos y el segundo de dos canteros más o menos, sin que la señora Alegría Paredes haya adquirido más que esa superficie de terreno, por lo que tampoco podía transmitir a los compradores Luis Alfonso Medina y María Estela Andaluz más de lo que compró. Que queda en evidencia que María Estela Andaluz Herrera jamás fue propietaria de los predios vendidos a los hermanos Edison Javier y Edwin Gonzalo Chipantiza Salán, que, en un acto colusorio, incluyó en la venta referida el predio adquirido por sus abuelos, según la escritura celebrada el 16 de julio de 1964, referida al inicio de esta demanda, perjudicando los intereses de los herederos Medina Chipantiza y lógicamente de los comparecientes. Que el Art. 698 del Código Civil, señala que, si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada, por lo que el Notario que intervino y el Registrador de la Propiedad de Pelileo, estaban en el deber de negar la celebración del contrato y a negar la inscripción.

## 2. ARGUMENTOS DEL ÓRGANO DE JUSTICIA

Al respecto se considera: El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibídem; y dentro de ello, 1. La indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso; y 5. Que haya sido deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto impugnado. Tomando en cuenta jurisprudencia similar en cuanto a consideraciones doctrinarias sobre el recurso de casación. El instituto de la Casación ha sido creado dentro de un esquema de rigurosidad y de alta técnica; por eso, para que el recurso proceda, es necesario que quien lo pretenda, de cumplimiento a las normas que taxativamente consta en la ley, y que con claridad se evidencie la equivocación del juez o tribunal que la emitió. La Corte Suprema, actual Corte Nacional de Justicia en diferentes fallos enfatiza que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, extraordinario, cuyo objetivo principal es el control de constitucionalidad y legalidad de las resoluciones judiciales provenientes de jueces y tribunales de instancia de las distintas jurisdicciones, para evitar el eventual agravio a las partes por errores in indicando o in procediendo. Busca así mismo establecer líneas unificadas de la jurisprudencia, en que se encuentre determinado de modo claro e igualitario la inteligencia de la ley la aplicación de sus preceptos; en el orden vertical excepcional, extraordinario, formalista, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto. Debe guardar secuencia lógica y ordenada, cumpliendo rigurosamente los requisitos de forma exigidos por el Art. 6 en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que el recurrente ha de precisar no solamente las normas de derecho que se estiman infringidas, sino también qué modo y qué causales son el fundamento de su pretensión

**SOBRE EL RECURSO DE HECHO**

2.2. El recurso de queja, que implica el recurso de hecho, tiene por objeto, garantizar el ejercicio del derecho de defensa, cuando

a su criterio existe error del Tribunal de Segunda Instancia en la admisión del recurso de casación con referencia al Art. 7 de la Ley de Casación, agotando las posibilidades legales y judiciales de atacar la resolución en su parte esencial y los asuntos que son de su naturaleza; y obra en función del control de la admisibilidad; es un recurso de procedimiento breve y de objeto limitado a valorar si la negativa es incorrecta, y de serlo permitir el examen de admisión, en el contexto de control de la admisibilidad. Por tanto, procede el examen del memorial presentado a efectos de juzgar sobre la procedencia o improcedencia del recurso de casación, en función de lo cual se determina si procede o no el recuso de hecho. Sobre este recurso es procedente cuando se interpone contra una resolución dictada en juicio ordinario, de conocimiento, que pone fin al proceso, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 2 de la Ley de Casación.

### 3. NORMAS JURÌDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VIOLENTADOS

La Corte Nacional de Justicia, en su sala especializada, siguiendo su orden y lógica de modo estricto y completo, invoca lo referente a la confrontación del dispositivo con el memorial en estudio que se encuentra: 3.4.1. Que las normas que considera infringidas son: Artículos 997, 999, 1292 del Código Civil; 23, 130, 1, 2, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 75, 76, 1, 7 literal a), c); 82 de la Constitución de la República. 3.4.2. Se funda en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. La alegación por la causal tercera del Art.3 de la Ley de Casación, debe basarse en la existencia de dos infracciones: La primera la de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; y la segunda, de una norma de derecho como resultado de la primera; es decir que la violación indirecta de una norma material, debe ser el producto del agravio de una norma procesal referente a la valoración de la prueba. Este vicio “se denomina en doctrina in cogitando, o violación indirecta de la ley y se produce en los siguientes casos: 1) Cuando el juez supone prueba inexistente, ignora la que existe o cambia su objetividad o real contenido; 2) Cuando los hechos facticos, establecidos por el juzgador son contrarios a la realidad que deriva de las pruebas que obran del proceso; y 3) Cuando el yerro en la evacuación conlleva a la infracción de preceptos que rigen la sentencia. Al no existir la identificación clara y específica del derecho constitucional presuntamente vulnerado de tutela judicial efectiva, debido proceso y la seguridad jurídica amparados en los artículos 75, 76 numerales 1,4,7 literales a, c, l; y, el articulado 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### 4. RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN. Por estas consideraciones, no encontrándose en forma concurrente y simultánea los requisitos exigidos por la expresada norma, desestimando el recurso de hecho, NO SE ADMITE el recurso de casación interpuesto por EDWIN GONZALO CHIPANTIZA SALÁN, en la calidad que comparece. - Devuélvase el proceso de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación. - NOTIFIQUESE.

Sobre la base de la decisión de primera y segunda instancia debiendo constar en los respectivos cuerpos procesales devueltos las resoluciones incluida la de Acción extraordinaria de protección en causa número 0457-16-EP de fecha 22 de febrero del 2016, en sala de admisión de la Corte Constitucional Del Ecuador.

#### 5. COMENTARIO PERSONAL EXPLICANDO EL VÍNCULO ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA

La asignatura de mi preferencia dentro de la malla curricular de la Carrera de Derecho de la UTPL es Derecho Constitucional, por su trascendencia y desarrollo dogmático e impacto jurídico en los ordenamientos legales estatales, es un componente académico transversal a hechos y fenómenos de diferente naturaleza, donde las personas y la administración de justicia son el eje central. El diálogo sobre el avance y las nuevas perspectivas de reconocimiento de los derechos promueve un apasionante debate ideológico que necesita ser canalizado por cauces pacíficos y sin manifestaciones violentas.

El Derecho Constitucional como ciencia, articula una discusión que mezcla política, economía, ideología, religión y globalización, la materia de Derecho Constitucional ha sido relacionada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16 que tutela ACCESO A JUSTICIA DE CALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHOS DE PARTICIPACIÓN,

COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en sus objetivos.

16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas

16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas

La sentencia investigada y seleccionada fue expedida por la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional del Ecuador ante la prelación de dos instancias anteriores. Por lo tanto y apegada al artículo 184, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, determina que: "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las

siguientes: (.) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración (.)”;

Que el artículo 185 de la propia Constitución, dispone que: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria (.)”;

Motivo por el cual está identificada como una sentencia con fallo de triple reiteración, como anteriormente se lo menciona, es un tema apasionante por las diferentes etapas que ha tenido que trascender el proceso por un lapso de no menos de cinco años

### **Análisis de resultados**

La asignatura de mi preferencia dentro de la malla curricular de la Carrera de Derecho de la UTPL es Derecho Constitucional, por su trascendencia y desarrollo dogmático e impacto jurídico en los ordenamientos legales estatales, es un componente académico transversal a hechos y fenómenos de diferente naturaleza, donde las personas y la administración de justicia son el eje central. El diálogo sobre el avance y las nuevas perspectivas de reconocimiento de los derechos promueve un apasionante debate ideológico que necesita ser canalizado por cauces pacíficos y sin manifestaciones violentas.

El Derecho Constitucional como ciencia, articula una discusión que mezcla política, economía, ideología, religión y globalización, la materia de Derecho Constitucional ha sido relacionada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16 que tutela ACCESO A JUSTICIA DE CALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en sus objetivos.

- Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.
- Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

La sentencia investigada y seleccionada fue expedida por la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional del Ecuador ante la prelación de dos instancias anteriores. Por lo tanto en el artículo 184, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, determina que: "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (.) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración (.)";

Que el artículo 185 de la propia Constitución, dispone que: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria (.)";

Motivo por el cual está identificada como una sentencia con fallo de triple reiteración, en vía ordinaria, como anteriormente se lo menciona, es un tema apasionante por las diferentes etapas que ha tenido que trascender el proceso por un lapso de no menos de cinco años.

## Capítulo cuatro

### Discusión

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: Los cambios puedan provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva del Covid19 y sus efectos posteriores. El estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

### ***Tendencias, innovaciones y perspectivas de Derecho Constitucional en el contexto de la covid19.***

El ámbito del derecho es amplio y suficiente para determinar los derechos y obligaciones de los ciudadanos sean estos ecuatorianos o no, siempre y cuando se encuentren formando parte del estado ecuatoriano, en esta universalidad el cumplir y velar por la protección de derechos y evitar vulneraciones, es bajo la tutela del estado ecuatoriano conservando la integridad de los procedimientos judiciales sin restricciones de acceso al ámbito que fuere, acorde a la materia.

Académicamente el interés personal se desarrolla en base al derecho civil, de los contratos y las obligaciones que desencadena las resoluciones en las instancias ordinarias incluyendo el acceso al recurso extraordinario en este caso de protección al verse ante la vulneración de los derechos, en específico el derecho a la defensa acarreado efectos jurídicos que atentan a su integridad sea personal, económica o material.

La apertura que brinda la ley, para la solución de conflictos es en referencia a sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación que tienen la similitud o porque no decir la misma fuerza que tiene el efecto de una sentencia respectivamente homologadas, tomando en cuenta los actos procesales que consigo llevan determinados efectos en cada momento procesal de la causa bajo la jurisdicción y competencia que asiste a los jueces desde el

momento en que se avoque el respectivo conocimiento de la causa, dejando la salvedad de la omisión de solemnidades sustanciales que pudieren causar nulidad de un acto procesal en los actos señalados por la Ley.

Varias razones pueden conllevar a la nulidad de un acto procesal, pero precisamente para evitar algún tipo de omisión todo lo permitido por la Ley, se encuentra claramente definido en los cuerpos normativos acorde a la materia en litigio; de lo referido el poder de discernimiento y la sana crítica son de preponderante importancia en el momento de evaluar y dictaminar sentencias ejecutoriadas mismas que podrían fin a los procesos invocados y asistidos en el momento de acceder a la justicia y su sistema procesal que debe ser óptimo, con eficacia judicial y procesal.

Todo tipo de procedimiento que la norma invoque bajo la jurisdicción y competencia de los administradores de justicia, son en base a algún tipo de pretensión sean estos el de hacer valer sus derechos y determinar los instrumentos que los asisten, tanto nacional como normativa internacional según los acuerdos que nuestro estado haya firmado y así aceptado; todo esto con el ánimo de fortalecer el sistema judicial y apoyar el fiel cumplimiento legal.

La carga procesal en el sistema judicial del estado ecuatoriano siempre fue de acceso físico tanto en presentación de demandas, escritos, adjuntar prueba y demás adjuntos; siendo este un acceso ambiguo que no brindaba mayor celeridad procesal más bien generaba que la carga procesal sea alta y de escaso despacho o al menos de lento proceso.

A la nueva normalidad del COVID-19, la realidad mundial cambió y porque no señalar que el cambio en el sistema judicial fue determinante; tomando como referente el manejo que Panamá adoptó hace algunos años con el acceso electrónico al sistema judicial; este modelo sirvió de guía para que el estado ecuatoriano pueda poner en marcha en enlace anexo al sistema SATJE al vincular el acceso de los usuarios del servicio de justicia del Ecuador sean estos abogados o ciudadanía en general a través del uso de herramientas tecnológicas en la implementación de casilleros judiciales electrónicos.

En pro de precautelar la salud de los sujetos procesales y de los funcionarios públicos al servicio de los usuarios del sistema judicial se implementó la ventanilla virtual con acceso para los usuarios que cuenten con firma electrónica en horario de oficina, facilitando así el ingreso de causas y documentación anexa que se requiere dentro del término correspondiente dictados en providencias en caso de ser así dispuesto por su autoridad.

Ahora bien, en el despacho de la carga procesal, se ha facilitado con el uso de las herramientas electrónicas brindadas por el Consejo Nacional de la Judicatura y la capacitación continua a los funcionarios y por qué no decir la socialización a los ciudadanos que hacen uso del servicio que brinda la administración de justicia en el Ecuador. Generando a más, de conciencia social, conciencia ambiental en el uso reducido de papel al usar los medios electrónicos.

Denotando así, que todo cambio suma y genera nuevas propuestas para desarrollo social y la solidez de la justicia acorde a su competencia investida por el estado ecuatoriano.

***Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 16.***

De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 el objetivo seleccionado para la correcta aplicación en la sentencia seleccionada es el Objetivo 8: Promover la transparencia y la corresponsabilidad para una nueva ética social.

Este objetivo de manera expresa manifiesta que “la consolidación de la nueva política supone no dar un solo paso atrás en la lucha contra la corrupción y la impunidad” (Movimientos Alianza PAIS, 2017).

Sin embargo en este primer punto el país ha caído en una franca picada dentro de los mandatos en los cuales dominó el movimiento político que propone tan lucida propuesta pero que al momento de llevar a la práctica se destacó por hacer todo lo contrario, como prueba de aquello su principal referente político el ex presidente Rafael Correa Delgado, se encuentra involucrado en actos de corrupción, lavado de activos y actualmente prófugo de la justicia, seguido a este se encuentra el ex vicepresidente de la República Jorge Glass mismo que,

posterior a juicios por casos de sobornos y sobrepagos se encuentra cumpliendo prisión con sentencia ejecutada y con varios procesos pendientes, como se puede evidenciar los retrocesos en ese sentido han ido desde el más alto personaje de la política de la revolución ciudadana hasta infestar todos los niveles del sector público, haciendo su recorrido desde los funcionarios públicos de todos los rangos, ministros, empresas públicas de sectores estratégicos como el petrolero, es el sentenciado “CAPAYA” por el caso Petroecuador y un sin número de casos más, que han creado un retroceso significativo dentro de la confianza en las instituciones del estado y su justicia. Es por esto que La Organización de las Naciones Unidas (ONU) estima el costo de la corrupción y delitos relacionados (soborno, robo y fraude fiscal) en alrededor de US\$ 1260 millones por año, para los países en desarrollo.

Ante la magnitud del problema y el perjuicio social que implica, los Estados han incorporado dentro de la Agenda 2030 el “Promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas” como el Décimo Sexto Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS). Dentro de sus metas, se plantea la necesidad de “reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas y crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles” (UNESCO, 2016)

Los compromisos internacionales adquiridos concuerdan con la Constitución de la República del Ecuador (2008), la cual asigna dentro del capítulo primero, referente a principios fundamentales, el deber primordial del Estado de “garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción” (CE, 2008, art. 3, núm. 8). El mandato constitucional de lucha contra la corrupción se expande más allá de los deberes estatales y reconoce el rol fundamental de las personas en esta cruzada, definiendo como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos “administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción” (CE, art. 83, núm. 8). Al igual que la Constitución, el marco legal asigna diferentes obligaciones y roles a múltiples instituciones

dentro de las cinco funciones del Estado, en la promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción.

A pesar de los avances normativos, para erradicar la corrupción se necesitan ciudadanos y ciudadanas que respeten y hagan respetar las normas, así como instituciones que controlen su cumplimiento y, en caso de que se quebranten, apliquen sanciones. En esta línea, el actual Gobierno Nacional ha declarado como política prioritaria al fortalecimiento de la transparencia de las políticas públicas y la lucha contra la corrupción en todas sus formas.

### **Políticas**

Impulsar una nueva ética laica, basada en la honestidad, la solidaridad, la corresponsabilidad, el diálogo, la igualdad, la equidad y la justicia social como valores y virtudes que orientan el comportamiento y accionar de la sociedad y sus diversos sectores.

Fortalecer la transparencia en la gestión de instituciones públicas y privadas y la lucha contra la corrupción, con mejor difusión y acceso a información pública de calidad, optimizando las políticas de rendición de cuentas y promoviendo la participación y el control social.

Impulsar medidas para la prevención, control y sanción de conflictos de interés y capacidad en las contrataciones y servicios del Estado.

Luchar contra la impunidad, fortaleciendo la coordinación interinstitucional y la eficacia de los procesos para la detección, investigación, juzgamiento, sanción y ejecución de penas.

Promover un pacto ético nacional e internacional para lograr justicia económica, la eliminación de paraísos fiscales, el combate a la defraudación fiscal y el comercio justo global.

Fomentar la transparencia en los sectores privado y popular-solidario, impulsando la adopción de criterios de integridad que fortalezcan los principios de cooperativismo y de gobierno corporativo, para disuadir del cometimiento de actos que atenten contra los objetivos nacionales de desarrollo.

## **Metas a 2021**

El estado ecuatoriano se ha propuesto metas para el 2021 con el ánimo de cambiar la percepción de desconfianza en las instituciones públicas, se puede destacar como uno de los logros administrativos del momento, siendo éstas:

- Mejorar los índices de percepción de discriminación y exclusión a 2021.
- Mejorar los índices de percepción ciudadana sobre la corrupción en los sectores públicos y privados: mejorar el Índice de Transparencia Pública (Dimensión ciudadana) a 2021.
- Mejorar los índices de percepción ciudadana sobre la corrupción en los sectores públicos y privados: mejorar el Índice de Transparencia Pública (Dimensión Institucional) a 2021.

Las intervenciones emblemáticas propuestas para el tercer eje de este plan, buscan la promoción de una sociedad más activa y participativa, fomentan la articulación entre lo público, lo público no estatal y lo privado, así como el fortalecimiento de la gestión pública a fin de promover un Estado cercano más incluyente, que brinde servicios de calidad con calidez.

### **1. Estrategia Nacional por la Transparencia y la Lucha contra la Corrupción**

La corrupción es un fenómeno social, político y económico que deteriora el tejido ciudadano e institucional. El Gobierno Nacional declaró la lucha por la transparencia y contra la corrupción como una política prioritaria, ratificando el compromiso para combatirla en sus diversas formas; impulsando una nueva ética social y el empoderamiento de la ciudadanía basado en la honestidad, la solidaridad, la corresponsabilidad, el diálogo, la igualdad, la participación, la equidad y la justicia social, como valores y virtudes que orientan el comportamiento y accionar de la sociedad y sus diversos sectores. Promoviendo la implementación de procesos efectivos de transparencia en los sectores público y privado, así como acciones concretas para la prevención, investigación, control y sanción de la corrupción. Este proceso será posible con las acciones coordinadas y articuladas entre el Frente de Lucha

Anticorrupción, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, las funciones Legislativa, Judicial, de Transparencia y Control Social, el Ministerio de Educación y la sociedad en su conjunto.

## **2. Calidad y calidez en los servicios**

El Estado debe garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, cuyas propiedades y características garanticen el cumplimiento de sus derechos, así como las necesidades y expectativas ciudadanas. En este período se procurará no solo la ampliación, sino la mejora de la calidad y la calidez de los servicios que presta el Estado en todos sus niveles, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y poblaciones en situación de vulnerabilidad, en corresponsabilidad con la sociedad civil. La calidad y calidez en los servicios públicos no solo depende de la Presidencia de la República, Ministerio de Trabajo, otras funciones del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, sino de todas las organizaciones que forman parte de la institucionalidad del Estado.

### ***Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia***

La fundamentación de los administradores de justicia, es basada, en el fundamento de pretensión, sobre el recurso de hecho y sus causales siempre y cuando estas cumplan con los requisitos legales que la Ley permita. Bajo esta premisa digamos que el recurso de queja, que es lo que legalmente representa e implica al recurso de hecho al tener por objeto, garantizar el ejercicio del derecho de defensa, cuando a su criterio existe error del Tribunal de Segunda Instancia en la admisión del recurso de casación con referencia explícita al artículo 7 de la Ley de Casación vigente, agotando así las posibilidades legales y judiciales permitidas ocasionadas a la resolución en su parte esencial y los asuntos que son de su naturaleza correspondiendo certeramente al tipo de materia en litigio conocido por las unidades judiciales y obra todo aquello en función del control de la admisibilidad y cumplimientos de los requisitos siendo este un recurso de procedimiento breve, sustancial pero sobre todo de objeto limitado al valorar si la inadmisión es correcta o no pues siendo el

caso y de así serlo se ha de permitir el correspondiente examen de admisión bajo el contexto de control de la admisibilidad.

Analizando de ser procedente el examen del memorial presentado a efectos de juzgar sobre la procedencia o improcedencia del recurso de casación, ante la decisión que se asista la vulneración del tipo de derechos constitucionales de los usuarios del sistema procesal judicial.

A lo descrito se desprende también las funciones de los jueces que pertenecen a la sala correspondiente de la Corte nacional de Justicia señalando que se debe conocer los sistemas procesales tanto en forma como de fondo al tomar en cuenta los precedentes jurisprudenciales fundamentados como es el presente caso en fallos de triple reiteración agotando así las vías ordinarias y acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Bajo pleno conocimiento de causa los gestores de justicia siempre tomarán en cuenta la doctrina y la jurisprudencia dictada en casos homólogos siendo estos bases para tomar una guía respecto del a jurisprudencia obligatoria que puede tomar un giro considerable en el criterio jurisprudencial que el juez ponente deberá sustentar en base a razones jurídicas solidas debidamente motivadas que requieran la justificación para el giro tomado en la decisión y su fallo dictado.

En el presente caso la sentencia no se ajusta a mi valoración personal como futuro Abogado de la República por la razón de que, ante la no admisibilidad de la prueba pertinente previo haber sido anunciada y reproducida en el momento procesal oportuno acorde a lo que dictamina la norma, dejando así a los usuarios del sistema judicial en indefensión, recordemos que, las partes procesales son las llamadas a probar la razón de sus dichos con pruebas obtenidas lícitamente; en el caso de la no admisión el proceso queda en el aire denotando un vacío legal por la actuación de los administradores de justicia ( Jueces ) de la instancia que fueren, ya estos deberían garantizar una tutela judicial efectiva y permitir respirar un aire de confianza y transparencia jurídica.

Para garantizar la confianza jurídica es necesario crear políticas públicas que permitan una constante evaluación a los administradores de justicia y a los diferentes niveles de ella con el objetivo de fortalecer el organismo en base a la seguridad que los ciudadanos tengan sobre cada una de ellas.

Ante la vulneración de los derechos en esta sentencia, como futuro abogado dentro de la argumentación, el pedido explícito sería la restitución del bien inmueble, más la reparación económica ocasionada por los daños y perjuicios, realizado sobre el valor del justo precio de la cosa, en valor liquidado a través de la designación bajo sorteo de rigor de un perito liquidador calificado en el registro de la Función Judicial, quien presentaría la liquidación correspondiente en cuanto al valor total de intereses generados al plazo y mora, debido a que sobre el valor total del bien, se ocasionó un perjuicio económico en el patrimonio de la parte procesal que corresponde, puesto que en el escenario actual, se pierde la cosa materia del presente litigio debido a la inadmisibilidad de la prueba en el momento procesal oportuno atropellando así de manera indescriptible el debido proceso, la legítima defensa y la seguridad jurídica que el sistema judicial debe de otorgar a los usuarios del sistema de justicia.

La protección de los derechos de los ciudadanos siempre prevalecerá para la justicia ecuatoriana por medios ordinarios y extraordinarios; además nuestra Constitución permite también medios alternativos de solución de conflictos, el acceso a la competencia de los Jueces de Paz inclusive, y a otros medios alternativos para la solución de conflictos; garantizando así el derecho a la defensa, enfocado especialmente hacia las personas de escasos recursos económicos para que así puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones con la defensa técnica que los patrocine.

Todo dependerá del buen actuar y del discernimiento de los administradores de justicia en apego a su ética personal y profesional en la aplicación de la ley en estricto apego normativo y disciplinario; al ser bien llamados servidores públicos, y también del correcto ejercicio profesional del abogado que ejerza la defensa en uso de argumentación legal, fáctica, jurídica, lealtad procesal y honestidad.

## CONCLUSIONES

Acorde al contexto de lo descrito en párrafos que anteceden del presente trabajo de investigación, se desprende que el recurso extraordinario de protección es un mecanismo para la protección de los derechos de los ciudadanos, que se asistieren vulnerados sus derechos, ante los errores procesales y la posterior emisión de autos dispuestos por autoridad competente de la administración de justicia y sus órganos correspondientes, a su emisión definitiva con ejecutoria explícita.

Implicando este referente que, obra como garantía del debido proceso, los términos, plazos y fundamentaciones judiciales amparadas en el marco legal y textual de los cuerpos normativos vigentes en nuestra legislación, garantizando la tutela judicial efectiva. en tal sentido, la administración de justicia al ser uno de los poderes del Estado ecuatoriano, no debe negar la validez, la admisibilidad de la prueba, sin cotejar el apego a la realidad procesal sin fundamentación propia que corresponda a lo permitido o no por la Ley.

La actitud recurrente de inadmitir la prueba o negarla en el momento procesal oportuno, deja en clara indefensión a los usuarios del sistema de justicia, dejando un vacío jurídico que, aunque se encuentra claramente expresa en la legislación ecuatoriana, no se la ejecuta a cabalidad y peor aún con discernimiento en apego legal fundamentado.

Es importante recalcar que la motivación mal fundamentada, tanto bajo doctrina como en jurisprudencia de casos similares con autos ejecutoriados, por las instancias ordinarias y extraordinarias de justicia de nuestro país; esta puede causar graves consecuencias debido a la vulneración de los derechos constitucionales, ante la disposición de autos, que se emiten claramente dictados en inconformidad con la regla jurisprudencial que rige.

La falta de compromiso al ejercer sus funciones como administradores de justicia y cumplir su obligación como órgano jurisdiccional debiendo este, observar de manera integral lo contenido tanto en la presentación de la demanda como en la respectiva contestación a la demanda y sus documentos anexos y/o adjuntos, respecto de su admisibilidad en el procedimiento jurisdiccional, podría evitar que estos acarreen vulneraciones constitucionales,

que a posterior recaigan sobre la responsabilidad de reparación por parte del Estado ecuatoriano, a los ciudadanos sujetos de vulneración de derechos constitucionales.

## RECOMENDACIONES

Instaurar un sistema de control disciplinario sobre las actuaciones jurisprudenciales y emisión de autos resolutivos por parte de los Jueces que al fungir su autoridad otorgada por el Estado ecuatoriano lo hagan con pleno conocimiento de causa y sobre todo con apego a su ética personal y profesional, al dictar Sentencias sean estas en base a la normativa vigente y los principios constitucionales; sin omisión alguna, recordando que esta también conlleva responsabilidades jurídicas.

Restaurar la objetividad, la imparcialidad, la motivación plenamente fundamentada con análisis profundo a la licitud de las pruebas y su accesibilidad; evitando así dejar en indefensión a las partes procesales que acceden al sistema de justicia.

Afianzar el discernimiento, sobre la base primordial de la aplicación estricta de la normativa legal, misma que irá a la par de una eficaz tutela judicial, que ampare los derechos constitucionales de los usuarios del sistema de justicia generando convicción en los administradores de la misma.

Garantizar con sus actuaciones judiciales los administradores de justicia, el conocimiento sobre la materia a resolver, la relación de los hechos y su congruencia en apego a la realidad procesal; y en caso de duda, poder acudir a los órganos auxiliares de justicia y así determinar de mejor manera su resolución en cuanto al litigio o al determinar el amparo de un bien jurídico protegido, dependiendo de la correcta aplicación de las garantías constitucionales para evitar las discrecionalidades de la administración de justicia en el Ecuador.

Consolidar el bien actuar de la autoridad competente, al emitir sus autos resolutivos respecto de una acción interpuesta y más aun siendo en grado extraordinario aplicando el debido proceso; protegiendo los derechos constitucionalmente reconocidos y así declarados, con estricta apego legal y normativo, sobre la base de la sana crítica, la eficacia judicial, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de las partes procesales con la seguridad de una tutela judicial efectiva por parte de este poder del Estado.

## REFERENCIAS

- Aguirre , V. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*. Obtenido de Revista de derecho: [https://www.academia.edu/17758900/El\\_derecho\\_a\\_la\\_Tutela\\_Judicial\\_Efectiva\\_CASO\\_ECUATORIANO\\_](https://www.academia.edu/17758900/El_derecho_a_la_Tutela_Judicial_Efectiva_CASO_ECUATORIANO_)
- Aguirre, G. (2010). *La seguridad jurídica*. Obtenido de Revista electrónica: DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>
- Albarracín, D. (2018). Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador. Loja: UTPL.
- Alvarado, A. (2006). *El debido proceso*. Buenos Aires: Ediar Editores.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. Quito: LEXIS.
- Ávila, R. (28 de junio de 2017). Violaciones masivas a derechos humanos. Ecuador.
- Baquero. (2015).
- Benalcázar, J. (2005). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Obtenido de Revista electrónica: <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva>
- Benavides, M. (2017). *Garantía del debido proceso*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>
- Blacio , G. (2016). *La acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional en el Ecuador*. Obtenido de Ambito Jurídico.com: [http://ambito-juridico.com.br/site/?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=11540](http://ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=11540)
- Buendía, R. (2015). *Análisis de las garantías constitucionales*. Obtenido de [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=443949](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=443949)
- Caldas, R. (2017). *Cuadernillo de jurisprudencia*. Alemania: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Cáliz , H. (2015). El principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales. Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador.
- Cáliz, H. (2015). El principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales y obligación del juez de remitir en consulta a la Corte Constitucional. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Cantillo, H. (2011). *El derecho constitucional al trabajo*. Costa Rica: Boletín Jurídico.
- Carrasco, F. (2016). *Constructivismo* . México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Castillero, O. (2014). *Tipos de investigación y sus características*. Obtenido de Psicología y mente: <https://psicologiyamente.net/miscelanea/tipos-de-investigacion>
- Castillo, P. (2017). *La acción extraordinaria de protección en un proceso penal en el Ecuador*. Obtenido de Ambito Jurídico: [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=20426&revista\\_caderno=22](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=20426&revista_caderno=22)
- Celi, I. (2015). *Guía Seminario de Abogacía*. Loja: Ediloja.
- Civil, C. d. (1971). De los bienes y de su dominio, uso, goce y limitaciones. Quito: Ecuatoriana.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional.
- Cornejo, J. (13 de junio de 2016). *Análisis de la acción de protección*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>
- Cornejo, J. S. (2015). *El principio de tutela judicial efectiva*. Obtenido de Revista Electrónica: JusticiaEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/principio-de-tutela-judicial-efectiva>
- Corral, F. (24 de julio de 2014). La acción extraordinaria de protección. *El Comercio*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 049-10-SEP-CC*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Setencia No. 212-15-SEP-CC*. Quito.

- Dávalos, J. (2016). *Derecho del trabajo*. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4458/7.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (24 de noviembre de 2005). *El derecho más vulnerado en Ecuador*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-maacutes-vulnerado-en-ecuador>
- Elbal, I. (2014). *Las doctrinas y la seguridad jurídica*. Obtenido de [https://www.eldiario.es/contrapoder/Estado\\_de\\_derecho-garantismo-seguridad\\_juridica-acusacion\\_popular\\_6\\_218788147.html](https://www.eldiario.es/contrapoder/Estado_de_derecho-garantismo-seguridad_juridica-acusacion_popular_6_218788147.html)
- Ferrer, E., & Pelayo, C. (2012). LA OBLIGACIÓN DE "RESPETAR" Y "GARANTIZAR" LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA. Santiago, Chile.
- Ferreres, V. (1997). *Justicia constitucional y democracia*. España, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Fundación Futuro Latinoamericano. (2021).
- García, G. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. Chile.
- García, J. (2010). *El derecho al Debido Proceso*. Obtenido de DerechoEcuador: <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-al-debido-proceso>
- García, J. (2013). *Derecho constitucional a la seguridad jurídica*. Obtenido de DerechoEcuador: <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica>
- García, J. (2013). *Motivación de la sentencia*. Obtenido de Revista electrónica: DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/motivacion-de-la-sentencia->
- 
- González, J. (2014). La aplicación de la acción extraordinaria de protección en Ecuador. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- González, J. (2001). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid: Civitas, tercera edición.

- Gordón, F. (2005). *Seguridad Jurídica*. Obtenido de Revista electrónica: DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/seguridad-juriacutedica>
- Gozáini, O. A. (2002). *Temeridad y malicia en el proceso*. Buenos Aires: Culzoni Editores.
- Grijalva, A. (2007). *El Tribunal Constitucional, el Congreso y la Jurisdicción Ordinaria en el Desarrollo de las Garantías de los Derechos Constitucionales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Gros-Espiell, H. (2003). *La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Anuario de Derechos Humanos: file:///C:/Users/mineduc/Downloads/21856-21875-1-PB.PDF
- Guerrero, S. (2010). *La acción extraordinaria de protección procede respecto de decisiones judiciales*. Guayaquil, Ecuador.
- Hernández, P. (2009). *Las garantías del inculpado*. México: Porrúa.
- Hernández, M. (2015). *El debido proceso en la doctrina*. Obtenido de Revista electrónica: DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-doctrina>
- Hernández, M. (2015). *El debido proceso en la doctrina*. Obtenido de Revista electrónica: <https://www.derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-doctrina>
- Hernández, M. (2018). *El trabajo como principio universal de los derechos humanos*. Obtenido de Revista electrónica: DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/el-trabajo-como-principio-universal-de-los-derechos-humanos>
- INREDH. (2006). *Garantías Constitucionales*. Ecuador: Imprenta Cotopaxi.
- Jiménez, A. (2011). *Método analítico sintético*. Obtenido de [http://www.academia.edu/16835717/Metodo\\_analitico\\_y\\_sintetico](http://www.academia.edu/16835717/Metodo_analitico_y_sintetico)
- La Hora. (9 de diciembre de 2014). *Los Derechos Humanos se incumplen en Ecuador*. *La Hora - Editorialista Juan Francisco Guerrero*.
- López, D. (2006). *¿Qué es la seguridad jurídica?* Obtenido de Revista electrónica Dejusticia [derecho.justicia.sociedad : https://www.dejusticia.org/que-es-la-seguridad-juridica/](https://www.dejusticia.org/que-es-la-seguridad-juridica/)

- López, H. (2016). *El debido proceso y el derecho penal* . Obtenido de Revista electrónica Eumed.net: <http://www.eumed.net/rev/cccss/2016/02/proceso.html>
- Martín, F. (2014). *Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia*. Madrid: Universidad de Salamanca.
- Mendoza, N. (2016). *La tutela judicial efectiva y el debido proceso*. Quevedo: UNIANDES.
- Milione, C. (2015). *El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*. Obtenido de Revista electrónica: Estudio de Deusto: <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/923/1060>
- Montes, B. (2005). *La legitimación pasiva en la acción de amparo y la protección de los derechos difusos y colectivos*. Ecuador.
- (2017). *Movimientos Alianza PAIS*.
- Naciones Unidas . (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para America Latina y el Caribe*. Santiago.
- Naciones Unidas. (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. Obtenido de (LC/G.2681-P/Rev.3)
- Nieto, M. (2010). *El marco teórico en un proyecto de investigación. Orientaciones para su elaboración*. Bogotá.
- Nogueira, H. (2014). *La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur*. Ecuador.
- Parreño, M. (2012). *La acción extraordinaria de protección como mecanismo de control de la administración de justicia en Ecuador*. Ibarra, Ecuador.
- Pazmiño, L. (2014). *La acción extraordinaria de protección en Ecuador: cuestiones de legitimidad y eficiencia*. Ecuador.
- Pazmiño, P. (2013). *Acción extraordinaria de Protección: legitimidad activa y pasiva*. Obtenido de Derecho Ecuador.com: <https://www.derechoecuador.com/accion-extraordinaria-de-proteccion-legitimacion-activa-y-pasiva>

- Pezzetta, S. (2011). Un marco teórico para la investigación jurídica. Argentina.
- Programa Naciones Unidas. (2016).
- Propiedad, D. J. (1996). Guayaquil - Ecuador: Editorial Edino.
- Rivadeneira, R. (2006). Garantías Constitucionales. Ecuador. Obtenido de Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.
- Romero. (2016).
- Romero, E. (5 de abril de 2015). La acción extraordinaria de protección. *El Universo*.
- Sánchez, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 317-358.
- Secretaría Nacional de Planificación. (2016).
- Secretaría Nacional de Planificación. (2021).
- Segovia, F. (2020). Régimen Jurídico de los Archivos en el Ecuador.
- Toledo, I., & Aguirre, G. (2016). *Texto-Guía de Derecho Constitucional*. Loja: EdiLoja.
- (2016). *UNESCO*.
- Unidas, N. (14 de 7 de 2020). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/stories/2020/07/new-global-data-human-rights-showcased-sustainable-development-goals-report#:~:text=Entre%202015%20y%202019%2C%20las,desapariciones%20forzadas%20en%2047%20pa%C3%ADses>.
- Unidas, N. (2022). *Naciones Unidas Ecuador*. Obtenido de <https://ecuador.un.org/es/sdgs/16>
- Zambrano, S. (2016). *El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador*. Obtenido de Revista on-line Tla-melau. Vol. 9 No. 39: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-69162016000100058](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058)
- Zavala, J. (1994). La Casación Estudios sobre la Ley N°. 27. Quito.

Zavala, J. (2010). *La justicia en Ecuador*. Obtenido de Universidad San Francisco de Quito.

Zavala, J. (2014). *Teoría de la seguridad jurídica*. Quito: Iuris Dictio.